

28  
40



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

# ANALISIS Y ESTUDIO JURIDICO DEL CHEQUE

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HUMBERTO BAEZ SOLANO

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE GENERAL

Pág.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CHEQUE.

1.- EL CHEQUE EN LA ANTIGUEDAD.	I
2.- EL CHEQUE EN ITALIA.	4
3.- EL CHEQUE EN LOS PAISES BAJOS.	8
4.- EL CHEQUE EN INGLATERRA.	9
5.- EL CHEQUE EN ALEMANIA.	II
6.- EL CHEQUE EN FRANCIA.	12
7.- EL CHEQUE EN ESPAÑA.	13
8.- EL CHEQUE EN EL DERECHO MEXICANO.	14

## CAPITULO II.

### MECANICA DE CREACION Y EMISION DEL CHEQUE.

1.- FORMATO.	18
2.- ORIGEN DEL VOCABLO CHEQUE.	18
a). CONCEPTO.	19
b). NOCION.	20
c). DEFINICION.	20
d). CARACTERES JURIDICOS.	22
e). CARACTERES ECONOMICOS.	23
3.- USOS INDEBIDOS DEL CHEQUE.	23
4.- EL LIBRADOR (OBLIGACIONES, DERECHOS).	23
5.- EL LIBRADO (OBLIGACIONES, DERECHOS).	24
6.- ¿QUIEN PUEDE SER LIBRADO?.	24
7.- RELACION ENTRE LIBRADO Y LIBRADOR.	24
8.- EL BENEFICIARIO (OBLIGACIONES Y DERECHOS).	25
9.- EL AVALISTA.	25

	Pág.
10.- EL ENDOSANTE.	29
11.- CARACTERES EXTRINSECOS O FORMALES DEL CHEQUE.	33
12.- LA MENCIÓN DE SER CHEQUE.	34
13.- LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN O EMISIÓN.	35
14.- ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.	36
15.- NOMBRE DEL LIBRADO.	36
16.- FIRMA DEL LIBRADOR.	37
17.- LUGAR DE PAGO.	37

### CAPITULO III.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA ORDEN DE PAGO.

I.- DIVERSAS TEORIAS DEL CHEQUE.	39
a). TEORIA DEL MANDATO.	39
b). TEORIA DEL DOBLE MANDATO.	41
c). TEORIA DE LA CESION.	42
d). TEORIA DE LA DELEGACION.	44
e). TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.	46
f). TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO.	48
g). TEORIA DE LA AUTORIZACION.	48
h). TEORIA DE LA ASIGNACION.	50
2.- ANALISIS PARTICULAR DE LAS TEORIAS.	50
3.- OPINION PERSONAL.	52

### CAPITULO IV.

#### REQUISITOS PARA PODER LIBRAR CHEQUES.

1.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA CREACION DE UN CHEQUE.	55
2.- EL LIBRADOR.- PAPEL DEL LIBRADOR EN LA EMISION.	56

	Pág.
3.- FORMA DE LIBRAR EL CHEQUE.	56
4.- EL CHEQUE LIBRADO POR EL LIBRADOR CONTRA EL - MISMO.	57
5.- REPRESENTACION.	58
6.- CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO.	59
7.- RELACION DE PROVISION DE FONDOS.	60
8.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA PROVISION.	60
a). NATURALEZA DE LA PROVISION.	60
b). PAPEL DE LOS BANCOS EN ESTA MATERIA.	63
9.- CARACTERES OBLIGATORIOS Y PRUEBA DE LA PROVI- SION DE FONDOS.	63
a). PROVISION PREVIA.	63
b). DISPONIBILIDAD DE LA PROVISION DE FONDOS.	64
10.- CONTRATO DE DISPONIBILIDAD ENTRE LIBRADOR Y- LIBRADO.	64
a). PRUEBA DEL CONTRATO.	64
b). MODALIDADES DEL CONTRATO.	65
11.- CARACTERES DEL CREDITO QUE CONSTITUYE LA PRO- VISION.	65
a). CREDITO CIERTO.	65
b). CREDITO EXIGIBLE.	65
c). PROVISION Y CUENTA CORRIENTE.	65
d). CREDITO LIQUIDO.	66
12.- PRUEBA DE LA PROVISION.	66
13.- IRREVOCABILIDAD DE LA PROVISION.	66
a). DURACION DE LA IRREVOCABILIDAD.	67
14.- EXCEPCIONES DE LA IRREVOCABILIDAD Y CASOS EN QUE ES POSIBLE SUSPENDER EL PAGO.	67
a). PERDIDA DEL CHEQUE.	68
b). QUIEBRA DEL PORTADOR.	68
15.- LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FON- DOS EN LA LEGISLACION PENAL DE 1871.	68

16.- LA CONDUCTA Y EL RESULTADO EN EL DELITO DE LI BRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION.	69
---	----

## CAPITULO V.

## LA CIRCULACION DEL CHEQUE.

1.- FORMAS DE CIRCULACION DEL CHEQUE.	71
---------------------------------------	----

2.- TRANSMISION DEL CHEQUE.	71
-----------------------------	----

## REQUISITOS DE CAPACIDAD.

a). MEDIOS DE TRANSMISION. ENDOSO-CESION.	72
---	----

b). COMENTARIO.	73
-----------------	----

3.- TRANSMISION POR ENDOSO A TITULO DE PROPIEDAD.	73
---	----

a). REQUISITOS DE FORMA.	74
--------------------------	----

b). CIRCULACION DE UN CHEQUE ENDOSADO EN BLAN- CO.	74
---	----

c). FECHA.	75
------------	----

4.- REQUISITOS DE FONDO E INTRINSECOS.	75
--	----

a). CARACTERES DEL ENDOSO.	75
----------------------------	----

b). PERSONAS QUE PUEDEN MEDIAR EN EL ENDOSO.	76
--	----

5.- EFECTOS DEL ENDOSO PLENO.	76
-------------------------------	----

a). TRANSMISION DE PROPIEDAD.	76
-------------------------------	----

## CAPITULO VI.

## EL AVAL DENTRO DEL CHEQUE.

1.- PAPEL DEL AVAL DENTRO DEL CHEQUE.	78
---------------------------------------	----

2.- CONCEPTO DEL AVAL.	79
------------------------	----

3.- EL AVAL Y SU NEXO CAMBIARIO.	80
----------------------------------	----

4.- FORMALIDADES DEL AVAL.	80
----------------------------	----

5.- EXPRESION DEL AVAL.	80
-------------------------	----

6.- EXTENCION DEL AVAL.	81
-------------------------	----

7.- OPINION PERSONAL.	81
-----------------------	----

## CAPITULO VII.

EL PAGO DEL CHEQUE.	
I.- EL PAGO DEL CHEQUE.	86
2.- EFECTOS DEL PAGO.	86
a). LUGAR.	87
b). TIEMPO.	87
c). MODO.	87
d). CONSECUENCIAS.	88
3.- PRESENTACION PARA EL PAGO.	88
4.- LUGAR DEL PAGO.	89
5.- PAGO INDEBIDO.	90
a). POR PAGAR A PERSONA DISTINTA.	90
PRESENTACION DEL CHEQUE.	
6.- PLAZO, LUGAR Y SUJETOS DE LA PRESENTACION.	90
7.- EFECTOS DE LA FALTA DE PRESENTACION.	90
PAGO DEL CHEQUE. (CONTINUACION).	
8.- OBLIGACION DE PAGAR.	91
a). EJEMPLO BREVE Y COMENTARIO.	91
9.- OPOSICION AL PAGO Y CAUSAS QUE LO IMPIDEN.	92
a). EL LIBRADOR DEL CHEQUE.	93
b). EL TENEDOR DEL CHEQUE.	93
c). LOS ACREEDORES DEL LIBRADOR.	93
d). LOS ACREEDORES DEL TENEDOR DEL CHEQUE.	93
10.- LA REVOCACION DEL CHEQUE.	93
11.- PAGO HECHO A UN TENEDOR LEGITIMO.	94
12.- COMPROBACION DE LA REGULARIDAD DEL TITULO.	94
a). COMENTARIO.	95
13.- JUSTIFICACIONES QUE PUEDEN PEDIRSE AL TENEDOR O PORTADOR.	95

	Pág.
a). CAPACIDAD Y PODERES.	95
14.- RECIBO DE PAGO DEL CHEQUE.	95
15.- FORMAS DE PAGO.	96
a). PAGO POR ENTREGA DE OTRO CHEQUE.	96
b). PAGO POR COMPENSACION O POR MEDIACION- DE UNA CAMARA DE COMPENSACION.	96
c). MONEDA EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO.	97
d). CLAUSULA DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA.	97
16.- DEBERES DEL LIBRADO.	97
17.- CHEQUE EN DESCUBIERTO.	98
18.- PENA APLICABLE AL CHEQUE SIN FONDOS. (SE-- GUN CRITERIO JURISPRUDENCIAL).	99
19.- EL NO PAGO DEL CHEQUE.	100
20.- ORDEN JUDICIAL.	101
PAGO PARCIAL.	
21.- PAGO PARCIAL.	101
22.- EL PAGO Y SU COMPROBACION.	101
RESPONSABILIDAD DEL LIBRADO EN EL PAGO DE CHEQUES FALS <u>I</u> FICADOS.	
23.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	102
a). CHEQUE FALSO DESDE SU EMISION POR ES-- TAR PROVISTO DE UNA FALSA FIRMA DEL LI BRADOR.	102
b). CHEQUE VALIDO EN SU ORIGEN Y FALSIFICA DO CON POSTERIORIDAD.	102
c). CHEQUES FALSOS O ALTERADOS.	102
d). RESPONSABILIDAD DEL LIBRADOR POR FALS <u>I</u> FICACION O IMITACION DE CHEQUES Y EFEC <u>T</u> OS DE LAS ALTERACIONES.	103
24.- APLICACIONES.	104
a). CULPA DEL BANQUERO.	104
b). CULPA DEL CLIENTE.	105



	Pág.
c). CONCURRENCIA DE CULPAS.	106
25.- CLAUSULAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.	106
ELEMENTOS DEL DELITO.	
a). IMITACION O FALSIFICACION.	107
b). DELITO DE ACEPTACION DE CHEQUE FALSIFICADO O IMITADO.	108
c). EFECTOS Y PENAS DE LAS ALTERACIONES.	108
CAPITULO VIII.	
PROTESTO Y ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE.	
1.- EL PROTESTO.	110
2.- FORMA Y PLAZO DEL PROTESTO.	118
3.- FECHA.	118
4.- RETENCION DEL CHEQUE.	119
5.- LAS NOTIFICACIONES DEL PROTESTO.	119
CAPITULO IX.	
LAS ACCIONES CAMBIARIAS DEL CHEQUE.	
1.- LAS ACCIONES CAMBIARIAS DEL CHEQUE.	122
2.- EL PAGO EXTRAORDINARIO DEL CHEQUE.	129
3.- LA ACCION DIRECTA.	130
4.- LA ACCION DE REGRESO.	134
5.- LA ACCION CAUSAL.	137
6.- LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.	142
7.- LA PRESCRIPCION CAMBIARIA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.	147
8.- TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRE CADUCIDAD Y --- PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS.	150
9.- PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES.	152
10.- CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA GENERAL.	154

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CHEQUE.

- 1.- EL CHEQUE EN LA ANTIGUEDAD.
- 2.- EL CHEQUE EN ITALIA.
- 3.- EL CHEQUE EN LOS PAISES BAJOS.
- 4.- EL CHEQUE EN INGLATERRA.
- 5.- EL CHEQUE EN ALEMANIA.
- 6.- EL CHEQUE EN FRANCIA.
- 7.- EL CHEQUE EN ESPAÑA.
- 8.- EL CHEQUE EN EL DERECHO MEXICANO.

## 1.- EL CHEQUE EN LA ANTIGUEDAD.

El estudio que voy a hacer de los antecedentes remotos del cheque en Grecia y Roma, es con el fin de conocer -- el principio de su creación y evolución, ya que a pesar de -- ser comprendido como orden de pago, al igual que todo lo --- creado tiene sus raíces en la historia, pues comerciantes y -- banqueros de las remotas épocas lo usaron y se afirma por -- algunos autores, que el cheque fué conocido y usado en Gre -- cia; por ende se afirma que el cheque fué y debió ser conoci -- do desde la más remota antigüedad.

RAFAEL DE PINA VARA (1) concuerda con Bouteron (2) -- y nos dice que el origen del cheque es incierto, sin embargo, puede afirmarse que la hi storia económica y legislativa del -- cheque moderno, se inicia en la segunda mitad del siglo ---- XVIII, en Inglaterra, aunque se considera que antes y en --- otros lugares existieron antecedentes. Nos continúa citando -- el autor que, el origen del cheque se remonta a la ANTIGUE -- DAD. Partiendo del dato histórico indiscutible de la existen -- cia en esa época de instituciones precursoras de los bancos -- modernos y de frecuentes operaciones de depósito de dinero -- en poder de terceras personas, a las que daban órdenes docu -- mentales para la disposición de aquellos depósitos, algunos -- consideran que el cheque era ya conocido en la Edad Antigua. Sigue manifestando, que el cheque fué conocido y empleado en -- Grecia y Roma. Hago sin embargo la pertinente aclaración que -- autores como Rodríguez Rodríguez Joaquín y de Semo (3) no -- dan crédito a que el cheque fuese conocido en Grecia o Roma.

LUIS MUÑOZ (4) por su parte nos dice, que algunos -- autores han pretendido encontrar antecedentes del cheque en -- Grecia y Roma, y concretamente en aquellos documentos que -- emitía el depositante de dinero para que su depositario o ad -- ministrador entregara alguna cantidad; pero estos anteceden -- tes son muy remotos, y quizás, lo sean la letra de cambio -- mejor que del cheque, pues por lo general, el depositante -- dueño del dinero daba la orden a su depositario para que pa -- gara a una tercera persona; esto es, al tenedor del documen -- to. Sin embargo el autor que a continuación cito, en lo que -- corresponde a los antecedentes que me estoy refiriendo nos -- dice:

- (1) DE PINA VARA RAFAEL. "Teoría y práctica del Cheque" Se -- gunda edición. Revisada y puesta al día. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1974. págs. 47 y 48.
- (2) BOUTERON. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 47.
- (3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN Y DE SEMO. Autores citados -- por De Pina Vara Rafael Ob. Cit. Pág. 48.
- (4) MUÑOZ LUIS. "El cheque". Cárdenas Editor y Distribuidor -- MEXICO, 1974. Pág. 4.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (5) que diversos autores se han esforzado por encontrar antecedentes del cheque en Grecia y Roma. Las partes de obras que citan al efecto sólo ponen en consideración la práctica que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados con personas de confianza a las que por carta, se ordenaban ciertas entregas. Pero en estos falta la cláusula de orden, típica del cheque de manera que dichos antecedentes no tienen la menor realidad, ya que el cheque es inseparable del desarrollo de la misma. Los estudios de historiadores han demostrado que en la Edad Media, existieron numerosos ejemplares de mandatos de pago en la forma de asignaciones o de libranzas del depositante sobre el depositario y por parte de los propietarios alemanes y polacos sobre el tesoro (exchequers) del Rey de Inglaterra. Pero dichos documentos sólo deben considerarse como precedentes remotos del Cheque.

Como puede observarse en el punto al que he hecho mención, no dan una base firme de los autores citados para considerar los antecedentes históricos en Grecia y Roma del Cheque. Sin embargo debe considerarse que no es fácil determinar los orígenes del cheque.

Pues como sucede con otras instituciones, el curso del tiempo y las numerosas exigencias del tráfico han ido modificando caracteres de ciertos negocios jurídicos y cambiando su fisonomía hasta llegar a un punto en que no es posible comprender si nos encontramos frente a una figura jurídica reciente o nos encontramos a otra ya creada nacida de ésta.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (6) dicho autor nos dice que algunos tratadistas sostienen que el origen del cheque se halla en Atenas apoyándose en un texto de Isócrates, nos continúa narrando que Caillemer (7) entre otros, considera que las condiciones esenciales del contrato de cambio designado bajo el nombre de Cambium Trajectitium, se reúnen en su texto. Pothier (8) lo ha definido como un contrato por el cual yo he de dar o me obligo a dar, cierta suma de dinero en un lugar determinado a cambio de una suma de dinero que otros se obligan a entregarme en lugar distinto. El citado autor nos continúa diciendo que en realidad el Cambium Tra

- (5).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "Derecho Bancario" Introducción. Parte General, Operaciones Pasivas Quinta Edición. Revisada y Actualizada por José Victor Rodríguez del Castillo.- EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1978. Pág. 83.
- (6).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "EL CHEQUE". Su aspecto Mercantil y Bancario su tutela Penal, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1974. Pág. 3 y 4.
- (7).- CAILLEMER. Autor citado por González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 4.
- (8).- POTHIER. Autor citado por González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág.4.

jectitium, sería el remoto antecedente del contrato de cambio. Otros autores encuentran su origen en Roma, deduciendo lo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto (9) y afirman que los "Argentari" Romanos lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de Prescriptio o Permutatio. Es indudable que en la antigüedad, fué práctica extendida depositar dinero en personas de confianza a quienes el depositante daba instrucciones para que entregaran algunas sumas de dinero a terceras personas, pero como sostiene Bouteron (10). Estos documentos no tenían las características del cheque moderno por que en ellos faltaba la --- "Cláusula a la orden" que es esencial para considerarlos como cheques.

Este autor comenta que a lo anterior lo considera como remoto antecedente de la letra de cambio. El estudio realizado por la citada persona, nos da una pauta para conocer parte del surgimiento en Grecia y Roma del cheque, pues si bien los antecedentes que estudiamos anteriormente no señalaban específicamente textos, ni personas, pero poco a poco se va tomando la forma clara de conocer el surgimiento del cheque y su paso por todo el orbe.

## 2.- EL CHEQUE EN ITALIA.

Al igual que los antecedentes que se han comentado anteriormente, el cheque va evolucionando y va siendo difundido y conocido en otros países en esta ocasión me ocuparé de comentar lo referente a la difusión que tuvo en Italia.

JUAN PIQUE VIDAL (II) nos comenta que en el siglo XVI los reyes ingleses proporcionaban unos documentos, para la casa real, a fin de que los tesoreros de la misma, los cambiaran por dinero, por lo que en dicha época, las personas que depositaban monedas en el banco de San Ambrosio de Milán, las podían retirar mediante documentos denominados "Cedule di Cartolario", y nos continúa diciendo que los banqueros ingleses permitían retirar fondos de sus clientes, mediante el uso de los "Goldsmith's Notes" que con la sola presentación de este documento, que era satisfecho al portador del mismo. Por tanto sigue relatando que este documento de pago "Al Portador" sustituía a las monedas. En atención comentaba anteriormente por que en esa época se usaron mucho las monedas y por tal motivo se ideó la forma#

- (9) .- CICERON, TERCENIO y PLAUTO. Escritores citados por - González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 4.
- (10). BOUTERON. Autor citado por González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 4.
- (11). PIQUE VIDAL JUAN. " Todo sobre el cheque Bancario y - sus Infracciones Civiles y Penales Guía Legal Práctica para Todos". EDITORIAL DE VECCHI, S.A. Barcelona = Pág. 7 y 8.

de tratar de evolucionar la forma comercial, a modo de -- que la persona portadora de monedas o doblones de oro tu -- vieran otra forma de instrumento de pago a fin de restituir el dinero, por que comenta que la persona que llevara consigo lo referido anteriormente se encontraba expuesta a la -- incomodidad y peligros de ser robada o por no poder llevar consigo el dinero por volumen o por peso. Por tanto expresa que la difusión del cheque comienza en el siglo XVIII coincidiendo con la gran expansión bancaria nos termina diciendo.

Sin embargo como todo estudio en su extensión --- siempre evoluciona, otros autores narran de la siguiente -- manera su teoría del cheque en Italia.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN- (12) estos autores consideran, que los cheques tienen sus -- orígenes en las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media; señalando por su parte que fueron expedidos por primera vez en Venecia, bajo el nombre de "Contandi di Banco" y continúan diciendo que posteriormente fueron difundidas en varias ciudades Italianas.

Como todo estudio, lo referente al uso del cheque -- lo atribuyen algunos tratadistas que afirman que el mismo -- se empleó por primera vez en Italia, Bélgica o en Holanda, -- lo que a continuación nos dice:

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (13) que tratadistas italianos, manifiestan que en Italia, se empleó primeramente el cheque y señala que según Bolaffio, Rocco y Vivante (14) dicen que la raíz del cheque actual se encuentra en los "Contandi di Banco", del Banco de Veneto; los "Biglietti" o "Cedule di Cartulario", de los bancos San Jorge de Génova y San Ambrosio de Milán, así como las pólizas o "Fedi di depósito" de los bancos de Nápoles.

- (12).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO.-----  
"Derecho Mercantil", Vigésima Primera Edición.-----  
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S.A. MEXICO. Pág. 215.
- (13).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Ob. Cit. Pág. 7.
- (14).- BOLAFFIO, ROCCO, Y VIVANTE, Autores citados por -----  
González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 7.

Como puede observarse lo referente al primer curso del cheque lo aprecian los tratadistas, que se empleó de la manera narrada con anterioridad, pero es menester estudiar ese modo de empleo.

RAFAEL DE PINA VARA (15) nos dice que Goldschmith - (16) sostiene que a fines del año 1300 circulaban ya en lugar de dinero, fes de Depósito ó Certificados proporcionados por Bancos de Italia, considerados por algunos autores como cheque moderno.

Sostiene el citado autor que Manzano, Bonilla y Miñana (17) se refieren a una Ley de Venecia de 1421, donde señala los "Contandi di Banco" que no son más que documentos -- usados para rescatar las sumas depositadas y que se encuentran en poder del banquero, narra además que dicho autores estiman, que tales tenían forma de mandato u órden de pago y -- eran transmisibles, pero considera por su parte que dichos documentos eran recibos ó resguardos que eran entregados por el banquero a su cliente o bien cita que eran documentos expedidos por banqueros venecianos para creditar el depósito del dinero y facilitar su retiro.

Por lo que se estima debido a lo anterior, no se puede considerar a los "Contandi di Banco", del siglo XV, ni a las fes de depósito emitidas por bancos de Palermo en el siglo XV, como precursores del cheque moderno, por ser emitido por el banquero. De Semo (18) cita que el uso del cheque fué en Italia en los siglos XVI y XVII, pues se consideraba que era casi igual a los cheques modernos, por tanto era útil para el cliente, que si bien quería podía disponer de todo o -- parte del dinero depositado, el empleo de órdenes para tal fin, por lo que se consideraban verdaderos Títulos de Crédito, que el depositante entregaba a favor de un tercero la suma indicada en ellos, por lo que si a estos, los consideraba el autor referido autor como precursores o antecedentes del cheque moderno, citando a las "Polizze", de los Bancos de Nápoles y de Bolonia y las "Cedule di Cartulario" del Banco de San Ambrosio en Milán. Hace referencia que la primera fué en la segunda mitad del siglo XVI, considerados Títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. Por lo que corresponde a la segunda, señala que fue a fines del siglo XVI, donde se les consideró como órdenes de pago emitidos por depositantes de dinero a favor de terceros mediante los cuales el Banco de San Ambrosio de Milán, daba permiso de retirar cantidades depositadas por sus clientes.

(15).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 49 a 52.

(16).- GOLDSCHMITH. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 50.

(17).- MANZANO, BONILLA y MIÑANA. Autores citados por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 50.

(18).- DE SEMO. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 50.

Los mercaderes de Bolonia del año 1606, referente a la "Polozze" bancaria, ya sea de emisión a la orden ó al portador, adoptaban las formas de pagarés "pagate a tale ó al presentante tal somma e fate a me contanti", diciéndonos que estos últimos deben considerarse como antecedentes del cheque moderno.

Por su parte algunos otros autores, nos dan pequeñas hipótesis de regulación del cheque en Italia.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (19) señala que de acuerdo a su legislación, es reciente, pues considera que una de ellas es italiana de 1831. En lo referente a otros autores tratan lo concerniente al cheque que en este lugar y por fines de seguridad comienzan a funcionar en Europa, Bancos de Depósitos para evitar riesgos por custodia de dinero, considerando que por el siglo XII en Venecia se fundó en el Banco más antiguo, ignorándose si fué organizado en 1157 ó en 1171, ya que el Banco de Génova surge en 1407.

LUIS MUÑOZ (20) dice que en la legislación italiana en materia de cheques, se encuentra en el Código de Comercio de 1883, señalando que ésta, se inspiró en la doctrina Germánica, teniendo esta inspiración en ideas y normas de Francia, de donde se basó la legislación hispanoamericana. Continúa diciéndonos que en 1933, por Real Decreto de 21 de diciembre, ratificó Italia la Convención de Ginebra, respecto a la Ley uniforme de cheques. Afirma que aunque lleva fecha 19 de Marzo de 1931, y el aseño bancario llegó a ser Título formal pagadero a la vista.

Un cambio más formal nos encontramos en lo que corresponde al estudio del Cheque en Italia.

RAUL CERVANTES AHUMADA (21) de la raíces históricas del cheque, nos dice, que es tan antiguo como la letra de cambio. Pero que el cheque moderno tiene su auge con el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo a principios del Renacimiento y el manejo y el pago de giros, que es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago, fueron operaciones realizadas por banqueros venecianos, y el banco de San Ambrosio de Milán, así como los Bancos de Génova y Bolonia, lo usaron como órdenes de pago considerados verdaderos cheques.

(19).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 33.

(20).- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Pág. 8.

(21).- CERVANTES AHUMADA RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito", Sexta Edición. EDITORIAL HERRERA, S. A. MEXICO 1969. Pág. 106.



### 3.- EL CHEQUE EN LOS PAISES BAJOS.

Al hacer el estudio del cheque en Italia, se considera por algunos tratadistas, que de este país se extendió a Holanda y el cheque entonces recibió diversos nombres como: Letra de Cajero, Fe de Depósito, Resguardo, Fe de Banco Certificado de Depósito. Consideran también los tratadistas que desde el siglo XVI, los holandeses usaron verdaderos cheques a los que denominaron "Letras de Cajero". Consideran además que en Holanda e Inglaterra, es donde se desarrolla el principio jurídico cambiario del cheque. Se cree también que en el siglo XVI, en Amsterdam, era usual en el comercio confiar a particulares la guarda de capitales y retirar los fondos por medio de asignaciones denominadas "Letras de Caja" hasta 1776, en que se estableció su uso.

Considerando además, que los antecedentes directos del cheque son de Italia y posteriormente de allí se extendieron a Holanda y Bélgica y de este país a Inglaterra. Afirman también los antecedentes, que el banco más antiguo en lo correspondiente a los países bajos es el Amsterdam del año de 1609, que se utilizó por razones económicas y fines de seguridad, utilizada por los comerciantes para evitar riesgos por custodia de su dinero y para obtener un beneficio.

RAFAEL DE PINA VARA (22) respecto al estudio del cheque en los países bajos, este autor manifiesta, que en estos países, se encuentran antecedentes del cheque, por lo que sus orígenes, fué en la Exposición de Motivos de la Ley Belga sobre el cheque de 1873, se dice que dicho documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes, bajo el nombre flamenco de Bewijs, y nos pone un ejemplo que Sir Thomas Gresham (23) banquero de la reina Isabel, vino a Amberes en 1557, a fin de estudiar esta forma de pago, mismo que la introdujo a Inglaterra, nos continúa narrando que a fines del siglo XVI, en Holanda, principalmente en Amsterdam, los comerciantes confiaban a los cajeros públicos el cuidado de sus capitales, mismos de que disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los cajeros. Dichos documentos nos cita fueron precursores del cheque moderno, recibiendo el nombre de "Letras de Cajero" ó (KASSIERSBRIEFJE), regulados por una ordenanza de 30 de enero de 1776, de donde surgió la idea moderna en la legislación holandesa del cheque, concluyendo.

(22).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 53.

(23). SIR THOMAS GRESHAM. Autor citado por De Pina Vara -- Rafael. Ob. Cit. Pág. 53.

#### 4.- EL CHEQUE EN INGLATERRA.

Podemos considerar que en Inglaterra, fué donde nació el cheque, ya que la mayor parte de los tratadistas así lo manifiestan, pues de Holanda el cheque pasó a Inglaterra en el siglo XVII, en donde fué conocido con el nombre francés de "Cheque", que después adoptó la forma inglesa --- "Check", que quiere decir comprobación. Difundiéndose en --- Inglaterra a fines del siglo XVII, adquiriendo en dicho país un gran desarrollo hacia la mitad del siglo XVIII.

LUIS MUÑOZ (24) dice que en Inglaterra eran ya conocidos los " Bills of exchange", que fueron conocidos desde el siglo XV, y nos dice que eran órdenes o mandatos de pago emitidos por reyes ingleses, destinados a sus tesoreros, mismos que únicamente se sostenían a las normas de derecho público.

Nos sigue narrando este autor, que según Balsa y Belucci (25) que a partir del siglo XVII, empezaron a circular en Inglaterra las "GOLDSMITH'S NOTES" o las "CASH NOTES", que son, nos dice certificados emitidos por autoridades del gremio de orifices londinenses, sigue narrando por congresos de valores en depósitos sindicales. Por lo que se estabilizó el uso de dichos recaudos desde el momento y por la confiscación señalada por Carlos I, en 1640, de los metales preciosos que se acuñaban en lingotes, que poseía la casa de Moneda en Londres. Por lo que precisamente y para evitar llevar consigo en bruto monedas o metales preciosos o simplemente para evitar la custodia personal del dinero las "GOLDSMITH'S NOTES" reembolsables al portador y a la vista, se difundieron, y en lo anterior se estableció la facilidad de conversión, generalizó su uso como medio de pago mismos que llegaron a equivaler a billetes de banco, pues en tiempos de Cromwell, el Parlamento dictó una Ley donde se les concedía fuerza cancelatoria por deudas al fisco.

Debido a la prohibición de una ley en 1742, que evitó que Bancos privados difundieran títulos reembolsables al portador y a la vista, con esto los "GOLDSMITH'S NOTES" pudieron circular, con esto se suscitó que aparecieran verdaderos cheques. Nos sigue narrando que en el siglo XIX, el cheque se reglamentó, bajo la primera ley inglesa que fué en 1852.

(24).- MUÑOZ LUIS. Ob. cita Pág.5.

(25).- BALSA Y BELUCCI. Autores citados por Muñoz Luis. Ob.- cit. Pág. 5.

Nos continúa diciendo que, los trabajos de Fitz -- James Stephen y Frederik Polloe, fueron la base del Juez -- Chalmers para crear " The digest of the law negotiable instruments", misma que fué convertida en ley el 18 de Agosto -- de 1882, nos continúa narrando que se conoció bajo la denominación de "Bills of Exchange (B. E.A.). Con base en lo anterior se llega a la conclusión que el cheque tuvo su origen -- en Inglaterra, logrando su desenvolvimiento en los bancos de depósito y en los "clearings", por lo que debemos considerar además que dicho documento es el que se usa en la actualidad diciéndose que tales documentos fueron las obras de la Banca Child, y Co., considerando a los orfebres quienes se creó en plearon éstos documentos en sus relaciones con los banqueros de Holanda, señalando que tales billetes de orfebres eran -- llamados "Goldsmiths notes", con lo que se logró una circulación más fácil que llevar consigo monedas metálicas, tomando a los llamados "Goldsmith's Notes " como billetes de banco y no cheques, pero los orfebres en cambio por dinero ó joyas -- depositadas por una persona, emitían billetes a la vista y -- al portador por lo que en lo posterior se dió paso para la -- creación del cheque, prontamente el mismo se difundió a la -- mayor parte de los países del mundo.

RAFAEL DE PINA VARA (26) nos dice que otros autores consideran que el cheque moderno, es de origen inglés ya que en Inglaterra consideran precursores del cheque a los -- mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su Tesorería, conocidos en el siglo XII, bajo el nombre de -- "Billae scacario ó Bills of exchanger" y cita que considera De Semo (27) que sólo son parte del cheque moderno, dándoles valor de simple documento administrativo, cita que los precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos denominados "Cash Notes ó Notes", considerados títulos a la orden ó al portador, conteniendo un mandato de pago del -- cliente sobre su banquero, considerados por Mac Leod (28) en la segunda mitad del siglo XVIII, señalando a la de 3 de Junio de 1863 como la más antigua, comentándonos que los orfebres y orífices, depositaban sus metales de valor en la Sede en la Torre de Londres, pero por modificación de la ley por el Rey Carlos I Estuardo, ya que los orfebres tuvieron que -- entregar a sus clientes los títulos denominados "Goldsmiths-Notes", conociéndoseles después como "Banker's Notes", señalados como billetes de banco al portador y pagaderos a la -- vista, se les prohibió a los bancos nuevos emitir billetes -- para esta facultad con lo que se dió origen al nacimiento -- del cheque moderno. Considera también que el cheque después de lo narrado nace en Inglaterra, como orden de pago práctica que quedó confirmada en el Artículo 73 de la Bills of Exchange Act. 1882 que lo define así "El cheque que es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero".

(26) DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. pág. 54.

(27) DE SEMO. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. pág. 54.

(28) MAC LEOD. Autor citado. por de Pina Vara Rafael. Ob. -- Cit. pág. 55.

Considera también, que hasta la segunda mitad del - siglo XVIII, entre 1759 y 1772, cuando los bancos ingleses en - tregaron a sus clientes talonarios ó libretas de cheques ---- "cheques ó cheks", con lo que se establece plenamente el nacimiento del cheque en Inglaterra.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (29) nos dice, que el - origen del cheque respecto a su regulaci3n legislativa, es reciente, ya que la primera ley sobre la materia fu3 la "Bill - of Exchange Act. 1882". Birnbaum (30) señaala que los documentos m3s antiguos de 3sta clase fueron descubiertos en Londres en unas obras de la Banca Child & Co., llamadas Bankers Notes y Cash Notes 6 solo Notes. Siendo m3s usadas 3stas 3ltimas.

RAUL CERVANTES AHUMADA (31) nos cita, que la sapiencia de los ingleses, unen desde el siglo XVI la Constituci3n, la reglamentan y denominan lo que actualmente es el cheque, - pues dice que los Reyes, giraban "exchequer bill 6 excheque ter debentures", sobre la tesorería Real y de esas 3rdenes - deriva el nombre de cheque.

MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO (32) cita que Tena (33) señaala que el cheque, es un dep3sito bancario que aparece tras - el desarrollo de las operaciones bancarias y menciona que en - Inglaterra, fu3 donde naci3 y se difundió, antes que en otros países, pues se desarroll3 notablemente el dep3sito bancario, manifestando por 3ltimo, que intervino tal disciplina con la promulgaci3n del "Bill of exchange".

##### 5.- EL CHEQUE EN ALEMANIA.

En realidad es poco lo que se conoce referente al - cheque en Alemania, pero se considera que en este país, es un instrumento de pago muy usado, comentando que la primera ley - que lo regulo aparece hasta el II de Marzo de 1908.

LUIS MUÑOZ (34) nos cita, que debido a la Ordenanza cambiaria de 1848, al estudiar la raíz hist3rica y legislativa de la letra de cambio, surgi3 la preocupaci3n germana de - llevar a cabo la radical y segura circulaci3n de derecho con tal de brindar al portador las garantías necesarias.

- (29).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 83 y 84.
- (30).- BIRNBAUM. Autor citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 84.
- (31).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 107.
- (32).- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO. "Operaciones Bancarias". Tercera Edici3n. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1978. Pág. 87.
- (33).- DE JESUS TENA FELIPE. Autor citado por Dauche García--diego Mario. Ob. Cit. Pág. 87.
- (34).- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Págs. 7 y 8.

La Ordenanza germánica, nos sigue diciendo que tomó los siguientes principios desaparición de la distancia -- loci; desaparición del requisito de declaración de valor recibido; afirmar que el portador del título, es el que recibe a través de una serie ininterrumpida de endosos formalmente-legítimos, pese a la unidad ó falsedad de los endosos anteriores nos señala que el cheque se usó en Alemania, pero la primera Ley que lo reguló fué la establecida el 11 de Marzo de 1908, citando que en materia de Títulos valores la dogmática alemana há tenido gran auge y que sus leyes fueron promulgadas a través de las Convenciones de Ginebra de 1930 y - 1931, concluye diciendo.

#### 6.- EL CHEQUE EN FRANCIA.

Se considera que el cheque apareció a mediados del siglo XIX en Francia, coincidiendo con la función de grandes establecimientos crediticios, pues la Ley de 14 de Junio de 1865 lo regula y le concede completa exención del impuesto total del timbre, suprimida rápidamente y volviéndose a esta bloecer dicha exención a través de la Ley de 12 de Febrero de 1943, el nombre de cheque se toma precisamente del termino francés "cheque".

LUIS MUÑOZ (35) cita que en Francia se promulgó una Ley sobre cheques, que fué de fecha 23 de Mayo de 1865, siendo objeto de numerosas reformas, que eran cuerpos de normas, que regían el Título valor y que a mediados del siglo XIX, el Banco de Francia emitía cheques en forma de recibos. tomándose de la práctica inglesa y surgiendo la ley de 14 de junio de 1865 y que la Ley francesa autorizó la emisión de cheques contra banqueros, comerciantes y cita que el cheque presupone la existencia anterior de provisión exigible y disponible, pero la sola emisión del cheque produce, dentro del sistema francés, la transferencia de la propiedad de la provisión, pues emitido el título-valor la propiedad de la provisión se cambia inmediatamente al tomador del cheque y cita que esta Ley sufre varios cambios por introducción de la Ley de 30 de Diciembre de 1911, que da lugar a cheques cruzados y que existió hasta 1935, por haber firmado Francia la Convención Uniforme de Ginebra, promulgándose otra Ley el 30 de Octubre de 1935, compaginando con los principio de aquella convención, inspirada en la abstracción jurídica, termina diciendo.

RAUL CERVANTES AHUNADA (36) cita el distinguido - Catedrático, que Francia promulgó en el año de 1882, su Ley sobre el cheque, que fué la primera escrita sobre la materia, citando que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa "notese que posiblemente se refiere el autor, a la ley promulgada en 1865".

(35).- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. págs. 6 y 7.

(36).- CERVANTES AHUNADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 107.

JUAN PIQUE VIDAL (37) cita que precisamente, por la evolución del comercio, debido a que si alguna persona - llevaba consigo joyas ó monedas, significaban peligro e incomodidad por el peso y volumen, por ello surgió el cheque como instrumento de pago y comenta que en el siglo VII, los judíos fueron expulsados de Francia y dejaron en manos de amigos, usando unas cartas para recuperar este dinero, considerando que el dinero tenía seguridad en manos de banqueros que en sus bolsillos, pues si roban un banco roban a éste - más no a ellos.

#### 7.- EL CHEQUE EN ESPAÑA.

Se considera que en España se reglamenta por -- primera vez el cheque en 1885, ya que el Código de Comercio considera a los Mandatos de Pago como cheques.

JOAQUIN GARRIGUES (38) cita que el cheque se -- reglamenta, cuando los comerciantes y no comerciantes toman por costumbre llevar el dinero a Bancos a fin de que produzca y eviten riesgos por cuidarlo en su propio domicilio, citando que por necesidades como la anterior aparece el cheque en los Estatutos del Banco de España. Cita que la Exposición de Motivos del Código de Comercio menciona los talones al portador y los mandatos de transferencia que expedian ese banco como verdaderos cheques. Señala que los talones al portador y los mandatos de transferencia, los primeros permiten retirar a los que tienen cuentas corrientes, - parcialmente y a medida que los necesitan, los segundos se entregan al Banco para que abone dichos fondos a otro autorizado con cuenta corriente.

Nos sigue diciendo, que la Exposición de Motivos que merecen un calificativo, son los documentos que -- facilitan los mismos Bancos y Sociedades Mercantiles, a particulares, que depositan valores de fácil cobro ó metálico. Nos dice que la Exposición de Motivos reglamenta al cheque en 1885, y los reconoce. Considera también al cheque como delegación de pago, por cuya virtud, nos dice que una persona en lugar de dar dinero a su acreedor, lo envía a un tercero con una orden para éste de entregar a aquel el dinero que debería entregar al primero.

(37).- PIQUE VIDAL JUAN. Ob. Cit. Pág. 8.

(38).- GARRIGUES JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Séptima Edición. Revisada con colaboración de Alberto Bercovitz. Reimpresión. T.I. EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO 1977. Págs. 930 y 931.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (39) cita este autor, que la Exposición de Motivos del Código de Comercio Español de 1885, señala que son dos los bienes económicos que se consiguen en el empleo de cheques en los países en que son conocidos: primero, poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario, que pendiente inversión conservan los particulares improductivos en sus cajas, con ventajas para éstos y para la riqueza general del país; segundo, -- disminuir el riesgo de moneda metálica ó fiduciaria, dentro de la misma población y de una plaza a otra, ya ----- haciendo las veces de billetes de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos y efectivos que tengan entre sí ciertos comerciantes ó banqueros compensándose -- mutuamente los cheques expedidos a favor de uno con los -- resultados girados contra el mismo por la mediación de --- ciertas oficinas ó establecimientos creados al efecto, nos termina diciendo.

Rafael de Pina Vara (40), dice por su parte, -- que el Código de Comercio Español de 22 de Agosto de 1885, reguló el cheque en sus Artículos 534 al 543, considerando además el uso del cheque anterior a la práctica mercantil. Nos dice también, que talón se le considera al cheque y -- que los talones al portador que entrega el Banco Nacional de España a los que tienen cuentas corrientes para que --- puedan retirar los fondos depositados y mandatos de transferencia, que los entrega para abrir fondos a otros intersados siempre y cuando tengan cuenta corriente y que son -- considerados cheques. Sin embargo, nos manifiesta por su parte Conde Botas (41) que el cheque en España, carece del conjunto de preceptos legales que favorezcan y faciliten -- su incorporación a nuestra costumbre mercantiles, ya que -- los Artículos de la legislación existente de las normas -- Jurídicas del cheque, nos concluye diciendo.

#### 8.- EL CHEQUE EN EL DERECHO MEXICANO.

Se afirma que en México, el cheque fué regulado por primera vez, en el Código de Comercio de 1884, en -- sus Artículos 918 y siguientes, los que fueron reproducidos en los Artículos 552 y siguientes del Código de Comercio de 1889, pero antes se habían ya conocido en la práctica a partir del desarrollo e iniciación de las Operaciones del Banco de Londres y México.

(39).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. pág. 85.

(40).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 60 a 63.

(41).- CONDE BOTAS. Autor citado por De Pina Vara Rafael.-- Ob. Cit. Pág. 63

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (42), este autor nos cita que, en México, apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, con la aparición del Banco de Londres, México y Sudamérica. Todas y cada una de sus disposiciones pasaron al Código de Comercio de 1889, que há estado en vigor hasta que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reguló el cheque. Nos sigue diciendo también que la legislación sobre el cheque está constituida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por la Ley de Instituciones de Crédito por el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México. Sin embargo nos dice que, con referencia al cheque existen otras --- aisladas que lo refieren y que son las Leyes Fiscales y, --- la Ley de Vías Generales de Comunicación, concluye diciendo --- donos.

LUIS MUÑOZ (43), este autor nos señala que, el Código de Comercio Mexicano de 1884 fué el que reglamentó el cheque posteriormente lo reglamentó el Código anterior --- mente referido en 1889, hasta que se publicó la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la que se sigue actualmente. Considera también que el cheque es un Título de Crédito por medio del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero en la forma pactada, nos termina diciendo.

RAFAEL DE PINA VARA (44), señala por su parte --- que los Códigos de Comercio mexicanos de 1884 y 1889 en los Artículos 918 y 552, nos dicen "Que todo el que tenga una cantidad de dinero en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito puede disponer de ella a favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado --- "Cheque". Concepto de lo anterior si observamos que la influencia de la Ley Francesa de 14 de Junio de 1865 y del Código de Comercio Italiano de 1882. Nos continúa citando que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula la materia relativa a los Títulos y Operaciones de Crédito en general y del cheque en particular, de acuerdo con las --- modernas orientaciones legislativas y doctrinales, este --- autor nos cita que Vázquez del Mercado Oscar (45), manifiesta y nos dice que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su redacción, compagina ampliamente con la influencia del Código de Comercio de Italia en su proyec

(42).-- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. " Curso de Derecho Mercantil "T.I. Décima Cuarta Edición. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1979. Págs. 365 y 366.

(43).-- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Págs. 3 y 4.

(44).-- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. págs. 63 a 68.

(45).-- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. Autor citado por De Pina-Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 65.



to, siendo tales proyectos tres que son; proyecto preliminar para el Código de Comercio conocido como Proyecto Vivante; Proposiciones de la Confederación de la Industria; y el proyecto de la Comisión Real para la reforma de los Códigos, mismo que se le conoce nos dice, como Proyecto Vivante: Proposiciones de la Confederación de la Industria y el proyecto de la Comisión Real para la reforma de los Códigos, mismo que se le conoce, nos dice, como Proyecto D<sup>a</sup>Amelio.

Nos sigue diciendo, que señala Jorge Barrera Graf (46) referente al Proyecto de Código de Comercio de 1952, - que las disposiciones de la legislación en vigor relativas a los documentos conciliatorios, se conservan en su mayor parte en el Proyecto, pues cita, que las modificaciones --- principales que se introdujeron en materia de letra de cambio y cheques, fueron para solucionar los Proyectos Uniformes de Ginebra, no compartida por la Ley Vigente.

(46).- BARRERA GRAF JORGE.- Autor citado por De Pina Vara y Rafaél. Ob. Cit. Pág. 67.

## CAPITULO II.

### MECANICA DE CREACION Y EMISION DEL CHEQUE.

1. - FORNATO.
2. - ORIGEN DEL VOCABLO CHEQUE.
  - a). CONCEPTO.
  - b). NOCION.
  - c). DEFINICION.
  - d). CARACTERES JURIDICOS.
  - e). CARACTERES ECONOMICOS.
3. - USOS INDEBIDOS DEL CHEQUE.
4. - EL LIBRADOR (OBLIGACIONES, DERECHOS).
5. - EL LIBRADO (OBLIGACIONES, DERECHOS).
6. - ¿ QUIEN PUEDE SER LIBRADO ?.
7. - RELACION ENTRE LIBRADO Y LIBRADOR.
8. - EL BENEFICIARIO ( OBLIGACIONES Y DERECHOS).
9. - EL AVALISTA.
10. - EL ENDOSANTE.
11. - CARACTERES EXTRINSECOS O FORMALES DEL CHEQUE.
12. - LA MENCION DE SER CHEQUE.
13. - LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION O EMISION.
14. - ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE -  
DINERO.
15. - NOMBRE DEL LIBRADO.
16. - FIRMA DEL LIBRADOR.
17. - LUGAR DE PAGO.

## I.- FORMATO.



**BANCA SERFIN, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

30 009 0037

Orizaba, Ver. \_\_\_\_\_ 19 \_\_\_\_\_

PAGUESE POR  
ESTE CHEQUE A \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

ELABORADO

C 24570030

4332 4

## 2.- ORIGEN DEL VOCABLO CHEQUE.

HENRY CABRILLAC (47), cita que la doctrina no se pone de acuerdo sobre el origen del cheque, ni sobre su etimología del nombre, pero más autores lo hacen derivar del verbo inglés "To Check" y otros del término francés "Echeq".

RAFAEL DE PINA VARA (48), señala que en cuanto al origen de la palabra inglesa cheque o check, cita que algunos autores opinan que deriva del verbo To Check y otros de exchequen. Continúa narrando que To Check, equivale a "comprobar" (verificar), confirmar una cosa, cotejándola con otra u otras compararlas teniéndolas a la vista ó "examinar" (inquirir), investigar la cantidad de una cosa viendo si con tiene algún defecto ó error), ó verificar (comprobar ó examinar la verdad de una cosa). Sigue diciendo que la palabra cheque deriva del latín SCACCARIUM. Sostiene que COHN (49), cita que la denominación cheque, deriva de la palabra francesa echeq, que significa Jaque ó echiquier, cuya significación es tablero de ajedrez.

- (47).- CABRILLAC HENRY. "EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA". Edición revisada por MICHEL CABRILLAC. Traducción de la 4a. Edición Francesa. EDITORIAL REUS, S.A. 1969. Pág. II.
- (48).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 13 y 14.
- (49).- COHN. Autor citado por DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit.- Pág. 14.

EDUARDO PALLARES (50), cita que la palabra cheque procede del verbo "To Check", que quiere decir controlar, verificar las operaciones que casi siempre proceden a la expedición ó al pago del documento, narran LYON-CAEN RENAULT, (51) cita a G.Cohn (52) quien sostiene la tesis de que la palabra cheque deriva del francés "Echeq ó Echiquen".

a).- CONCEPTO.

LUIS MUNOZ (53), nos dice que el cheque es un título, valor de contenido crediticio de dinero, por medio del cual se da a un Banco la orden incondicional de pago a la vista y a cuenta de provisión previo de fondos establecidos en la forma pactada, una cantidad de dinero.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (54), cita éste autor que es muy difícil dar una definición del cheque que pueda servir para diversas legislaciones y para la propia legislación en su evolución histórica precisamente por lo múltiple de las definiciones doctrinales Jurídicas de Título valor, a tal modo señala que la ley coopera al hacer la definición narra que el cheque es una letra de cambio a la vista girada por un banquero, considerada por la legislación mexicana como errónea porque no se le considera a la letra de cambio como cheque.

- (50).- PALLARES EDUARDO LIC.-"Títulos de Crédito en General Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. EDICIONES BOTAS,-- 1952.
- (51).- LYON-CAEN RENAULT. Autores citados por Pallares Eduardo Lic. Ob. Cit. Pág. 251.
- (52).- G.COHN. Autor citado por PALLARES EDUARDO LIC. Ob. - Cita . Pág. 251.
- (53).- MUNOZ LUIS.-"TITULOS VALORES CREDITICIOS" Letra de --- Cambio, Pagaré y Cheque" TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, 1956. Pág. 342.
- (54).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 365.

ALBERTO DIEZ MIERES (55), cita el concepto de cheque diciendo; El cheque consiste en una orden escrita pura y simple firmada por el titular de una cuenta bancaria para que, a cargo de la suma, y a la vista, el banco pague ó acredite una suma cierta de dinero a persona determinada, a la orden de ésta ó al portador. Dicha orden se extiende en un formulario especial impreso por el banco.

b).- NOCION.

LUIS MUÑOZ (56) cita que el cheque, es un acto de comercio, considerado como título de valor de contenido crediticio de dinero llamado instrumento de pago, consistente en una declaración unilateral de contenido voluntario, considera como negocio jurídico unilateral procedente de una parte, destinado a otra, como documento probatorio, -- por lo cual el librador se obliga a pagar una suma determinada de dinero, dando orden incondicional de pago a una -- Institución de crédito en la que se tiene fondos, en cuenta corriente, para que aquella pague al tenedor legitimado del título de valor una suma determinada de dinero, nos -- concluye diciendo.

c).- DEFINICION.

AGUSTIN VICENTE Y GELLA(57) define al cheque -- según la ley francesa de 14 de Junio de 1865, narrando que "Cheque es un documento que bajo la forma de un mandato de pago, permite retirar al librador, en su provecho ó en el de un tercero, la totalidad ó parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librado", concluye -- diciendo.

(55).- DIEZ MIERES ALBERTO. "CHEQUE Y LETRA DE CAMBIO" --- Pagarés Hipotecarios y Prendarios. EDICIONES MACCHI, S.A. 1970. BUENOS AIRES. Pág. 19.

(56).- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Pág. 21.

(57).- VICENTE Y GELLA AGUSTIN. " LOS TITULOS DE CREDITO, -- EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO". SEGUNDA -- EDICION. EDITORIAL NACIONAL, S.A. MEXICO 1956. Pág. 344.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (58) cita que el Código de Comercio Mexicano de 1884 en su Artículo 918 narra que "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, -- puede disponer de ella a favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque" concluye diciendo.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (59) nos narra el citado autor que la definición inglesa manifiesta que "El Cheque es una Letra de Cambio girada a un banquero y pagable a la vista."

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (60), el Código de Comercio español en su Artículo 534, señala el citado autor -- que define al cheque como "Un mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, que permite al librador -- retirar en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en su poder del librado".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (61) cita que THALLER (62) define al cheque diciendo que "Es una letra vista sobre una provisión previa y disponible " y la de GRECO (63) que lo configura "Como una autorización de pago manifestada en forma escrita, que produce a cargo del girador la obligación de hacer realizar una prestación, y que sirve esencialmente como medio de pago".

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (64), cita que la --- Ley de Título y Operaciones de Crédito mexicana, define al cheque como "Una órden incondicional de pago de una suma --- determinada de dinero, a la vista, al portador ó a la órden dada a una Institución de crédito que autoriza el giro a --- cargo de una provisión y disponible".

- (58).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 94.  
 (59).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 94.  
 (60).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 94  
 (61).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 94  
 (62).- THALLER. Autor citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín-  
 Ob. Cit. Pág. 95.  
 (63).- GRECO. Autor citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín.  
 Ob. Cit. Pág. 95.  
 (64).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 95.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN - (65) definen al cheque diciendo "Que es un crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una Institución de Crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona --- llamada beneficiario" .

d).- CARACTERES JURIDICOS.

De la definición de cheque, según la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito mexicana, se derivan los caracteres jurídicos del Cheque.

RAFAEL DE PINA VARA (66) señala que tales caracteres, son los siguientes; según el artículo 59 de la ley referida anteriormente, se desprende; 1.- Que cheque es el documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo. 2.- El cheque es un título abstracto, citando - a De Semo (67) que cita, se le atribuye eficacia obligatoria cartular respecto de causa jurídica que determina la emisión independientemente de la provisión del librador y librado. - 3.- El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios, llamados así, porque su modelo es la letra de cambio.- 4.- El cheque en la relación librador librado, se presenta como una orden de pago, pero en la relación librador-tomador, contiene una promesa de pago. 5.- Que el cheque es por naturaleza, un documento de vencimiento a la vista, establecido por el artículo 178 de la LTOC. 6.- Al cheque se le considera únicamente bancario, establecido por el artículo 175 de la LTOC. 7.- El cheque se caracteriza, por la exigencia de una provisión de fondos en poder del librado, establecido en términos del artículo 175 de la LTOC. 8.- El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, hacen que la Institución de la aceptación sea extraña a la naturaleza del cheque.

(65).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. Ob. Cit. Pág. 216.

(66).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 17 a 27.

(67).- DE SEMO. Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. -- Cit. Pág. 24.

### e).-CARACTERES ECONOMICOS.

La utilización del cheque como medio de pago sólo se distingue del dinero en su aspecto formal, pues se considera medio de pago por el que se dispone de un capital propio. El cheque fué instituido para satisfacer las necesidades que surgieran en el mundo de los negocios, con motivo del desarrollo de las operaciones bancarias. El que los particulares tengan el dinero en los Bancos, produce diversos beneficios para ámbos. Pues el Banco se convierte en ordenado - cajero contable, además de que el particular goza de otros beneficios, está a salvo de robos y pérdidas. Además el cheque permite poner en circulación el dinero que pendiente de inversión, conservan los particulares improductivos en sus cajas.

### 3.- USOS INDIBIDOS DEL CHEQUE.

En la práctica el cheque se encuentra con dos -- casos que no son correctos; 1.- Que el beneficiario no adquiere derechos contra el banquero librado, más que cuando éste es deudor del librador por ejemplo no existe provisión si no es la confianza en la honradez del librador.- 2.-Otro es la pérdida ó robo, pues un cheque al portador puede ser utilizado por un tercero que se hará pasar por beneficiario, falscando la identidad de éste ó realizando un endoso supuesto en el título.

### 4.- EL LIBRADOR ( OBLIGACIONES, DERECHOS).

OBLIGACIONES.- El librador tiene las siguientes obligaciones:

- a).- Proveer de fondos suficientes al librado antes del vencimiento del cheque.
- b).- Pagar el cheque protestado no atendiendo in justificadamente por el librado.
- c).- Reintegrar al librado el importe del cheque falsificado, que éste haga satisfecho.
- d).- Expedir duplicado del cheque.



DERECHOS.- a).-Cruzar el cheque.

b).- Ordenar que no se pague un cheque ya entregado.

c).- Reclamar los perjuicios causados por el incumplimiento de una orden. Por suspensión de pago.

d).- No pagar en caso de quiebra ó suspensión de pagos del Librado, los cheques no presentados al cobro dentro del plazo legal.

#### 5.- EL LIBRADO(OBLIGACIONES, DERECHOS).

OBLIGACIONES.- Podemos señalar las siguientes y principales obligaciones.

a).- Pagar el cheque a su presentación.

b).- Pagarlo de acuerdo con las indicaciones del cheque.

DERECHOS.- a).- A quedarse con el cheque que paga.

b).- Anotar en el cheque la fecha de pago.

c).- A exigir la firma del que cobra el cheque.

#### 6.- ¿QUIEN PUEDE SER EL LIBRADOR?

La Ley General de Título y Operaciones de Crédito, a través de su Artículo 175, nos señala claramente que únicamente puede considerarse como librado a una Institución de Crédito, pues narra que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efecto de Título de Crédito.

#### 7.- RELACION ENTRE LIBRADO Y LIBRADOR.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A.(68). Con relación a lo anterior el Banco que se cita anteriormente nos señala que Cheque es un Título de Crédito en cuyo texto se hace mención de ser precisamente "Cheque" extendido en lugar y día determinado por una persona llamada "Librador" que da la orden incondicional a una Institución de Crédito llamada ---

(68).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. MANUAL DE TITULOS DE CREDITO, LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE. MEXICO. --- 1970. Págs. 48 y sigs.

"LIBRADO" de pagar en lugar determinado, a la vista, a una persona llamada "BENEFICIARIO" ó al "PONENTE" determinada cantidad de dinero. Con la anterior definición se aprecia grandemente el papel íntimo de relación entre librado y librador.

### 8.- EL BENEFICIARIO ( OBLIGACIONES Y DERECHOS ).

OBLIGACIONES.- Las principales son:

- a).- Presentar el cheque al cobro dentro del plazo legal.
- b).- Denunciar el cheque que no se pague, del -- que tenga pleno conocimiento de que fué entregado en pago.

DERECHOS.- Los principales son:

- a).- Protestado por falta de pago.
- b).- Presentar denuncia por fraude, haciendo responsable al librador y éste pagará daños y perjuicios no menores del 20% del valor del cheque.
- c).- Ejercitar las causas penales que la Ley faculta, tomando como base lo establecido por la LTOC.

### 9.- EL AVALISTA.-

En la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito en sus artículos 109 a 116 el Aval, pues se encuentra previsto su afianzamiento por la Ley Uniforme de Ginebra, se usa en países como Francia, Holanda e Italia y considera que el avalista puede responder del total importe del cheque ó solo por una parte del mismo, el cual se efectúa en el mismo cheque ó en un añadido, y se indica con las palabras "Bueno por Aval" ó cualquier otra expresión parecida. El avalista debe firmar y el avalista se obliga de igual -- a quién há garantizado y si tiene que satisfacer podrá ejercitar sus derechos contra éste para resarcirse de la cantidad pagada, se encuentra regulado el avalista a través de -- los artículos 26 y 27 del Convenio de Ginebra de 19 de Mayo de 1913. Al aval se indica y se firma en el anverso. Des -- pués de ésta regulación en la Convención referida al Aval -- se estableció y extendió en varias legislaciones del mundo.

RAFAEL DE PINA VARA (69) cita que el aval, es una Institución inconciliable, con la función económica del cheque y sirve como medio de pago, se considera poco apto para circular y es documento de corta vida. Nos dice que la admisión del aval en el cheque no se justifica, pues su misión es la propia existencia de fondos, garantía mayor es esta, el aval en el cheque tiene poco uso en la práctica. El artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo regula diciendo; "mediante el aval se garantiza en todo ó en parte el pago del cheque", lo último de acuerdo a lo establecido por el Artículo 196 de la referida Ley, continuándonos narrando que la función económica del aval es de garantía, pues la firma del avalista en el título, lo convierte en deudor cambiario. Pues la admisión del aval en el cheque afecta su calidad como instrumento de pago, quedando como instrumento de crédito. Los Artículos 109, 111 y 196 de la referida Ley, establecen que el aval, es una garantía cambiaria de pago del cheque, por lo que el avalista queda obligado con aquel cuya firma ha garantizado, considerando al aval como garantía personal, quedando el aval como garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagara, sino que el título será pagado. cita que RODRIGUEZ RODRIGUEZ (70) estima que el aval es una garantía objetiva de pago del cheque, también sostiene DE SENO (71) narra que la garantía se vincula cambiariamente a la firma del avalado y no al título en sí, pues el aval conserva carácter accesorio, que se acredita en una garantía cambiaria apoyada en la declaración de otro obligado, que se presenta como existente. Detalla que la validez del aval depende por una firma cambiaria principal, eficaz ó ineficaz verdadera ó falsa. que la obligación del avalista es accesorio a la del avalado, que es autónoma, independientemente de la obligación del avalado ó de las demás anteriores contenidas en el título. Con lo anterior la obligación del avalista será válida, aunque la firma del avalado sea falsa ó cuando la obligación de ésta persona, no sea válida por tratarse de algún incapaz.

(69).- DE PINA VARA RAFAEL Ob. Cit. págs. 203 a 207.

(70).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 206.

(71).- DE SENO. Autor citado por De Pina de Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 206.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (72) comenta, que la poca frecuencia del aval, en la práctica del cheque, ni por la poca circulación de este, sino por la obligación del girador es tener previa provisión de fondos, pero señala -- que su garantía es indiscutible, cuando el tenedor quiere -- obtener una garantía accesoria, sin tener que recurrir a la sanción penal del impago, pues cuando el tenedor del documento desea descontarlo en un lugar que él y el girador son desconocidos, ó no ofrecen la garantía sucesoria, reparada con la sola firma por aval, dada por una persona que el estime digna de crédito. Hace referencia en cuanto a la extensión del aval parcial de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, narrando que puede avalar todo el importe del mismo, pero siendo parcial el cheque se necesita que se haga -- la manifestación en tal, señala; que el aval no limitado, de éste modo se entiende que comprende el importe total del -- cheque. Sigue haciendo referencia en cuanto al tiempo para -- avalar citando que el aval es una garantía de pago del cheque, narrando que no cree, que no pueda darse la eficacia -- cambiaria, sino antes de que transcurra el plazo de presentación. Señala en cuanto a los elementos personales del avalista, el aval por el librado avalado, citando el Artículo -- 110 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- que establece que el aval puede ser dado por quién no há -- intervenido en el documento ó por cualquier signatario, pero hace alusión en cuanto a que el aval por un extraño "---- quien no ha intervenido", la señala como normal ya que ---- aporta una firma nueva y la garantía que resulta de su solvencia, pero no concuerda con lo referido, a lo referido en cuanto al aval de "cualquier signatario". Respecto al cheque, cita que la acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas, y la directa contra el librador y sus avalistas, se pierde por la falta de protesto ó de presentación del cheque en tiempo oportuno, pero narra, que el aval de un obligado carece de sentido, detalla que la emisión de cheques al portador avalados, equivale a la emisión de billetes de banco, señala además, que la obligación del avalista no depende de la subsistencia de la obligación del -- avalado, y cita que al haber desaparecido ésta por cual ---- quier motivo, el avalista continúa obligado a pagar.

RAFAEL DE PINA VERA (73) señala que el avalista, es la persona que presta el aval y avalado, es aquella por quien se presta y comenta que nuestra Ley, prohíbe el -- aval del librado, pero comenta que algunos autores consideran que el librado, no puede prestar su aval en el cheque.

(72).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit. Págs. 177,181.

(73).- DE PINA VERA RAFAEL.- Ob. Cit. Págs. 212 y 213.

Comenta además, que si lo anterior sucediera, -- se convertiría automáticamente en billetes de banco y con -- cuerda con DEL CASTILLO VILLAMAR HERNANDEZ Y RODRIGUEZ RO -- DRIGUEZ (74) quienes también consideran que esta estricta -- interpretación es inexacta y concluye diciendo que el aval, -- puede presentarse a cualquiera de los obligados en el cheque -- tales como avalista, librador ó endosante, señala.

VITTORIO SALANDRA (75) sostiene también, que el -- aval en la práctica es poco usado en el cheque y señala que -- sólo sirve si el tomador tiene poca confianza de que el pago -- sea hecho, considera que el avalista no puede ser el librado, -- pero si otro obligado ó bien un tercero.

LUIS MUÑOZ (76) concuerda con el mercantilista -- BOLAFFIO (77) y señala que el aval, es la garantía objetiva -- del pago total ó parcial del cheque, en favor de una determi -- nada persona denominada avalado, independientemente de la -- obligación garantizada, señala que el avalista queda obliga -- do solidariamente con aquel cuya firma há garantizado, por -- tal motivo que el tenedor puede dirigirse contra el avalista -- ó avalado, recíprocamente ó contra los dos, con lo que se -- considera que el avalista queda obligado frente a cualquier -- tenedor legitimado del cheque, señala también que la acción -- cambiaria contra el avalista podrá ejercitarse siempre que -- no haya prescrito ó caducado, manifestando además, que la -- relación entre avalistas, deberá citarse en caso concreto y -- las obligaciones que hubiesen establecido, pues señala que -- las relaciones entre el avalista de un avalista, es la misma -- que la que existe entre el avalado y el avalista. Cita a co -- locación, que cuando el cheque tiene una firma a la cual no -- se le atribuye significación alguna, se entiende que fué -- puesta por aval, concluye narrando que cuando se presenta el -- cheque al cobro y no es pagado, puede el tenedor reclamar el -- pago de los avalistas del girador, de un endosante ó de -- otro avalista, concediendo la ley afecto judicial en éste -- caso.

(74).-- DEL CASTILLO VILLAMAR HERNANDEZ Y RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Autores citados por De Pina Vara Rafael Ob. -- Civ. Pág. 212.

(75).-- SALANDRA VITTORIO. "Curso de Derecho Mercantil". Tradu -- cido por Jorge Barrera Graf. EDITORIAL JUS. MEXICO. -- 1949. Pág. 337.

(76).-- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Pág.s 211 a 215.

(77).-- BOLAFFIO.- Autor citado por Muñoz Luis. Ob. Cit. Pág. -- 211.

RAUL CERVANTES AHUMADA (78), señala el distinguido Maestro que, el Aval en el Cheque, se aplica íntegramente a lo dispuesto en la Ley para la letra de cambio, aunque, por su naturaleza del título, en la práctica es raro el aval en el cheque, concluye narrándonos.

FELIPE DE JESUS TENA (79), señala, que la palabra aval es de obscuro origen y considera que el que presta el aval se llama avalista; y que avalado, es aquel en cuyo favor se presta, y considera correcto llamar avalar a la operación de prestarlo.

Señala, que "por aval" admite equivalentes y puede reducirse a la sola firma del avalista, dice que el aval no indica persona por quién se presta, pues señala que se entiende que garantiza el que tiene mayor responsabilidad cambiaria, allá el girador, aquí el aceptante, y si no existiera el girador.

#### 10.- EL ENDOSANTE.

RAFAEL DE PINA VARA (80) nos dice que la circulación del cheque a la órden se realiza a través de su endoso y la entrega material del documento, el endoso es una anotación en el cheque ó en hoja adherida al mismo, redactada en forma de órden de pago dirigida al librado y suscrita con la firma del endosante. Señala que la palabra endoso proviene del latín "IN DORSUM", que significa, espalda ó dorso, pues se escribe en el dorso del documento, cita que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene ninguna disposición, que diga su anotación en ese lugar preciso, pues se puede hacer en cualquier lugar del título. Nos dice que el endoso en blanco ó sea el que se hace con la sola firma del endosante, debe forzosamente escribirse al dorso del cheque ó en hoja adherida al mismo.

(78).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 117.

(79).- DE JESUS TENA FELIPE.- "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Novena Edición. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1978.- Pág. 501.

(80).- DE PINA VARA RAFAEL.- Ob. Cit. Págs. 182 a 201.

Nos dice, que nuestra ley que se cita anteriormente, exige que el endoso debe constar en el cheque ó en hoja adherida al mismo, dice que GARRIGUES (81) define al endoso, como la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados ó ilimitados. Señala además que los requisitos del endoso, deben ser simples, puros e incondicionales, señala, que si el endoso es condicionado no con esto se invalida, señala además, que el endoso debe comprender íntegramente el importe del cheque, pues el endoso parcial es nulo, cita y hace referencia a los Artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que el endoso debe constar en el cheque ó en hoja adherida al mismo,

Señala además, que el endoso debe reunir los siguientes requisitos?

- a).- El nombre del endosatario ó sea de la persona a la que se transmite el cheque.
- b).- La clase de endoso, que puede ser en propiedad, en garantía ó en procuración.
- c).- El lugar en que se hace el endoso.
- d).- La fecha en que se hace el endoso.
- e).- La firma del endosante ó sea el autor de la transmisión, ó de la persona que suscriba el endoso a su nombre ó a su ruego.

Señalando además, que la falta de otros requisitos del endoso es implantado mediante presunciones legales; dice que el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco, y éste endoso, permite la transmisión del cheque a la orden por simple tradición, por su entrega material, como si se tratara de un cheque expedido al portador. Nos dice además que al omitirse la indicación de clase de endoso, se establece según la ley, de que el cheque fué transmitido en propiedad, pues no se le prueba lo contrario en relación con tercero de buena fé.

(81).- GARRIGUES JOAQUIN.-Autor citado por De Pina Vara ---  
Rafael Ob. Cit. Pág. 182 y 183.

Señala además, que de acuerdo al artículo 41 -- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los endosados que se testen ó cancelen legítimamente no tendrán valor alguno, pues el tenedor de un cheque podrá testar ó cancelar los endosos posteriores al de su adquisición, pero los anteriores a ella no. Señala tres tipos de endosos:

a).- El endoso en Propiedad intranfiere la propiedad y todos los derechos a él inherentes, cita que tales son aquellos que resultan del tenedor literal del documento y los que originan en su disciplina como Títulos de Crédito.

b).- El endoso en procuración, que es un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario, y este según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, para cobrar el cheque judicial y extrajudicialmente. Para protestar el cheque y para endosarlo en procuración. Respecto a este endoso dice Greco (82) que autoriza a cobrar y ejercitar en nombre y por cuenta del endosante los derechos inherentes al cheque no transfiriendo la propiedad del Título.

c).- El endoso en Garantía, constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre Títulos de Crédito, opina que Navarrini (83) establece que el endoso en Garantía contrastaría esencialmente con la función del cheque, el cual es un instrumento de pago y no de dilación. "No se admite al cheque", señala además que, opina Greco -- (84) que el endoso en garantía, no se conciliaría con la naturaleza del título y con la función de instrumento de pago opina que Tena (85) sostiene junto al autor referido anteriormente, que en nuestro derecho no es posible el endoso en garantía.

(82).- GRECO. Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 193.

(83).- NAVARRINI. Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 195.

(84).- GRECO. Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 196.

(85).- DE JESUS TENA FELIPE. Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 196.



FELIPE DE JESUS TENA (86) nos dice, que el cheque se transmite por endoso ó por simple tradición, según su forma, y cita que los efectos del endoso son tan bien establecidos para el endoso cambiario, señala por último que el cheque expedido ó endosado en favor del librado, no será negociable, concluye diciendo.

LOIS NUÑOZ (87) nos dice que el endoso, es un negocio cambiario, como tal es una declaración unilateral de contenido colutivo ó vinculante y recepticia, es accesorio ó sea, es válido, señala que la constancia del endoso en el documento, es consecuencia de la litorialidad del cheque como Título-Valor, nos dice que es costumbre insertar el endoso al reverso del cheque, señala que de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todo endoso deberá ser puro y simple, considerando que el endoso parcial se considera nulo, concluye narrando.

Por su parte el Banco de Londres y México.S.A. en su Manual de Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, obra citada bajo la cita (68), nos dice respecto del endoso del Cheque que "El endoso del cheque es un acto escrito que consta en el mismo documento por medio del cual se ceden todos ó alguno de sus derechos u obligaciones".

De igual manera señala los requisitos del endoso en su Artículo 29 diciendo "El endoso debe constar en el Título relativo ó en hoja adherida al mismo y llenar los requisitos siguientes: En la práctica el endoso se pone al reverso del documento y cuando ya no cabe, en virtud de endosos anteriores ó por cualquiera otra causa, el endoso se hace constar en una hoja adherida llamada "Añadido ó cola".

- I.- El nombre del endosatario.
- II.- Clase de endoso.
- III.- El lugar y la fecha del endoso.
- IV.- Firma del endosante.

Posteriormente respecto del nombre del endosatario en el cheque, señala que "El endosatario es la persona a la que el endosante transmite los derechos y las obligaciones del Cheque. Si se omitieran en el endoso el nombre del endosatario, se dice que es un "endoso en blanco"- y cualquier tenedor puede poner su nombre ó el de un tercero.(Art. 32).

(86) DE JESUS TENA FELIPE. Ob. Cit. Pág. 555.

(87) NUÑOZ LOIS Ob. Cit. Pág. 182 y 183

De igual manera señala, como clase de endosos - los siguientes:

- a).- En propiedad (valor recibido ó valor en -- cuenta.)
- b).- En procuración (valor al cobro por apodera-- ción).
- c).- En blanco (al portador).
- d).- No a la órden (no negociable).

En igual forma cita al endoso en propiedad di-- ciendo "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del -- título y todos los derechos a él inherentes.

En la misma forma señala respecto al endoso en -- Procuración diciendo "El endoso que contenga las cláusulas - "en procuración" "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para -- presentar el documento para su cobro ó aceptación, para tra-- mitarlo judicial ó extrajudicialmente, para endosarlo a su-- vez en procuración y para protestarlo en su caso.

De igual manera sobre el endoso en blanco nos - dice lo siguiente "El endoso puede hacerse en Blanco, con la -- sola firma del endosante". En este caso cualquier tenedor - puede llenar con su nombre ó el de un tercero, el endoso -- en blanco y transmitir el título. También debemos agregar - que el endoso en blanco se considera endoso en propiedad.

En igual forma cita al endoso no a la órden di-- ciendo "Los cheques no negociables porque se haya insertado -- en ellos la cláusula respectiva, ó porque la ley les dé ese -- carácter, sólo podrán ser endosados a una Institución de -- Crédito para su co-ro. Como ejemplo tenemos el Cheque de -- Caja (Art. 201).

#### 11.- CARACTERES INTRINSECOS O FORMALES DEL CHEQUE.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (88), nos dice que -- los requisitos del cheque, según la Ley General de Títulos -- y Operaciones de Crédito, se refieren al documento mismo, a -- las personas que intervienen ó a la obligación propia incor -- porada en el documento, señala que son; requisitos relati-- vos al documento, el lugar de emisión y la mención de ser -- Cheque; son requisitos relativos a las personas que inter -- vienen en el cheque, la firma del girador y el nombre del --

girado; son requisitos relativos a la obligación incorporada, la cantidad que há de pagarse, el lugar de pago y la órden incondicional de pagar.

RAFAEL DE PINA VARA (89) cita que los Títulos de Crédito, son documentos formales, que para su validez deben contener estos requisitos, pues si faltasen, estos documentos, no se producirían los efectos de la acción cambiaria ya que únicamente se obtendría por mera presunciones dice -- que ASCARELLI (90), expresa que los requisitos formales que la ley exige para que un documento tenga la calidad de un título de crédito, pues si faltara algún requisito no puede -- haber título de cambiario, ni obligación cambiaria.

## 12.- LA MENCIÓN DE SER CHEQUE.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (91) nos dice, que es muy necesaria para la distinción del cheque con cualquier otro documento, por lo que debe constar en el texto del mismo la frase "Páguese por éste Cheque", expresión que de ninguna manera debe ni puede ser sustituida, termina diciendo -- con respecto a la mención de ser Cheque.

RAFAEL DE PINA VARA (92), por su parte se apega a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que -- nos dice en su artículo 176 fracción I, "que el cheque debe contener la mención de ser "Cheque" inserta en el texto mismo del documento"; haciendo la aclaración que MALAGARRIGA -- (93) sostiene, que la mención de "cheque", aumenta sin razón, pues señala fué en Inglaterra hace cerca de 200 años -- que el cheque circula sin problema, no contando con la mención de ser Cheque.

(89).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 136 y 137.

(90).- ASCARELLI.- Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob.- Cit. Pág. 136.

(91).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit. Pág. 370.

(92).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 139 a 141.

(93).- MALAGARRIGA. Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 141.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO NARRAQUIN (94), señalan, que la mención de ser Cheque, inserta en el texto del documento, lo debe llevar el cheque, pues evita -- confusiones, y de no llevar el nombre del título, una letra de cambio a la vista girada contra una Institución de Crédito podría tomarse por un cheque.

### 13.- LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN O EMISION.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (95), señala respecto al lugar de expedición, que sirve para fijar el plazo dentro del cual el cheque deberá ser presentado al cobro, -- diciendo que el plazo varía según el cheque deba pagarse, el lugar de expedición ó en otro distinto, y dice que para que un cheque se considere válido ó inválido, según si cumple ó no con los requisitos que establece la ley del lugar de emisión. Respecto a la fecha, señala que la indicación de la -- misma, es el día, mes y año en que se suscribe el cheque, y -- sirve para determinar si en dicho documento la persona que -- lo firmó tenía capacidad para ello; señala que en dicho momento es cuando debe existir la provisión, pues a partir de esa fecha se cuentan los diversos plazos de presentación, -- concluye narrando.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO NARRAQUIN (96) señalan con respecto al lugar y la fecha en que se expide, narrando que si en el cheque no hay indicación especial -- se considera como lugar de expedición el indicado junto al -- nombre del librador, pues si se indican varios lugares, se -- entiende al designado en primer término y los demás se -- tienen por no puestos, y si no hay indicación de lugar, se -- considera en el expedido en el domicilio del librador.

(94).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO NARRAQUIN OCTAVIO. Ob.-  
Cit. Pág. 217.

(95).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 370.

(96).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO NARRAQUIN OCTAVIO. Ob.-  
Cit. Pág. 217.

14.- ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE =  
DINERO.

RAFAEL DE PINA VARA (97), se refiere diciendo - que la orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional ó absoluta, sin restricción y sin requisito alguno, por tanto debe tomarse como una orden simple y pura de pago, señala además, que no es necesario la inserción literal de la expresión "Orden incondicional" en el texto del documento, pues es suficiente con que su redacción se desprenda -- que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición. Señala además, que el importe del cheque debe estar -- constituida por una suma determinada de dinero ó sea que se debe expresar con precisión el importe del cheque, de manera que represente una cantidad líquida. Pues no basta que -- la suma importe del cheque, sea determinable, es necesario -- que sea determinada.

15.- NOMBRE DEL LIBRADO.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARRO -- QUIN (98), sostiene, que el librado debe ser una institución de Crédito, esto es un requisito especial, pues el documento que, en forma de cheque, se libre a cargo de otras personas, no produce efectos de título de Crédito.

RAFAEL DE PINA VARA (99) cita que librado, es -- el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque -- señala además, que si carece de designación del librado el cheque no es válido. Señala además, que la designación del librado deberá hacerse de manera que se permita su individualización personal.

(97).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 149 a 150.

(98).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARRO QUIN OCTAVIO. Ob. Cit. Pág. 218.

(99).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 154 a 157.

## 16.- FIRMA DEL LIBRADOR.

RAFAEL DE PINA VARA (100), cita que librador, es la persona física ó moral, que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque, es el creador del cheque que contrae frente a los tenedores y al tomador, la responsabilidad de pago, porque lo promete. Señala además, que la firma debe ser manuscrita por el librador, y se constituye la firma del librador por el nombre y apellido de éste que debe poner en el cheque, considera que la firma del librador debe concordar, con la depositada en el banco, para efecto de que pueda pagarse cantidad alguna, ya que sin esto el banco no pagaría el importe del cheque, sin embargo se permite que el nombre y apellidos sean usados en la firma en forma abreviada, sostiene.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (101) respecto a la firma del librador, opinan que éste, es la persona que expide el cheque, ó sea quién ordena el pago a la Institución de Crédito, pues si el librador no sabe ó no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, la que debe certificar con su firma un corredor público titulado,-- un notario ó cualquier otro Funcionario con fé pública.

## 17.- LUGAR DE PAGO.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (102), cita, que cuando en un cheque no se consigna el lugar de pago, se presume que éste es el que figura junto al nombre del girado,-- pero si existiesen varios nombres de lugar junto al girado se considera como lugar al primer nombre y los restantes se les considera como no puestos.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (103) por su parte citan, respecto al lugar de pago diciendo que si no hay indicación espacial, se considera como lugar de pago el que aparezca junto al nombre del librado, siendo aplicables éstos requisitos a los citados en el lugar de expedición. Narran que la ley, no señala como requisito del cheque mencionar la época de pago en virtud de que el cheque siempre es pagadero a la vista y cualquier estipulación en contrario se tiene por no puesto.

(100).- DE PINA VARA RAFAEL Ob. Cit. Págs. 157 a 159.

(101).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. Ob. Cit. Pág. 218.-

(102).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 371 y 372

(103).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. Ob. Cit. Pág. 218.

## CAPITULO III.

### NATURALEZA JURIDICA DE LA ORDEN DE PAGO.

#### I.- DIVERSAS TEORIAS DEL CHEQUE.

a).- TEORIA DEL MANDATO.

b).- TEORIA DEL DOBLE MANDATO.

c).- TEORIA DE LA CESION.

d).- TEORIA DE LA DELEGACION.

e).- TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

f).- TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO.

g).- TEORIA DE LA AUTORIZACION.

h).- TEORIA DE LA ASIGNACION.

#### 2.- ANALISIS PARTICULAR DE LAS TEORIAS.

#### 3.- OPINION PERSONAL.

## I.- DIVERSAS TEORIAS DEL CHEQUE.

Para saber el contenido de la órden de pago ó sea el pago del cheque, han existido un sin número de teorías, pues era necesario establecer la determinación de la naturaleza de este instrumento jurídico, tal naturaleza jurídica del cheque há dado lugar a numerosas construcciones doctrinales, la doctrina moderna, en general, se esfuerza en explicar el cheque como creación autónoma, fundada en un mandato ó en una cesión de crédito; mandato del librador al librado para pagar al tenedor ó cesión convenida del crédito del librador al beneficiario contra el librado. Por tal motivo es muy necesario estudiar las diversas teorías que son formuladas y a las que me referire posteriormente.

### a).- TEORIA DEL MANDATO.

Al explicar esta teoría es considerada por diversos autores, como la más antigua y difundida que nace en aquellas legislaciones en que se define al cheque como mandato de pago.

RAUL CERVANTES AMUNADA (104), dice es cuando el tenedor realiza al cobrar un mandato de cobro que le encomienda al girador, y sigue narrando que el girado al pagarlo hace como mandatario del propio girador, ejecutando un mandato de pago, pero cita que el autor MORENO CORA (105) no acepta la teoría del mandato, señala el propio autor, que tal mandato es de interés del propio mandatario, esto no es propio de la naturaleza del mandato, pues el beneficiario no tiene la obligación de cobrar, como mandatario, pues es propietario este de un título, valor económico, que puede ó no hacer efectivo, y no existe ninguna acción contra el librado, ni por sí ni a nombre del librador que sería su mandante, pues cita que librado al pagar paga por cuenta del girador en la que se puede encontrar cierta relación del mandato.

RAFAEL DE PINA VARA (106) este cita, que la teoría del mandato, pretende estudiar la naturaleza jurídica del cheque, pues el cheque contiene un mandato de pago, en la que el librador da mandato al librado de pagar una suma de dinero al beneficiario del cheque.

(104).- CERVANTES AMUNADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 111.

(105).- CORA MORENO. Autor citado por Cervantes Amunada. Ob. Cit. Pág. 111.

(106).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 82 a 87.



Nos narra además, que la teoría del mandato surge como una interpretación literal legal de la Ley francesa de 14 de Junio de 1865, que define al cheque como un mandato. Señala que don Jacinto Pallares (107) considera que el cheque, es un simple mandato de pago, citando además que el Código de Comercio Mexicano de 1884 y 1889, y el Código de Comercio español, consideran al cheque como un mandato de pago, además que la Ley Uniforme sobre el cheque, que fué aprobada en Ginebra en 1931, considera que el cheque debe contener el mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (108) considera que para explicar esta teoría es considerar que existe un mandato, que da el librador al librado, de pagar una cantidad al tenedor del cheque, pero tal expresión considera que no se le debe admitir, pues no existe mandato, cuando el vendedor exige el pago del precio de la venta, que aún le es debido. Cita además, que el cheque se presenta bajo apariencia de mandato, pero no es tal, señala también que el cheque no puede configurarse como mandato del librador al librado para que pague, ya que esta persona está obligada a pagar, si tanto que el librado es una Institución de Crédito y por tanto, ni el cheque fué emitido legalmente está obligada a pagarlo, pero antes que nada debe existir provisión de fondos y que sea autorizado el cheque por la Institución de Crédito, pues de existir tales circunstancias el librado debe pagar el cheque que contra él se giro, porque esta obligado a tal cumplimiento, ó para entregar cierta cantidad de dinero al librado, con tal acción, nos dice, resulta una apertura de crédito. También sostiene que el librado se encuentra obligado y debe cumplir la orden de pago. Por tanto el cheque, debe girarse a la orden del girador, por tanto no se concibe como mandato de pago al propio mandante.

(107).- PALLARES JACINTO. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 83.

(108).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 99 a - 101.

JO. LUIN GARRIGUES (109), señala que en la teoría del mandato al emitir este documento se generan dos relaciones jurídicas que provienen del librador y tomador genera un mandato de cobro, pero la relación entre librador y librado genera un mandato de pago y señala que el mandato de cobro al tomador no se construye sin dificultades y señala las tres secciones; pues en el mandato el mandatario gestiona en interés ajeno, pero en el cheque el tomador gestiona en interés propio; y señala en segunda sección que el tomador de un cheque, contrario al mandatario, no asume obligación alguna de cobrar, porque el cobra en su propio interés; por último en la tercera sección señala la posibilidad de endoso ó de simple tradición del cheque armoniza mal con la existencia de un mandato al tomador.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (110), sostiene que Francia es el primer país que reglamentó el cheque, definiéndolo como un documento que en la forma de mandato de pago, sirve al girador para retirar, en beneficio propio ó de un tercero, todo ó parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta; la que regulada del Código Civil francés define el mandato diciendo que "Es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre ; sostiene además que el mandato se constituye en beneficio del poderdante, interés que prevalece por la emisión del cheque que relaciona al girador, girado y beneficiario.

#### b).- TEORIA DEL DOBLE MANDATO.

Para revelar claramente la naturaleza jurídica del cheque el legislador há exigido la inclusión de la mención de la teoría de Doble Mandato, al igual que la señalada con el inciso a).

(109).- GARRIGUES JOUQUIN. Ob. Cit. Pág. 935.

(110).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Ob. Cit. Págs. 11 y 12.

RAFAEL DE PINA VATA (111) nos dice con respecto a esta teoría, que publica la existencia de un mandato de -- cobro concedido por el librador al tomador al lado del mandato, pero en lo que corresponde a la presente teoría el tomador hace efectivo el cheque, pues ejecuta el mandato de cobro que le encarga el librador.

En realidad la teoría del Doble Mandato, se desprende meramente de la teoría referida con anterioridad, solo con unas pequeñas variantes, pues en la referida se genera un mandato de cobro que le concede el librador al tomador, unida siempre la autorización al mandato de pago.

### c).- TEORÍA DE LA CESIÓN.

La anterior teoría, también llamada cesión de crédito, es aceptado dicha teoría en varios países en los -- que se admiten la cesión de los derechos del girador contra el girado en beneficio del cesionario, pero también se considera a tal teoría ilógica, pues a la anterior se le ve como un convenio por el cual un acreedor cede sus derechos por voluntad propia contra un tercero que se convierte acreedor en su lugar. En realidad la teoría de la Cesión de Crédito, refuerza la posición del tomador del cheque considerándolo --- como cesionario de un crédito y titular de una acción directa contra el librado y su posición es protegida por quiebra del librador ó librado,

RAUL CERVANTES AHUMADA (112) a este respecto el distinguido Maestro, señala que los franceses elaboraron la teoría de la cesión, en la que el librador, cede su provisión al librado, pero hace alusión que la provisión no puede cederse, porque la provisión es propiedad del banco de lo anterior se há desprendido que el objeto de la cesión es el -- crédito que el librador tiene contra el librado. Señala ---- además, que la teoría de la cesión no se aplica, por que tal cesión debe ser expresa y además porque el librado no tiene ninguna obligación con el beneficiario ó tenedor, tal obligación que sería tanto necesaria para crear la existencia de -- la cesión, pues señala, que no puede haber cesión si el tenedor del cheque, no tiene ninguna acción contra el librado.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (113) cita que el -- cheque no implica una cesión de crédito, pues de prevalecer -- aparecería como cesión a favor del tenedor del crédito que -- el librador tiene contra el librado, pues existirían un crédito del tenedor en contra del girado, pues tal crédito ----

(111).- DE PINA VATA RAFAEL. Ob. Cit. págs. 86 y 87.

(112).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 111 y 112.

(113).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 101.

ó parte suya sería el cedido en el cheque; comentando que -- de tal autorización para girar, exigida por la ley mexicana, sería autorizada para ceder, por lo que tal crédito cedido-- quedaría hecho por la indicación de la cantidad en el che -- que, pues la cesión operaría, frente al librado por la pre -- sentación del documento, y el que existiese una cesión a favor del tomador, crearía la posibilidad de las transmisiones con endosos de cheques.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (II4) señala que --- cuando el girador entrega el documento a un tercero, compromete una obligación de hacer, pero no crea ningún derecho al tenedor, cita además, que la naturaleza jurídica del cheque, se explica en una función de la cesión de derechos ó podrían unirse ambas teorías. Pero comenta que la Ley Reglamentaria del cheque, en el Parlamento francés por conducto de Clapier, según éste, que el cheque es un mandato ó procuración, que -- no lleva una cesión de derechos en los dos casos, por su parte cita que Bouteron (II5) no compagina con la teoría de la Cesión de Crédito, considerandola como un convenio, en donde el acreedor dá sus derechos contra un tercero que se convier -- te en acreedor, tomando su lugar, señala que de esta manera el concesionario consigue que su patrimonio pase al crédito -- objeto de la cesión, pues si el adquirente por un endoso era comisionario, no disfrutará de un derecho propio respecto -- del título.

RAFAEL DE PINA VARA (II6) el citado autor, considera inexacta la tesis en cuanto a que el librador en su carácter de propietario de la provisión de fondos, al proporcionar el cheque, da prácticamente al tomador los fondos disponibles en poder del librado; pues en este caso sostiene que la creación del cheque, es la entrega de los fondos y la --- transmisión real de tales fondos. Sostiene que debido a la crítica de tal teoría la cesión tomó otro rumbo, pues el cheque contiene una cesión al tomador del crédito que el librador tiene en contra del librado. Por su parte comenta que -- Borja Soriano (II7) respecto a la cesión de crédito, nos dice "Que es un contrato por el cual el acreedor, llamado cedente transmite los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama cesionario" .

(II4).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Ob. Cit. Págs. 12 a -- 14.

(II5).- BOUTERON. Autor citado por González Bustamante Juan -- José. Ob. Cit. Pág. 13.

(II6).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 37 a 93.

(II7).- BORJA SORIANO. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 88.

Por otra parte también señala a ESCOBARA (118) -- quien afirma, que el beneficiario a partir de la emisión -- del cheque adquiere la propiedad del crédito que forma la -- provisión ó sea la propiedad del crédito que el librador -- tiene contra el librado, por otra parte señala que GAY DE -- MONTELLA (119) sostiene, que la "creación del cheque determina la cesión consentida por el librador de los derechos -- que tenía sobre el librado". Por otra parte sustenta que -- por la cesión, el cesionario ocupa el lugar del acreedor -- cedente, motivo por el cual el tomador por la cesión que -- ocupa el cheque, adquiere la calidad de acreedor librado -- y por tal motivo el tomador tiene acción para pedir del librado el importe del cheque expedido por el librador, por -- otra parte expresa que GARRIGUES (120) compagina, que considera al tomador del cheque como cesionario de un crédito -- y como titular de una acción directa en contra del librado.

d).- TEORÍA DE LA DELEGACIÓN.

La presente teoría, es la tesis sostenida por -- THALLER y se entiende que por la delegación al titular de -- un crédito dá, y el que recibe, da orden a su deudor de -- prestarse a una sustitución de acreedor; por tal motivo -- THALLER sostiene que la delegación, es un acto jurídico por el cual una persona suplica a otra que acepte como deudor -- a un tercero que acepta y se compromete a ella, y que la -- asimilación de la misma ó del endoso de un efecto de comercio a la cesión de derechos que no es correcta se sostiene.

RAFAEL DE PINA VARA (121) por su parte comenta -- que la teoría de la Delegación, sostiene que el cheque contiene una Delegación, que surge de la crítica a la teoría -- del mandato y la cesión; también expone que la Delegación -- es un acto por el cual una persona pide a otra que acepte -- como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella, teorías anteriores expuestas por PERCEROU Y THALLER (122).

(118).- ESCOBARA.- Autor citado por De Pina Vara Rafaél . Ob. Cit. Pág. 89.

(119).- GAY DE MONTELLA.- Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 89.

(120).- GARRIGUES.- Autor citado por De Pina Vara Rafaél. - Ob. Cit. Pág. 89.

(121).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 94.

(122).- PERCEROU Y THALLER.- Autores citados por De Pina - Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 94

De igual manera sostiene, que delegación es el acto por el cual una persona prohíbe a otra que se comprometa respecto a una tercera; sosteniendo al de la orden como delegante, delegado quien la recibe y delegatario al que se beneficia de ella.

Se considera igualmente que existen dos tipos de Delegaciones, la Delegación pasiva o de deuda o la activa o de pago. En la primera, el delegante, es el deudor original, y delegado, es igual al cual se encomienda la función -- del deudor en lugar del precedente o junto a él; delegatario, es el acreedor que acepta el mismo deudor junto al otro deudor o en sustitución de éste. En la segunda cuando el delegante acreedor del delegado, pide a éste que pague al delegatario en su lugar.

Sostiene además el propio autor, que otros autores afirman que el cheque puede ser considerado como una delegación de pago, pero no debe confundirse con delegación -- obligatoria, por motivo fundamental debe existir la relación entre delegatario y delegado. Opina además que la delegación no es la base para determinar la estructura jurídica del cheque, pues la delegación es el establecimiento de una relación obligatoria entre delegado y delegatario.

Considera además el propio autor, que la delegación es nonatoria o perfecta, cuando el delegado se convierte en deudor del delegatario en sustitución del delegante, o sea que la relación que existe entre el delegante y delegatario pueda fuera y se extingue o sea que no era entre delegado y delegatario.

Señala por otra parte, que existe delegación nonatoria cuando el delegado se convierte en deudor al lado del delegante, que no queda liberado o cuando el mismo acreedor se coloca al lado del delegante; lo que es la relación entre delegante y delegado predomina, pero junto a ella se establece por otra fuerza entre delegado y delegatario.

JUQUIN GARRIGUES (123) considera mecanismo de la doctrina germánica a la asignación o delegación, por tal a la asignación la considera como doble mandato ó sea doble autorización. Señala además que la relación entre librador y tomador, al primero lo señala como deudor, designa o nombra -- segundo en un carácter de acreedor, un nuevo deudor o sea el delegado, tal como pasa en la delegación pasiva; pero respecto a la relación entre librador y librado, el primero como -- acreedor, autoriza a un tercero o sea al tomador del cheque, para ser un nuevo acreedor, como sucede en la delegación activa. Por lo anterior y debido a las variantes nos comenta --

que varios autores al aceptar la Teoría de la Delegación, lo hacen con ciertas restricciones.

Considera por su parte, que la delegación no es un crédito, ni una deuda, sino el pago de esa deuda o sea el cobro de ese crédito, con esta tesis por él admitida, opina que desde el punto de vista del librador hay también frente al tomador una indicación de pago.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTES (124), considera -- que la Delegación es un acto jurídico, estableciendo que girador, es aquella persona que suscribe el cheque y el objeto de compromiso que contrae es doble, señala que en primer término garantiza la aceptación del documento por el girador y la obligación que él tiene para suministrar al portador del documento cuando le sea requerida, su propia firma al lado de la primera, y segundo término manifiesta, porque garantiza el pago por el hecho de girar a su vencimiento. Considera que el girador se reconoce deudor del tomador y le entrega una orden de delegación a cargo del girado; donde el tomador conserva el título hasta su vencimiento y lo recupera personalmente y puede deshacer ó volver a hacer la operación que el girador hubiese consignado, pues señala que de beneficiario de una delegación puede convertirse en un delegado.

#### e).- TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

En la teoría de la Estipulación a Favor de Tercero, los tribunales de Francia, tomaron rumbo determinante de explicar la naturaleza jurídica del cheque en la teoría anterior, pues en el convenio celebrado entre girador y girado -- surgió una estipulación de valor para otro, porque el girador tiene especial interés en esta estipulación que tiene como finalidad quitar su deuda que contrae con el beneficiario del cheque misma que es irrevocable, para otra persona por -- ver aceptado el beneficiario que tiene acción directa y personal contra el promitente a fin de que se le obligue a ejecutar el compromiso contraído. La teoría a que me estoy refiriendo expone que el girador conserva el derecho de revocar del documento aunque la provisión se encuentre en los bienes del portador. La teoría a la cual he hecho referencia, es -- igualmente aceptada en nuestra Legislación, aceptada por determinadas personas, con la única finalidad de que esa persona sea determinable en el momento que el convenio debe producir el beneficio, con lo que resulta que la individualización del portador del cheque ya sea a la orden o al portador surgirá al presentarse el documento para su cobro en el momento que se lleve a efecto.

(124).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Ob. Cit. Págs. 14 y - 15.

RAUL CERVANTES AMUNADA (125) sostiene el Distin-guido Catedrático, que la teoría a la que me estoy refiriendo, fué sostenida por alguna sentencia del Tribunal de Lyon, en Francia, misma que explica que el cheque es la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero que se celebra entre librador y librado, por medio del cual éste se obliga a pagar a los terceros que señale el librador en sus cheques; dicha teoría la considera inexacta, porque nos dice que el librador no tiene la obligación frente al tenedor del cheque, pues sus relaciones sólo prevalecen con el librador.

RAFAEL DE PINA VATA (126) con respecto a esta Teoría, expone que el librado acepta y se obliga a pagar -- los cheques que presente el tenedor, y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra; tal circunstancia nos comenta carece de valor si el tercero no se encuentra determinado en el momento al hacerse, para ello debe ser determinable, que debe suceder al presentar el cheque para su pago; señala además que mientras el cheque que no se presente al pago, al manifestar la voluntad el estipulante y promitente, que forjó el derecho del tercero, también puede extinguirlo, teoría aunque expuesta no es acepta da por el propio autor.

JOAQUIN GARRIGUES (127) al respecto en esta -- Teoría, señala que entre librador y librado existe un contrato con estipulación, que faculta al que presente el cheque obtener el pago de parte del librado, señalando que tal expresión es contraria a ambas voluntades, ya que el banquero, al hacer entrega de un talonario de cheques a su cliente, no se obliga con las personas que posteriormente posean esos cheques, ni por ende manifiesta voluntad de hacerse responsable de deudor del librador frente al tomador, ya -- que el banquero y su función que realiza, es un servicio -- de caja para interés exclusivo del librador, termina na -- rando, con lo que se demuestra que tal teoría la considera errónea en su contenido.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (128) por su parte considera, que al cheque no se le puede considerar un contrato entre librador y librado a favor del tenedor, pues la institución de crédito depositaria o acreditante se obliga frente al depositante o al acreditado y al pagar el cheque cumple la obligación que tiene que cumplir como depositario o de entregar la cantidad prometida como acreditante, con -- cluye diciendo y de igual manera no le da cabida a considerar esta teoría como correcta, sino que la considera inexacta, por las razones que detalla.

(125).- CERVANTES AMUNADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 112.

(126).- DE PINA VATA RAFAEL Ob. Cit. págs. 91 y 92.

(127).- GARRIGUES JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 934.

(128).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 102.



## f).- TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO.

Se entiende, que entre librador y tomador prevalece un contrato con una estipulación a cargo de tercero, -- que es precisamente el librado, pues con esta teoría se pretende dejar sin efecto la Teoría de la estipulación a favor de tercero, que no fue aceptada, por los autores a los cuales me referí, debe entenderse además que en la Teoría de la estipulación a cargo de tercero, el librador no lleva responsabilidad, ni obligación frente al tomador, pero la presente teoría no dá explicación alguna respecto de pagar el cheque-- que posee el librado, pues no es posible concebir que un contrato pueda tener efectos de quien no lo ha celebrado, se entiende precisamente, que si una persona no ha celebrado algo como es posible que pueda tener repercusión de ese algo no existente.

RAUL CERVANTES AHUMADA (129) comenta al respecto de esta teoría, que el cheque pretende a dicha teoría, ya -- que es una estipulación a cargo de tercero, que se celebra entre librador y tomador, por medio del cual el librador -- estipula en favor del tomador que un tercero o sea el librador pagará el cheque; pero señala que al cheque lo considera como medio de pago, más no estipulación y la obligación que existe a cargo de tercero surge del pacto de él y el librador, que puede sólo ser exigida por el librador más no por el tenedor.

JOAQUIN GARRIGUES (130) cita, que esta teoría -- supone que el contrato media entre librador y tomador, además que el contenido de este pacto, es la promesa que hace el librador al tomador, de que el cheque será pagado por el librado, sin que prevalezca obligación alguna frente al que posea el título; teoría que al igual que los demás autores -- no considera correcta, porque el cheque, se entrega como -- medio de pago de una deuda que prevalece entre librador y tomador; ya que el contrato que obliga al librado a pagar el cheque es el que media entre librador y librado y por ende -- el librado asume el servicio de caja, por el cual se obliga a abonar los cheques que el librador le remita, con la anterior explicación de la teoría, no se le puede catalogar como realista a la misma.

## g).-TEORIA DE LA AUTORIZACION.

Se considera por diversos autores italianos, que el contenido del cheque tiene la naturaleza de una asignación y se entiende por asignación, el acto por el cual una persona llamada asignante, da orden a otra llamada asignatario. Figura que produce una responsabilidad para el asignante, más no obligación a cargo del asignatario.

(129).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Ob. Cit. Pág. 112.

(130).- GARRIGUES JOAQUIN.- Ob. Cit. Pág. 934 y 935.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (131) considera, que el cheque junto a la existencia de pago, lleva aparejada una autorización de pago, al que llama negocio autorizativo ---- yuxtapuesto y que consiste en el consentimiento del acreedor, llamado girador, para que su deudor llamado girado, le pague a él personalmente a cualquiera otra persona que resulte --- autorizada por la tenencia del documento o por su cadoso en forma.

Señala además, que la autorización releva al deudor del cumplimiento de las normas ordinarias de pago, para quedar sometidas a las propias de los títulos valores, cita además, que considera al cheque como una forma de extinción de derechos, unido en la forma general de la signación, señala que el derecho cuyo cumplimiento exige el tenedor, sólo es una persona autorizada para exigir el pago debido por el librador al tomador.

JOAQUIN GARRIGUES (132) comenta que el punto de partida de esta teoría representa una asignación, que es el acto, por el que el deudor transmite a su acreedor el derecho de exigir de un tercero el crédito que el acreedor es titular, aclarando que en esta teoría ya no se le considera a la asignación como doble mandato, por lo que se pretende que el cheque, que es en forma de asignación, en tal existe una doble autorización. Sostiene que Mossa (133) dice en la autorización, el autorizante reconoce como legítimo del mismo el acto llevado a cabo por la persona autorizada. Sosteniendo además, que la autorización se dá por interés del autorizado, el cual no tiene la obligación de mirar por los intereses -- ajenos, sino por nombre e interés propio, expone que la autorización supone una facultad, o un poder en sentido material mientras que en el cheque el librado contrae frente al librador la obligación de pagar el cheque; señala además, que el texto del documento se especifican claramente las siguientes anotaciones; "Páguese a", en vez de "Puede usted pagar", ó "Esta usted autorizado a pagar" ó simplemente "Sirvase usted pagar", concluye diciendo y dejando clara la teoría de la -- Autorización.

(131).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 102 a -- 104.

(132).- GARRIGUES JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 935.

(133).- MOSSA.- autor citado por Garrigues Joaquín. Ob. Cit. Pág. 935.

RAFAEL DE PINA VARA (134) cita que el concepto de autorización no tiene carácter jurídico preciso en el derecho librado, comenta que la autorización significa la acción y efecto de autorizar, o sea, dar a uno facultad para hacer alguna cosa; comentando además, que es inexacto afirmar que el librado está autorizado a pagar, pues el librado tiene la obligación de pagar el cheque. Concuerda con Nattini (135) definiendo a la autorización y diciendo que es una declaración de voluntad, por el cual una persona hace posible y legalmente que otra, sin tener derecho ni obligación, al ejecutar negocios jurídicos o hechos materiales, altere la esfera jurídica perteneciente al autorizante, con base en la definición anterior, la autorización como negocio jurídico autónomo, es suficiente para explicar el cheque.

#### h).-TEORIA DE LA ASIGNACION.

En Italia se considera al cheque, como una asignación bancaria. De la asignación derivan dos autorizaciones la autorización al tomador llamado asignado para pagar. Sentiendo tácitamente como la naturaleza de la orden de pago, llamada asignación y que se encuentra impresa en el cheque como; "acepto", "visto", "bueno".

RAFAEL DE PINA VARA (136) manifiesta, que según parte de la doctrina estima, que no debe existir diferencia entre la asignación de la delegación, pues a la primera se le considera especie de delegación. Sostiene que Greco (137) define a la asignación, como el acto por el cual una persona llamada asignante, da orden a otro llamado asignado de hacer un pago a un tercero llamado asignatario. En la asignación, el asignado no tiene la obligación frente al asignatario, por el pago que realiza el asignado y no por la asignación. El citado autor expresa, que la asignación es una figura jurídica no reconocida en nuestro ordenamiento positivo.

#### 2.- ANALISIS PARTICULAR GENERAL DE LAS TEORIAS.

Al analizar las Teorías a las cuales me he referido, todas ellas pretenden formar la naturaleza jurídica del cheque, considero que tales teorías, proceden de un derecho común, ya que con el contenido del cheque se examina la relación de los sujetos que existen entre librador y librado y entre tomador y librador.

(134).- DE PINA VARA RAFAEL.- Ob. Cit. Págs. 100 a 102.

(135).- NATTINI.- Autor citado por De Pina Vara Rafael Ob. - Cit. Pág. 100.

(136).- DE PINA VARA RAFAEL.- Ob. Cit. Pág. 99 y 100.

(137).- GRECO.- Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. - Cit. Pág. 99

a).- Por lo que haciendo referencia a la Teoría del Mandato, es la más antigua y difundida, nacida de Legislaciones que consideraban al cheque como Mandato de pago; pero también hago alusión de que un sinnúmero de autores consideran que la teoría del mandato, no se debe considerar como tal, pues no existe un mandato, cuando el vendedor exige el pago del precio de la venta, en esta observación el cheque aparenta ser mandato pero no lo es. Considerando personalmente después del estudio realizado que la teoría del mandato, surge como interpretación literal legal de la ley francesa de 14 de Junio de 1865.

b).- Por lo que concierne a la Teoría del Doble-mandato, que prácticamente es una rama de la Teoría detallada del mandato, y la presente, se genera de un mandato de cobro, unido siempre al mandato de pago.

c).- Por lo que corresponda a la Teoría de la Cesión, se le llama también cesión de crédito, pero es catalogada como tal teoría, equivocada y ajena a la realidad, ya que se le ve como un convenio, por el que un acreedor cede sus derechos por voluntad propia contra un tercero que convierte en acreedor en su lugar. Teoría que se considera fue elaborada por los franceses. También la presente es considerada por algunos autores como Bouteron (cita 115), como un convenio, en donde el acreedor da sus derechos a un tercero que se convierte en acreedor, tomando su lugar.

d).- Por lo que corresponde a la Teoría de la Delegación, tal es sostenida en la tesis de Thaller y Percerou (cita 122) y es considerada, como un acto por el cual una persona prescribe a otra que se compromete respecto a una tercera. Se sostiene además, que la delegación no es un crédito, ni una deuda, sino el pago de esa deuda, o lo que es el pago de ese crédito. Manifestándose también que la delegación es un acto jurídico.

e).- Respecto de la Teoría de la Estipulación a Favor de Tercero, se afirma por el Distinguido Catedrático Raúl Cervantes Ahumada (125) que la citada Teoría fue sostenida por alguna sentencia emitida por el Tribunal de Lyon en Francia, teoría en la que se explica, que el cheque es la ejecución de un trato de estipulación a favor de tercero, celebrada entre librador y librado, por medio del cual el librado se obliga a pagar a los terceros que señala el librador en sus cheques. Se considera que esta Teoría es inexacta por la manera en que se toma como tal en su contenido referido.

f).- En lo correspondiente a la Teoría de la Estipulación a cargo de Tercero, señalase en la presente que entre librador y tomador existe o prevalece un contrato con estipulación a cargo de tercero, que es la figura del librado, por medio del cual, el librador estipula en favor

del tomador que un tercero o sea el librado pagará el cheque, pero en la presente la figura del cheque es señalada -- como medio de pago, más no como estipulación, por tanto a dicha teoría se lo desestima como realista.

g).- Analizando la Teoría de la Autorización, es considerada por diversos autores italianos, que el contenido del cheque tiene naturaleza de asignación; y la asignación, es el acto por el cual una persona llamada asignante da orden a otra llamada asignado de hacer un pago a un tercero -- llamado asignatario. Sosteniéndose además, que autorización -- significa la acción y efecto de autorizar lo que es, dar a -- una autoridad o facultad para hacer alguna cosa.

h).- Respecto al análisis sobre la Teoría de la Asignación, es considerado en Italia el Cheque, como una -- asignación bancaria; compaginando por algunos autores que no debe haber diferencia entre la asignación y la delegación. Por otra parte Greco (cita 137) define a la asignación, como el acto por el cual una persona llamada asignante dá orden a otra llamada asignado, de hacer un pago a un tercero llamado asignatario.

### 3.- OPINION PERSONAL.

Me he referido al hacer el estudio de la Naturaleza Jurídica de la Orden de pago o sea el cheque, que en él prevalece para formar su naturaleza jurídica, diversas Teorías a las cuales me he referido anteriormente, y en las que se pretende encontrar directamente la relación existente entre los sujetos, por la relación que prevalece entre librador y librado, y entre librador y tomador. Pero cabe señalar que al ser el cheque una orden de pago, las leyes que rigen el Derecho Cambiario, son bastantes propiamente en sí, para explicar el nacimiento y perfeccionamiento del cheque como orden de pago estipulado como título de crédito, y por tanto los efectos propios de la emisión de pago y transmisión del mismo, con base en el Derecho Cambiario, se explica el contenido del cheque jurídicamente hablando.

Precisamente como ya he narrado los diversos juristas, para explicar la naturaleza del cheque, en su aspecto jurídico, crearon y perfeccionaron a partir del 14 de junio de 1865 la Teoría del Mandato en Francia, y diversas teorías más que posteriormente nacieron, catalogando, al cheque como orden de pago y título de crédito cambiario, e incorporado como derecho autónomo literal, en la que las figuras -- predominantes son el librador, librado y tomador, por lo que consideramos a la Teoría de la Autorización, como la más importante, pues asignación considera a la naturaleza de la orden de pago, misma que se encuentra contenida en el cheque.

## CAPITULO IV.

### REQUISITOS PARA PODER LIBRAR CHEQUES.

- I.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA CREACION DE UN CHEQUE.
- 2.- EL LIBRADOR. PAPEL DEL LIBRADOR EN LA EMISION.
- 3.- FORMA DE LIBRAR EL CHEQUE.
- 4.- EL CHEQUE LIBRADO POR EL LIBRADOR CONTRA EL MISMO.
- 5.- REPRESENTACION.
- 6.- CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO.
- 7.- RELACION DE PROVISION DE FONDOS.
- 8.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA PROVISION.
  - a).- NATURALEZA DE LA PROVISION.
  - b).- PAPEL DE LOS BANCOS EN ESTA MATERIA.
- 9.- CARACTERES OBLIGATORIOS Y PRUEBA DE LA PROVISION DE -- FONDOS.
  - a).- PROVISION PREVIA.
  - b).- DISPONIBILIDAD DE LA PROVISION DE FONDOS.
- 10.- CONTRATO DE DISPONIBILIDAD ENTRE LIBRADOR Y LIBRADO.
  - a).- PRUEBA DEL CONTRATO.
  - b).- MODALIDADES DEL CONTRATO.
- II.- CARACTERES DEL CREDITO QUE CONSTITUYE LA PROVISION.
  - a).- CREDITO CIERTO.
  - b).- CREDITO EXIGIBLE.
  - c).- PROVISION Y CUENTA CORRIENTE.
  - d).- CREDITO LIQUIDO.
- 12.- PRUEBA DE LA PROVISION.

13.- IRREVOCABILIDAD DE LA PROVISION.

a).- DURACION DE LA IRREVOCABILIDAD.

14.- EXCEPCIONES DE LA IRREVOCABILIDAD Y CASOS EN QUE ES ---  
POSIBLE SUSPENDER EL PAGO.

a).- PERDIDA DEL CHEQUE.

b).- QUIEBRA DEL PORTADOR.

15.- LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS EN LA --  
LEGISLACION PENAL DE 1871.

16.- LA CONDUCTA Y EL RESULTADO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO-  
DE CHEQUES SIN PROVISION.

## I.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA CREACION DE UN CHEQUE.

Al hacer el estudio con anterioridad del cheque como orden de pago, se desprende que de éste, al llevarse a cabo la creación de un cheque, existen tres personas muy importantes que son:

- a).- El librador.
- b).- El librado.
- c).- El beneficiario.

a).- El Librador.- Es la persona física o moral, que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque, es también el creador del cheque, que contrac frente a los tenedores y al tomador, la responsabilidad de pago, por que lo promete.

Se entiende también como librador, a la persona que expide el cheque, o sea quien ordena el pago a la Institución de Crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (I38) cita en su artículo 183, que; "El librador es responsable del pago del cheque y que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha". Por otra parte señala en su artículo 199 del mismo mandamiento que: "Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir del librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo, etc." .

b).- El librado. Debe entenderse como una Institución de crédito, pues de acuerdo a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 175 de su ordenamiento - que sostiene; "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de título de crédito, etc." .

Se entiende por librado, al destinatario de la orden de pago contenida en el cheque, también que librado, - debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuenta de cheques.

(I38).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Vigésimoquinta Edición. EDITORIAL PORRUA, México, 1980. Pág. 65.



c).- El Beneficiario.- Por ser Beneficiario, se entiende a la persona en cuyo favor se extiende el cheque. Se hace notar, que el cheque, en que no se indique en favor de ---- quien se expide se considera "Al Portador" ; pero también se entiende al portador, el cheque emitido a favor de persona determinada, y que, además, contenga la cláusula alportador. Por Beneficiario, se entiende la persona que goza de un beneficio.

## 2.- EL LIBRADOR.- PAPEL DEL LIBRADOR EN LA EMISION.

Después de haber estudiado las personas que intervienen en la emisión del cheque; se considera que el librador, es el creador del título o sea el que da la orden al banquero librado de pagar una determinada suma de dinero, al tomador. Tiene la obligación de emitir cheques en la forma legalmente establecida o sea todos y cada uno de los requisitos que ya fueron citados a través del capítulo II; en lo que corresponde a los caracteres extrínsecos o formales del cheque; ya he expresado las causas que se suscitarían si no se cumple con las obligaciones formales o extrínsecas. El librador además, tiene la obligación de hacer provisión de fondos suficientes previa la emisión, disponible, manteniéndola hasta la efectividad del cheque, o sea hasta el pago del mismo.

## 3.- FORMA DE LIBRAR EL CHEQUE.

En lo que corresponde a la forma de librar el cheque, nada se opone a que el librador sea a la vez beneficiario, pues precisamente en el cheque existen librador, librado y beneficiario; en donde el librado puede ser el beneficiario o tomador, tal como sucede en la teoría de la asignación ya estudiada, también el librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo; y puede ser librado cuando se trate de una institución de crédito que libre el cheque contra sus propias dependencias.

EL BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. (I39) respecto a la forma de librar el cheque, señala que "El cheque puede ser expedido en forma nominativa o al portador" . En la forma nominativa puede ser a favor de un tercero, del mismo librador o del banco librado, en éste último caso no será negociable, así lo señala en su artículo I79.

(I39).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. Manual de Títulos de Crédito. Ob. Cit. Págs. 48 y 49.

Señala además que, los cheques nominativos, salvo inserción expresa en contrario, se entenderán siempre expedidos a la orden, o sea, el beneficiario o tomador legítimo, quien podrá transmitirlos en propiedad por medio del endoso. (Art. 25). Cuando se omite el nombre del beneficiario se entenderá que el cheque es al portador. (Art. 179).

Señala además, que el cheque al portador, es --- aquél que en su texto inserta dicha expresión. Se dice que está expedido a favor de una persona anónima y deberá ser pagado al que lo tenga en su poder. Señala también que el expedido al portador cuando además del nombre de determinada persona contenga la cláusula "o al portador". Así que se entenderán expedidos al portador en los casos siguientes:

- a).- Cuando expresamente así se indique.
- b).- Cuando simultáneamente esté expedido nominativamente o al portador y,
- c).- Cuando no se llene este requisito, se concluye diciendo en lo que corresponde a las formas de librar el cheque.

#### 4.-EL CHEQUE LIBRADO POR EL LIBRADOR CONTRA EL MISMO.

Respecto a la situación que prevalece en lo referente al cheque librado contra el librador por él mismo, podemos considerar que la identificación o confusión del librador y de librado en una misma persona está, en principio prohibida, pues el legislador ha creído que mediante la emisión de tales cheques nominativos por instituciones de crédito -- equiparado se podría llegar al caso cheques nominativos pero no negociables, lo que sucede expresamente con los cheques de caja y cheques de viajeros.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO. S.A. (140) respecto al nombre de la institución librada señala: "Que el cheque -- deberá contener siempre el nombre del librado. Señala además que el librado de los cheques es una Institución de crédito y el documento que en forma de cheque se libre a cargo de -- otras personas no producirá efectos de título de crédito"--- (Art. 175).

Señalando además, que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, disponen que solamente los Bancos de Depósito queden recibir depósitos en cuentas de cheques y por lo mismo sólo contra ellos pueden ser librados cheques.

(140) BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. "MANUAL CIPADO". Pág.-48.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su artículo 200 de tal ordenamiento que-- "Solo las Instituciones de Crédito pueden expedir cheques de caja de sus propias dependencias". "Para su validez estos -- cheques deberán ser nominativos y no negociables".

Es menester hacer aclaración primeramente, que -- únicamente el librado será una institución de crédito, más no puede serlo un particular en todo caso el cheque librado por el librador contra él mismo, tratándose de un particular será ilegal y no se tomará como cheque tal operación; también cabe señalar tanto al cheque de caja, como al cheque de viajero:

a).- Cheque de Caja.- Los Cheques que las instituciones de crédito expidan a cargo de sus propias dependencias se llaman Cheques de Caja. Se considera que éstos cheques como nominativos y no negociables y se expiden para pagar sueldos de empleados de la institución y toda clase de obligaciones, cuando no se quiere hacer el pago en efectivo.

b).- Cheques de Viajero.- Son los que expiden -- las instituciones de crédito a su propio cargo y son pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales -- o los correspondales que tengan en la República o en el extranjero. Se considera que tales cheques pueden ser puestos en circulación por el librador o por sucursales o correspondales autorizados, se les considera además cheques nominativos.

## 5.- REPRESENTACION.

Los cheques pueden librarse por mandatarios provistos de poder al efecto. Por aplicación del derecho común se apreciará la capacidad para librar un cheque en la persona del mandatario. El mandatario debe anteponer a una firma la cláusula "Por poder", o cualquier otra equivalente, o una simple indicación abreviada, de su calidad de apoderado, --- pues debe entenderse que toda persona que firma un cheque --- como representante de otra, queda obligado personalmente. --- También expongo que el pago de un cheque librado por el mandatario cuyo poder hubiera sido revocado antes del cobro del cheque, no es liberatorio por el librado.

Es menester citar, que el librador al cual ya me he referido, es la persona que expide el cheque, o sea quien ordena el pago a la institución de crédito, pero si el librador no sabe o no puede escribir, otra persona firmará a su ruego, pero debe certificar con su firma un notario público.

Debe entenderse que puede haber representación - al presentar una carta poder debidamente requisitada por autoridad competente o como ya se dijo por un notario público, representación de una persona para otra.

En la emisión del cheque por cuenta ajena, el -- librador, actúa como mandatario de un deudor de la orden, -- pero actúa en apariencia como verdadero emisor del título, -- siendo responsable frente a tercero de la posición de librad-- dor, con todas sus obligaciones y consecuencias. Motivo por el cual el ordenante es quien tiene la obligación de constituir la provisión de fondos, por tanto debe notificar a su -- institución para que pague los cheques emitidos por el librad-- dor por cuenta ajena.

En lo personal considero, que lo anterior puede-- resultar útil para alguna persona encargada por otra de ad-- quirir mercancías, pudiendo realizar en forma rápida los pa-- gos a través de cheques librados sobre la cuenta de su comi-- tente, en tal caso se podrían emplear cheques cruzados, al -- exigirse que tales fueran librados por cuenta ajena. Pues al apreciar que el Cheque Cruzado, está definido como el che-- que que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas para-- lelas trazadas en el anverso y sólo pueden ser cobrados por-- una institución de crédito; tomando como ejemplo lo anterior se podría realizar la emisión del cheque por cuenta ajena.

#### 6.- CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO.

Señala nuestra Ley General de Títulos y Operacio-- nes de Crédito en su artículo 175 que. El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito; o sea -- que la orden de pago contenida en el cheque debe dirigirse -- necesariamente a un banco. Nuestra ley determina que debe -- forzosamente existir la calidad bancaria en el librado.

RAFAEL DE PINA VARA (141) sostiene que desde el-- punto de vista económico, al exigirse legalmente que todo -- cheque sea librado necesariamente a cargo de un banco o ins-- titución de crédito se logra que el cheque cumpla eficazmen-- te su función de medio o instrumento de pago, con las ventaj-- as que ello representa. Señala además que indudablemente la presencia e intervención de una institución de crédito en el cheque, produce la calificación bancaria de este documento-- y crea confianza en el público, por lo consiguiente, es debi-- damente aceptado y difundido. Señala además que según los ar-- tículos 1o. y 2o. de la Ley General de Instituciones y Orga-- nizaciones Auxiliares de Crédito, reza que la institución de crédito, es la empresa que mediante concesión del Gobierno-- Federal, se dedica al ejercicio habitual de la banca y del -- crédito dentro del territorio nacional. Manifestando además, que sólo deben ser librados aquellas instituciones a las que la ley referida con anterioridad (LIC) autoriza para reali-- zar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuenta -- de cheques y que son: 1.- Los Bancos de Depósito.- 2.- Las -- Sociedades Financieras. y 3.- Algunas Instituciones Naciona-- les de Crédito, como son el Banco Nacional de México, S.A. La Nacional Financiera, S.A. Banco Nacional de Crédito Agrícola, etc.

(141).-DE PINA VARA RAFAEL Ob. Cit. Págs. 108 a 114.

## 7.- RELACION DE PROVISION DE FONDOS.

La provisión está constituida en razón de depósitos de dinero hechos por el librador al librado, esos depósitos pueden ser el resultado de una relación permanente entre los dos sujetos referidos o al realizar depósitos a favor de la provisión ya existente en la Institución o en virtud de una apertura de crédito, hecha por el librado en favor del librador o en virtud de cualquier otra relación semejante. La provisión la constituye, una relación de crédito, que tiene el librador contra el librado. Por tal motivo se entiende que la provisión de fondos debe necesariamente existir al presentarse el cheque para el cobro correspondiente.

## 8.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA PROVISION.

Para que pueda existir el cheque, es necesario - forzosamente que exista la provisión en el mismo y que se encuentre disponible. Pues la provisión de fondos justifica la emisión del cheque y por tal motivo la orden de pago dirigida a la institución. Pues al existir la provisión de fondos - permite y se logra que el título como orden de pago circule. En nuestra legislación mexicana, si no existe la provisión de fondos y es emitido un cheque para su cobro, al presentarse la persona a cobrarlo, resulta que no existían fondos, -- existe el delito de fraude, contra la persona que lo giró.

### a).- NATURALEZA DE LA PROVISION.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (I42) respecto a la naturaleza de la provisión, nos dice, que para que un cheque pueda ser emitido válidamente, precisa, que se cumplan una serie de condiciones, unas que son previas a la suscripción del documento y otras se refieren a la forma del título y -- algunas a las circunstancias de capacidad que deben llevar -- las personas que en el mismo intervienen.

RAFAEL DE PINA VARA (I43) cita que, por provisión debe entenderse, el derecho de crédito, por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito; por tanto explica, que tener fondos o tener provisión, es que el girador -- sea acreedor del librado; y señala que hay provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado. Opina que la provisión, es la existencia de fondos disponibles y que es simplemente un derecho de crédito, o un derecho que faculta al librador para exigir -- del librado la restitución o la disposición de las sumas -- acreditadas en su cuenta de cheques.

(I42).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. I09 a -- III.

(I43).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. II7 a I24.

LUIS MUÑOZ (I44) sostiene, que la provisión es el derecho de crédito, que el librador tiene a su favor contra el banco girado, en razón de la relación jurídica que lo autoriza a librar el cheque.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (I45) cita que, la provisión, no es que el librador tenga una suma de dinero en poder del librado, la provisión según él, es el derecho de crédito del girador contra el girado, que resulta de un depósito, hecho por aquel en el girado, ó de la apertura de crédito, que el girado concede al girador.

Opina también, que en la ley mexicana, el girador tiene fondos disponibles o provisión en poder del girado, si depositó en éste una cantidad de dinero. Señala que hay provisión, si el banco abre un crédito al girador, autorizado para girar cheque por determinada cuantía. En el presente caso el girador tiene un simple derecho de crédito en contra del girado; puede servir esto como provisión, siempre y cuando sea disponible y anterior al giro.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (I46) opina que tener provisión de fondos, o tener fondos, es un concepto jurídico; pues, el que existan fondos o provisión de fondos, es que el girador sea acreedor del librado; cita también, que existe provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito, en contra del girado, considerado por nuestra ley, como el derecho de crédito del librado contra la Institución de Crédito girada; surgiendo un sinnúmero de motivos tales como, de una prestación de servicios, de un contrato de trabajo y otros; pero la ley, según él señala, que por la estructura del cheque en el derecho mexicano, y las especiales disposiciones de la ley de Instituciones y de la de Títulos, sólo son posibles dos contratos como causas de crédito, que sirven de base al giro de cheques, tales como; la apertura bancaria de crédito, y el depósito irregular bancario de dinero.

JOAQUIN GARRIGUES (I47) cita, que la creación del cheque, tiene como base una previa obligación de pagarlo por parte del librado; y señala que dicha obligación se produce cuando el librado es depositario de fondos del librador o se comprometió a concederle crédito.

(I44).- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Págs. I48 y I49.

(I45).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 368 y --- 369.

(I46).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. IIO y III.

(I47).- GARRIGUES JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 945 y 946.

Comenta que en cualquiera de estos casos y en otros iguales, el librado paga porque tiene provisión y considera según el Artículo 536 del Código de Comercio Español, la provisión -- ha de ser previa al libramiento del cheque.

Manifiesta además, que la provisión, como requisito to intrínseco del cheque, consiste en la suma de dinero, que el librado tiene que pagar al librador en cuanto éste la reclame, señalando que dicho requisito no es suficiente, pues la Exposición de Motivos, dice que, la nota fundamental y -- primordial del cheque "Consiste en la previa provisión de -- fondos de pertenencia real y efectiva del librador en poder del librado". Relación de pertenencia, que señala una obligación de restitución a cargo del librado. Narrando además, -- que para que exista una provisión esencial, es que el pago del cheque tenga una cobertura; haciendo referencia que ésta es causa de la provisión y la provisión, es la causa económica del cheque, que al emitirlo, se salva la cobertura, comentando que la provisión debe consistir exclusivamente en dinero líquido y no en títulos o mercancías.

CESAR VIANTE (148) señala por su parte que, la - provisión no es requisito necesario para la existencia del - cheque, sino para su regularidad. Señalando además, que el - cheque contiene la promesa del librador de hacer pagar una - cierta cantidad por el librado; manifestando que la promesa se equipara al pago. Hace la debida aclaración que si falta la provisión, faltaría el pago y sucede que el poseedor del título, puede dirigir, la acción contra los endosantes y el librador y proceder contra ellos, con el rigor cambiario y - en los breves plazos asignados a la acción de regreso, con - esto pierde el poseedor las ventajas que habría podido obtener en el Derecho Cambiario.

AGUSTIN VICENTE Y GELLA (149) sostiene por su -- parte que, el cheque es en el momento más general un título - vencido y tanto existe una provisión para satisfacerlo en -- poder del librado, con anterioridad a la emisión de aquél; - pues señala que, sólo con el simple hecho de que el librador tenga contra el librado un crédito líquido y vencido no lo -

(148) VIVANTE CESAR. -- "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". Volumen III, Traducido por Miguel Cabeza y -- Anido. Primera Edición. EDITORIAL REUS. S.A. - MADRID 1936. Págs. 519 a 521.

(149) VICENTE Y GELLA AGUSTIN. Ob. Cit. Págs. 353a - 355.

autoriza para librar un cheque a su cargo. Señalando además que la propiedad de la provisión pertenece al tomador del cheque y se trasmite de derecho a los sucesivos adquirentes de dicho documento; pero la efectividad de aquel derecho -- determina la presentación del título al librado.

#### b).- PAPEL DE LOS BANCOS EN ESTA MATERIA.

Considero que, precisamente el cheque al ser expedido por una institución de crédito, influye gran parte en la confianza que el público tenga en el mismo. Pues a la institución se le considera digna de fe, ya que si no fuese ésto, estaría faltando a sus principios, pues el legislador puede reforzar la seguridad y confianza en el cheque mediante la amenaza de determinadas sanciones penales, pero antes que nada el banco al expedir un cheque deben velar que existan factores de provisión, requisito notadamente esencial e importante, al igual que las instituciones deben cerciorarse del importe de la provisión en el momento de librar un cheque a determinada persona.

#### 9.- CARACTERES OBLIGATORIOS Y PRUEBA DE LA PROVISION DE FONDOS.

Se considera que, es de gran importancia y portanto la ley requiere sobremañera que el crédito que constituye la provisión, se encuentre ya establecida al emitirse el cheque, pues antes que nada debe existir el derecho de crédito del girador contra el girado, pues el girador debetener sobre todo fondos disponibles o provisión en poder del girado, depositados previamente, y como señalé primeramente igual al importe del cheque.

#### a).- PROVISION PREVIA.

Considero al igual que algunos autores que la provisión, existe cuando se tienen fondos disponibles, portanto la provisión previa, consiste en que existan esos fondos, en el momento precisamente en que el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado o también debentenderse como la suma de dinero, que el librado tiene que pagar al librador, cuando este reclame el pago del cheque, por lo que se estima que es de vital importancia la provisión antes de la entrega del cheque al tomador; más no en el momento de la presentación de pago. Pero debe comprenderse que el tenedor que realiza el cobro o sea el importe del cheque a su presentación no tiene medio ni interés alguno de informarse si la provisión existe, y al momento en que se emitió el cheque; pues en todo caso la provisión se realiza con posterioridad a la presentación.



b).- DISPONIBILIDAD DE LA PROVISION DE FONDOS.

Debe entenderse que sobre todo es esencial dicha disponibilidad, pues establece que debe existir en primer lugar, un contrato antes que nada entre el librador y el --- banquero o institución librada, y la vital necesidad de ---- ciertos caracteres que deben ir unidos al crédito del librador contra el librado, por tanto dicho crédito, constituye --- la provisión de fondos, lo que significa también que, tales fondos deben ser disponibles y existir al momento de exigir el crédito del librador contra el librado.

10.-CONTRATO DE DISPONIBILIDAD ENTRE EL LIBRADOR Y LIBRADO.

Según el "Banco de Londres y México, S.A", en su Manual de Títulos de Crédito (150) señala respecto a la provisión que, El Librador de los cheques, es la persona física o moral que los expide. La firma invariablemente aparecerá en los cheques, suscribiendo la orden incondicionalmente de pago que deberá ser igual a la que tenga registrada en la --- institución librada. Por tanto considera de igual forma que el librado de los cheques siempre será una Institución de --- Crédito.

Sostengo que es de vital importancia la exigencia del contrato entre librador y librado, pues al ser el --- cheque, un título de crédito o una orden de pago, impone al librado determinadas responsabilidades, como las establecidas por el Artículo 175 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por tanto el párrafo segundo del artículo citado anteriormente, claramente señala que, "El cheque sólo --- puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles --- en una institución de crédito sea autorizado por ésta para --- librar cheques a su cargo".

a).-PRUEBA DEL CONTRATO.

Precisamente la prueba del contrato, se equipara a lo señalado por el párrafo tercero del Artículo 175 de --- nuestra ya multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (151) que señala; " La autorización se entenderá --- concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito, a la vista". Por lo anterior pongo como ejemplo el hecho de que la institución haya pagado los cheques, o --- por la citada entrega de un talonario de cheques llevando --- el nombre del librador y el número de la cuenta.

(150).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. -MANUAL CITADO. Pág. 49.

(151).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 64.

## b).- MODALIDADES DEL CONTRATO.

Considero que la institución de Crédito, de acuerdo al estudio realizado con anterioridad, puede sujetar la emisión de un cheque a determinadas condiciones que se establecen de acuerdo a la relación existente entre librado y librador, que lo establezco en lo particular como un contrato. Pero debo hacer la pertinente aclaración que de ninguna manera se debe adjuntar ningún requisito, más que los establecidos por el Artículo 176 de la ya citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pongo mi particular opinión que la Institución de Crédito, no viola ningún precepto legal cuando no efectúa el pago porque el Título de crédito o sea el cheque, no se extendió en la forma convenida. Al efecto cabe recalcar el contenido narrado en el número anterior en lo correspondiente al tercer párrafo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

## II.-CARACTERES DEL CREDITO QUE CONSTITUYE LA PROVISION.

Los caracteres del crédito que señalo anteriormente son: El Crédito cierto, el crédito exigible y el crédito líquido, mismos a los que me referiré con posterioridad.

### a).- CREDITO CIERTO.

El crédito eventual o afectado de condición suspensiva no puede constituir provisión disponible de un cheque. Pues se considera que los efectos de comercio recibidos y abonados en cuenta por el banco con la condición de pedir informes sobre la solvencia de los librados no pueden constituir una provisión de fondos disponibles para el libramiento de un cheque. Pues en todo caso debe existir acuerdo anticipado con la Institución de Crédito, no se puede librar un cheque contra el saldo acreedor que resulte de la promesa de efectos entregados para su cobro. Pues resulta que un crédito condicionado es señalado como provisión de fondos regular. Pero en caso de que tal condición se cumpliera antes de la presentación del cheque, el librador se encuentra obligado a constituir nueva provisión.

### b).- CREDITO EXIGIBLE.

Se entiende por crédito exigible, cuando no está sometido a término, ni a condición. Pues en el momento de la emisión del título de crédito o sea del cheque, el librador debe tener a su disposición fondos en poder del banco librado. Pues el crédito que regularmente se concede por la Institución bancaria constituye la provisión de fondos exigible. Pues se considera que no existirá provisión cuando el banco cancele el crédito mediante notificación dada al cliente, antes de librarse el cheque debiendo hacerse la notificación o comunicación en tiempo y forma.

### c).- PROVISION Y CUENTA CORRIENTE.

Se considera que todas las cantidades acreditadas en una cuenta, que tenga el carácter de corriente, pueden constituir provisión válida y regular. Mas ante todo -- existe la posibilidad de que al librar un cheque sobre el -- saldo acreedor de una cuenta corriente en funcionamiento, -- aún cuando no se haya practicado la refundición de los créditos aislados en un saldo definitivo. Considerado todo ello -- sin perjuicio de las modificaciones o modalidades que en contrato de cuenta corriente se hubieran establecido entre el -- banco y su cliente.

#### d).- CREDITO LIQUIDO.

El crédito constitutivo de la provisión de fondos, debe entenderse como una suma determinada de dinero, cu ya determinación no precise operación alguna.

Se entiende también que hay crédito líquido, cuando es cierto su importe.

#### 12.-PRUEBA DE LA PROVISION.

Se entiende que la provisión, debe permitir íntegro el pago del cheque por el librado. Pero debemos considerar que se puede dar el caso de que el librador tenga depositado ante el librado una determinada cantidad de dinero, que debe cubrirse al tenedor de tal orden de pago o título de -- crédito como es el cheque, pero en este caso me referiré en lo posterior al continuar el estudio correspondiente de la -- provisión de fondos.

También que el librador, es el creador del título de crédito, pues se considera de vital importancia que probar la existencia y requisitos de la provisión recaen sobre él, pues en todo caso si llegase a ser impugnada la provisión o sean los fondos, probará el librador que el librado -- tenía tal provisión en el momento de la creación del título. La carga de la prueba se aplica en las relaciones del librador con los endosantes o con los tenedores del cheque.

Además, en el medio comercial, cualquier medio de prueba será admisible; contra el no comerciante, solamente -- serán admisibles los medios de prueba previstos en el Derecho Civil.

#### 13.- IRREVOCABILIDAD DE LA PROVISION.

HENRY CABRILLAC (152) considera que el librador -- se encuentra obligado, no únicamente a constituir una provisión disponible en el momento de la emisión del título, sino también en mantenerla disponible hasta que el cheque sea liquidado. Pero es considerado por algunos tratadistas, que -- consideran que éste deber esta reglamentado en la entrega --

del título, misma en que opera la transmisión de propiedad - de la provisión al beneficiario, la irrevocabilidad produce el efecto de prohibir al librador la retirada ó el bloqueo de la provisión. Por retirada consiste en suprimir del libro de los fondos que constituyen la provisión durante el intervalo que media entre la emisión de título y el pago del mismo. Por bloqueo se entiende, en que una vez hecha la entrega del título al beneficiario se prohíbe al librado efectuar el pago.

Dado lo anterior, debe estimarse que la irrevocabilidad de la provisión en el cheque, es la obligación del librado de asegurar la disponibilidad de la provisión, con el fin de acrecentar la confianza del tenedor y cumplir el cheque su función de instrumento de pago.

a).- DURACION DE LA IRREVOCABILIDAD.

Debemos entender que, la provisión de fondos tiene forzosamente que quedar en situación disponible, mientras el cheque no haya sido pagado, aunque en el caso del tenedor que presentara el cheque fuera de los plazos legales señalados por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (153). Por lo tanto la irrevocabilidad de provisión, no debe sujetarse a dichos términos de presentación. Hago notar que si el portador del cheque después del plazo legal, pierde sus acciones cambiarias contra el librador, pero no el derecho a pedir y obtener el levantamiento de una disposición legal. Únicamente no debe considerarse lo anterior cuando faltase provisión de fondos.

14.-EXCEPCIONES DE LA IRREVOCABILIDAD Y CASOS EN QUE ES POSIBLE SUSPENDER EL PAGO.

El Banco de Londres y México, S.A. en su Manual de Títulos de Crédito (154) señala las razones por las que un cheque puede suspender el pago. Citando al efecto que se puede ordenar la suspensión del pago por los siguientes motivos:

- a).- Por extravío o robo.
- b).- Por embargo del cheque o del saldo de la -- cuenta.
- c).- Por encontrarse el librado en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso.
- d).- Por instrucciones de revocación.

(153).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit. Pág. 65.

(154).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. Manual de Títulos de Crédito Ob. Cit. Pág. 56

También en caso especial, se puede ordenar la -- suspensión del pago de cheques por motivos especiales que le termina la Dirección del Banco o el Departamento de Relaciones nos dice.

Argumentando también, que dicha suspensión es de carácter provisional, y para el efecto se utiliza un volante forma Dep. 480 en el que el bloqueo estará autorizado por el funcionario ordenante. Señalando también, que en esta misma forma también tiene impresa la orden de desbloqueo.

Por su parte, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 138, respecto a la -- suspensión de pago, cita que, "La declaración de que el librador se encuentra en estado de quiebra, de suspensión de pago o de concurso obliga al librado, desde que tenga noticia de ella a rechazar el pago".

#### a).- PÉRDIDA DEL CHEQUE.

Por su parte el Banco de Londres y México, S.A. -- (155) en su Manual de Títulos de Crédito, en lo correspondiente a la pérdida del cheque, señala en su inciso a), que puede ser por extravío o robo, la suspensión del pago del -- cheque, pero en caso de pérdida, que el librador impida el -- pago del título a un portador no legítimo, pero únicamente -- en supuesto de pérdida del cheque, no se duda por razón ---- igual a equipararlo al supuesto robo. Pero en caso de pérdida del cheque, se puede suspender el pago siempre y cuando -- se acredite.

#### b).- QUIEBRA DEL PORTADOR.

Esta conclusión, no tiene virtualidad en la práctica, pues no se justifica el interés que pueda tener el -- librador para oponerse al pago del cheque cuando el portador -- sea declarado en quiebra. Por el contrario, los acreedores -- del tenedor tendrán gran interés en formular la oposición.

#### 15.- LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS, EN LA -- LEGISLACION PENAL DE 1871.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (156) nos comenta -- este autor, que, el empleo del cheque en nuestro país, era -- desconocido a principios del siglo pasado, pero no se mencio -- nó en 1884, definido como un mandato de pago, que puede ----

(155).--BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. Manual de Títulos de -- Crédito. Ob. Cit. págs. 56.

(156).--GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Ob. Cit. págs. 49 a -- 51.

girarse a un comerciante o a un establecimiento de crédito, por quien tiene provisión de fondos disponibles al efecto, señala que, el Señor Licenciado don Demetrio Sodi (157) el más destacado comentarista de nuestra ley penal de 1871, al ocuparse del delito de fraude, sostiene que, se emitirá de igual manera la expedición de un cheque, cuando, se sabe que no ha de ser pagado. Sosteniendo que el cheque es un -- mandato de pago; o un mandato mercantil y con efectos jurídicos casi iguales a los de la letra de cambio, diferente -- en lo que corresponde a que; los cheques no son suscepi-- bles de aceptación ni protesto, no son endosables, ni pue-- den ser girados a la orden. Comenta además, que los tribu-- nales mexicanos, clasificaron al acto consistente en girar o endosar un cheque, defraudando a alguien, como fraude e -- imponía a su autor la pena premiaría señalada en el artículo 432 del Código Penal de 1871, en éste, el cheque no era un documento conocido en nuestro país ni se empleaba en las -- operaciones mercantiles.

**16.- LA CONDUCTA Y EL RESULTADO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION.**

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (158), señala que la conducta se encuentra precisamente en el acto mismo del libramiento del cheque, que no es pagado a su presentación por la Institución librada, siempre que la exhibición del -- documento para fines de pago tenga lugar dentro de los términos legales establecidos en el artículo 131 de la misma -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (159) por causas imputables al girador y precisadas en la propia ley.

Considerando por su parte también el citado --- autor que, el tipo penal referido es un delito que requiere un resultado material y por tanto tal resultado se encuen-- tra en nexo de causalidad con la actividad del librador.

(157).--SODI DEMETRIO LIC. Comentarista citado por González-Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 49.

(158).--GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. ob. Cit. Págs. 100 a-109.

(159).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Por González Bustamante Juan José. Pág. 101.

## CAPITULO V

### LA CIRCULACION DEL CHEQUE.

1.- FORMAS DE CIRCULACION DEL CHEQUE.

2.- TRANSMISION DEL CHEQUE.

#### REQUISITOS DE CAPACIDAD.

a).- MEDIOS DE TRANSMISION ENDOSO-CESION.

b).- COMENTARIO.

3.- TRANSMISION POR ENDOSO A TITULO DE PROPIEDAD.

a).-REQUISITOS DE FORMA.

b).-CIRCULACION DE UN CHEQUE ENDOSADO EN BLANCO.

c).-FECHA.

4.- REQUISITOS DE FONDO E INTRINSECOS.

a).-CARACTERES DEL ENDOSO.

b).-PERSONAS QUE PUEDEN MEDIAR EN EL ENDOSO.

5.- EFECTOS DEL ENDOSO PLENO.

a).- TRANSMISION DE PROPIEDAD.

## 1.-FORMAS DE CIRCULACION DEL CHEQUE.

FELIPE DE JESUS TENA (160) señala, que el cheque se transmite por endoso o por tradición, según la forma que tenga, efectos que son los mismos del endoso cambiario, pero con las excepciones siguientes a).-El endoso no puede ser en garantía. b).- En la letra de cambio en endoso hecho al girado produce los efectos normales, el efectuado en favor del librado equivale a recibo, termina señalando.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (161) manifiesta con respecto a la circulación del cheque, que éste tiene corta vida y no puede ser objeto de numerosas transmisiones como sucede con la letra de cambio, pero su circulación, dentro de los límites temporales que impone la obligación de su presentación al pago, so pena de caducidad. Señala además que el o los motivos por los cuales el tenedor del cheque lo transmite a otros, son tan diversos como los que señalan la creación del documento, y tal estudio sería el de la relación causal del endoso, que pertenece al terreno extra cambiario, concluye manifestando.

RAFAEL DE PINA VARA (162) por su parte considera que los títulos de crédito, son documentos destinados a la circulación. Considerando además, que el cheque es, un título circulante, y su circulación es restringida un poco menos que a la de la letra de cambio, señalando además que el cheque según la forma de circulación es: a). Cheque no negociable; b).-Cheque a la orden; c).- Cheque al portador.

## 2.- TRANSISION DEL CHEQUE.

El cheque es esencialmente un título pagadero a la vista, pero su función económica no le permite larga vida pero la ley considerando que el cheque pudiera concurrir con la moneda legal, en período de crisis sobre todo monetaria, le permite una breve circulación. Por tanto el cheque forma parte del patrimonio del beneficiario, que puede transmitirlo, estableciendo la ley, las formas y efectos de esta transmisión.

Bien puede ser transmitido a título de propiedad o a título de apoderamiento para su cobro, pero opino que en igual forma el cheque puede ser transmitido a título de garantía.

Es considerado por diversas legislaciones extranjeras que el cheque, desde el punto de vista de su transmisión, puede ser nominativo, a la orden o al portador.

(160).- DE JESUS TENA FELIPE.-Ob. Cit. Pág. 555.

(161).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 172.

(162).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 174 a 175



La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (163) en su artículo 175 nos dice, "El cheque puede ser nominativo o al portador". El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

#### REQUISITOS DE CAPACIDAD.

Es pertinente distinguir entre los dos modos de transmisión referidas:

1o.- Si el cheque es transmitido a título de propiedad, los requisitos de capacidad son los que se exigen para ser librador y tomador, con base en esto el cedente por la transmisión del cheque dispone de los fondos, que constituyen la provisión en poder del librado, y por otra parte, el adquirente recibe la propiedad de dichos fondos.

2o.- Si el título de crédito o sea el cheque, es transmitido a título de cobranza, al cedente se le exige la capacidad para cobrarlo según las reglas ya referidas con anterioridad y que el que lo recibe a tal fin ha de tener la capacidad legal para ser mandatario.

a).- MEDIOS DE TRANSMISION. ENDOSO, CESION.

Al efecto nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (164) en su artículo 29 nos reglamenta que "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos".

I.- El nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.

III.- La clase de endoso.

IV.- El lugar y la fecha.

(163).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 65.

(164).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 27

Al efecto y de igual manera en su artículo 27 - de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (135) nos dice que, "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso -- del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujetan a todas las excepciones personales que el obligado había podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del Título.

#### b).- COMERCIALIO.

Cabe considerar que en lo referente a lo establecido por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el endoso debe ser puro y simple y puede hacerse el endoso en blanco, con la sola firma del endosante, y por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad en procuración y en garantía. Además existe gran extensión en lo referente al endosante a través del Capítulo II, - del estudio que hemos realizado y en donde se marca la pauta para determinar al endoso con gran amplitud.

#### 3.- TRANSMISION POR ENDOSO A TITULO DE PROPIEDAD.

En lo que respecta a su forma, el cheque es -- normalmente un título a la orden y su modo normal, es el endoso, a éste efecto el artículo de la ya mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que "Los títulos nominativos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "No a la Orden" o -- "No negociable". Las cláusulas dichas podrán ser insertas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos -- desde la fecha de su inserción. El título que contenga las -- cláusulas de referencia, sólo serán transmisible en la forma -- y con los efectos de una cesión ordinaria.

Al efecto en lo referente a la transmisión por endoso a título de propiedad, nos vuelve a señalar la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 34, a la letra dice "El endoso en propiedad transfiere la -- propiedad del título y todos los derechos a él inherentes". El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endo--- sante, sino en los casos en que la ley establezca la solidari--- dad.

Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "Sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

a).- REQUISITOS DE FORMA.

Nuestra ya multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (166) en su artículo 31, nos dice que El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Se considera que, el endoso es válido con la sola firma del endosante, pero se pondrá en el reverso del título o de su suplemento para que no se confunda con la firma del aval. Más cuando el beneficiario del cheque sea una sociedad o persona jurídica, el representante de ésta deberá indicar en el endoso la cualidad en que interviene a fin de que el librado pueda comprobar la exactitud de la cadena endosataria.

b).- CIRCULACION DE UN CHEQUE ENDOSADO EN BLANCO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (167) en su artículo 32 señala que, El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llevar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llevar el endoso.

El endoso al portador produce efectos de endoso en blanco.

EL BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A (168), en su Manual de Títulos de Crédito, referente a la clase de endosanos dice, que éste puede ser; en blanco (al portador).

Por endoso en Blanco, señala que: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llevar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco y transmitir el título. También debemos agregar que el endoso en blanco se considera en propiedad".

La circulación del cheque endosado en blanco, se establece de la siguiente manera, según el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (169).

- (166).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit. Pág. 23.
- (167).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 23.
- (168).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. Manual de Títulos de Crédito. Ob. Cit. Págs. 50 y 51.
- (169).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 28.

a).- El portador escribe su nombre; y surte los mismos efectos como si el nombre hubiera sido puesto por el endosante.

b).- Puede escribir el nombre de otra persona y en este caso, no contraerá responsabilidad para nada en el pago del cheque, pues su firma no figura para nada en el título.

c).- Puede transmitirse el título sin llevar el endoso.

d).- Produce los mismos efectos de endoso en --- blanco.

c).- FECHA.

Al efecto el Banco de Londres y México, S.A. --- (I70) en su Manual de Títulos de Crédito, señala en su Fracción III del artículo 29 de éste, que el cheque deberá contener, el lugar y fecha de endoso.

En igual forma el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (I71) señala que "El endoso debe contener en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos; Fracción IV. - El lugar y fecha". Narrando además en su artículo 30 de la misma, en lo referente a la omisión de la fecha estableciendo que la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

#### 4.- REQUISITOS DE FONDO O INTRINSECOS.

a).- CARACTERISTICAS DEL ENDOSO.

Al efecto el artículo 31 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (I72) señala que, "El endoso debe ser puro y simple". Toda condición a la cual se su bordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo. Considerando por tanto que con base en ésto último el en dosatario que a pesar de dicha cláusula realizare un mismo en endoso responderá del perjuicio dañado de la transmisión.

(I70).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. Manual de Títulos de Crédito. Ob. Cit. Pág. 50.

(I71).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Págs. 27 y 28.

(I72).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 28.

**b).- PERSONAS QUE PUEDEN MEDIAR EN EL ENDOSO.**

Son las siguientes:

- 1.- El portador del cheque.
- 2.- El endosatario.
- 3.- El librador o Firmante anterior.
- 4.- El endosado por mandatario ó representante.

**5.- EFECTOS DEL ENDOSO PLENO.****a).- TRANSMISION DE PROPIEDAD.**

Debe considerarse que el endoso transmite todos los derechos que van aparejados al cheque, y en especial la propiedad de la provisión de fondos, pues debe entenderse - que el endoso del cheque, es un acto escrito, que consta en el mismo documento, por medio del cual se ceden todos o algunos de sus derechos u obligaciones.

Al efecto y en respecto a lo anterior, la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su - Sección Segunda, en referencia a los títulos nominativos -- ratificando del endoso determinados requisitos para que sea válido requiere, así como sus vicios por los que se puede-- anular.

## CAPITULO VI.

### EL AVAL DENTRO DEL CHEQUE.

- 1.- PAPEL DEL AVAL DENTRO DEL CHEQUE.
- 2.- CONCEPTO DEL AVAL.
- 3.- EL AVAL Y SU NEXO CAMBIARIO.
- 4.- FORMALIDADES DEL AVAL.
- 5.- EXPRESION DEL AVAL.
- 6.- EXTENCION DEL AVAL.
- 7.- OPINION PERSONAL.

## 1.-RAFAEL DEL AVAL DENTRO DEL CHEQUE.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (173) en su artículo 109, nos dice que "Mediante el aval se garantiza en todo o parte el pago de la letra de cambio". A efecto de ello, el distinguido maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos señala que el aval en el cheque se aplica íntegro a lo dispuesto por la letra de cambio.

JUAN PIQUE VIDAL (174) señala que el aval, es prevista su corriente por el afianzamiento de la Ley Uniforme de Ginebra y usado en varios países como Italia, Francia y Holanda etc., señalando además, que el avalista puede responder del total del importe del cheque o sólo parte del mismo. Citando además, que el aval se efectúa en el mismo cheque o un añadido, y se indica con las palabras "Bueno por Aval" o cualquiera otra expresión parecida, señalando además, que el aval se indica y se firma en el anverso del cheque. Manifestando además que el avalista debe firmar.

RAFAEL DE PINA VARA (175) señala que al aval, se le considera poco apto para circular, y es un documento de corta vida, además de que tiene poco uso en la práctica. Citando además que la admisión del aval se justifica en determinados supuestos como medio para facilitar el descuento del cheque. Señalando además, que la función del aval en el cheque es la de servir como una garantía accesoria, que protegerá al tenedor contra el riesgo de la desaparición de la provisión por causas imprevistas. Argumentando además, que en México el aval, es una institución admitida para el cheque; concuerda con De Semo (176) citando que, con el aval la garantía se vincula cambiariamente a la firma del avalado y no al título en sí, pues el aval conserva carácter accesorio, que se acredita en una garantía cambiaria apoyada en la declaración de otro obligado, que se presenta como existente.

LUIS MUÑOZ (177) señala, que el mercantilista italiano Bolaffio (178) entiende que el aval, es la garantía objetiva del pago total o parcial del cheque, en favor de persona determinada, que se llama avalado, independientemente de la obligación garantizada. Señalando además al aval, como garantía objetiva que es del pago, y se utilizará a la vez en la práctica en relación con el cheque, y como la letra deberá hacerse constar en el documento, empleando las palabras "avalamos" o "avalado", "en garantía" y "por aval" u otras semejantes. Manifestando además, que cuando en el cheque aparece una firma a la cual no es posible atribuir otra significación, se entiende que fue puesto por aval.

(173).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-  
Cit. Pág. 48.

(174).-PIQUE VIDAL JUAN. Ob. Cit. Pág. 29.

(175).-DE PINA VARA, RAFAEL.-Ob.Cit. Pág. 202 a 204.

(176).-DE SEMO.-Autor Citado por De Pina Vara Rafael.Ob. Cit.  
Pág. 206.

(177).-MUÑOZ LUIS.- Ob. Cit. Pág. 211 a 213.

(178).-BOLAFFIO.- Autor Citado por Muñoz Luis. Ob. Cit. Pág.  
211.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (179) sostiene que -- el aval es poco frecuente en la práctica, porque la máxima garantía que tiene el tenedor, consistente en la obligación del girador de tener una previa provisión de fondos. Estima además, que el aval, es una garantía objetiva de pago.

FELIPE DE JESUS TENA (180) señala que el aval puede expresarse con cualquier otra fórmula, que signifique la misma idea y se puede reducir a la firma del avalista, pero no se le puede atribuir a la firma algún otro significado diverso, según nuestra ley; el citado autor repite el concepto del tratado combatido por Vivante (181) en la Conferencia de la Haya y que fue incorporada en la Ley Uniforme de Ginebra, diciendo que "Cuando la firma no va seguida de ninguna declaración, no podrá valer como aval, porque la ley obliga al avalista a declararse tal, dejándole solamente la facultad de -- exigir la palabra con la cual puede manifestar su intención". Si el nexó cambiario lo permite, podrá considerarse como un segundo girador o un segundo aceptante, y, de esta suerte, -- aquel que quería prestar un simple aval, sufre las consecuencias de una omisión, perdiendo el derecho de ejercitar la -- acción cambiaria contra la persona a quien pretendía garantizar y contra todos los obligados anteriores.

## 2.- CONCEPTO DEL AVAL.

RAMIRO RENGIFO (182) sostiene que el aval, es una -- garantía cambiaria, (o sea, contenida en el título, valor) de la obligación cartular, cuando se extingue, (vale decir, una obligación contenida en el título). Constituye una obligación de voluntad unilateral y abstracta de carácter cambiario que hace surgir para el avalista una obligación de pagar una suma debida cambiariamente. Sosteniendo además, que dentro del con junto de relaciones la del avalista no se considera como esencial y por eso la letra puede circular sin ningún defecto o -- deficiencia aunque en ello no aparezca un aval. Esto es, pues, una relación cambiaria que se agrega a la letra de cambio completa y perfecta de por sí.

RAFAEL DE PINA VARA (183) equiparando el artículo -- 109 al 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sostiene que "Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago del cheque"; una declaración cambiaria dirigida a garantizar su pago.

(179).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 177 a 180.

(180).- DE JESUS TENA FELIPE. Ob. Cit. Págs. 503 a 504.

(181).- VIVANTE. Autor citado por De Jesús Tena Felipe. Ob. -- Cit. Pág. 503.

(182).- RENGIFO RAMIRO. "LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE". Co-- lección Pequeño Foro. EDITORIAL EDIJUS. COLOMBIA 1974- Pág. 70.

(183).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 202.



### 3.- EL AVAL Y SU NENGO CAMBIARIO.

RAMIRO RENGIFO (184) respecto al porque surge el - vínculo cambiario del avalista, sostiene que diferentes son las causas que motivaron al avalista a unirse cambiariamente citando que bien pudo haber sido por la solicitud del deudor o aún del mismo acreedor, por el hecho de que el acreedor le interesará tener una firma conocida o solvente para poder regociar fácilmente el título o bien pudo ser a fin de que existiera la solicitud de parte del deudor o del acreedor cambiarios. Respecto a los motivos extracambiarios, esto quiere decir, que en ningún caso el avalista podría reclamar del avalado el importe de lo que él pagó, más los gastos en que incurrió, dentro del proceso cambiario, y por el contrario, tendría que recurrir a una acción ordinaria para poder recobrar lo que pagó.

### 4.- FORMALIDADES DEL AVAL.

Respecto a lo referido, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (185) nos narra en su artículo III- que, "El aval debe constar en la letra o en hoja adherida. - Se expresará con la fórmula "Por Aval" u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro significado, se tendrá como aval". De igual manera la misma ley en su artículo II4, sostiene que "El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa". Sosteniendo por igual forma en su artículo II6 que la acción contra el avalista estará sujeta la acción contra el avalado".

RAMIRO RENGIFO (186) señala que quienes consideran que la firma por aval debe ir en el anverso de la letra en encuentran como argumento para sostener su tesis, el de que la firma al reverso de la letra interrumpiendo la cadena de endosos viola el formulismo cambiario.

### 5.- EXPRESION DEL AVAL.

Se desprende de lo señalado en el artículo III, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (187) que reza, "Se expresará con la fórmula "Por Aval" u otra equivalente, y debe llevar la firma de quienes lo prestan".

(184).- RENGIFO RAMIRO. Ob. Cit. Págs. 72 y 73.

(185).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Págs. 48 y 49.

(186).- RENGIFO RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 75.

(187).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 48.

RAMIRO RENGIFO (188) señala que la doctrina italiana de principios de siglo y la legislación argentina, sostienen y afirman que cualquier fórmula de estas equivale a aval. Pero debe considerarse acertada dicha solución siempre y cuando se admita, que el aval debe ir en el cuerpo de la letra, pues sólo allí adquiere valor cambiario.

#### 6.- EXTENSION DEL AVAL.

Se desprende de lo señalado en el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (189) que reza "Mediante el Aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio". Es decir que la ley admite que la obligación cambiaria del avalista sea limitada en cuanto a la cantidad. Pues la obligación cambiaria es incondicional (el aval es una garantía de título-valor que de por sí es incondicional), y la obligación del avalista desde el momento en que se haga efectiva, es también incondicional. Por lo que viene a ser condicional en el momento cuando surge la obligación cambiaria del avalista.

HENRY CABRILLAC (190) nos dice que el aval, puede constar en el mismo cheque o en un documento separado, más la legislación mexicana sostiene de acuerdo al artículo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (191) en su primer párrafo, dice que "El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera". Lo que no concuerda de acuerdo a la citada legislación Francesa; más si el aval consta en el cheque, nos dice, se manifiesta por la cláusula "Por Aval", o por cualquiera otra mención equivalente, acompañada de la firma del avalista. Pero puede bastar la firma, siempre que se estampe en el anverso del cheque. Manifestando además, que en el aval se puede indicar que la garantía se presta por cierta cantidad determinada o a favor de uno de los obligados; y a falta de indicación al respecto se presume que el aval se concede por el total del importe del cheque y a favor del librador. Narrando además, que el avalista que paga el cheque, adquiere los derechos derivados del título, ya contra el avalado, o contra los obligados por el cheque.

#### 7.- OPINION PERSONAL.

Respecto del aval en el cheque, hemos visto que la Sección Cuarta de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en sus artículos 109 al 116, lo referente al aval en la Letra de Cambio, más el artículo 196 de la misma ley, cita que son aplicables en cuanto al cheque precisamente los citados artículos del 109 al 116.

(188).-- RENGIFO RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 77.

(189).-- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit. Pág. 48.

(190).-- CABRILLAC HENRY. Ob. Cit. Pág. 150.

(191).-- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit. Págs. 48, 49 y 69.

Algo que me ha causado gran interés, es que en --- nuestro país, se podría instituir el cheque garantizado por aval, pues al exigirse a persona alguna que firmara por aval en el cheque, se podría establecer condición de que tuviera solvencia económica, y con esto determinada persona que la institución bancaria le proporcionará cuenta de cheques, se vería obligada a tener la provisión de fondos disponibles y con lo anterior bajaría notablemente la consecuencia de girar cheques sin provisión de fondos, llamados comunmente en nuestro país cheques de "hule" .

## CA. ITULO VII.

### EL PAGO DEL CHEQUE.

1.- EL PAGO DEL CHEQUE.

2.- EFECTOS DEL PAGO.

a).- LUGAR.

b).- TIEMPO.

c).- MODO.

d).- CONSECUENCIAS.

3.- PRESENTACION PARA EL PAGO.

4.- LUGAR DEL PAGO.

5.- PAGO INDEBIDO.

a). POR PAGAR A PERSONA DISTINTA.

#### PRESENTACION DEL CHEQUE.

6.- PLAZO, LUGAR Y SUJETOS DE LA PRESENTACION.

7.- EFECTOS DE LA FALTA DE PRESENTACION.

#### PAGO DEL CHEQUE. (CONTINUACION).

8.- OBLIGACION DE PAGAR.

a).-EJEMPLO BREVE Y COMENTARIO.

9.- OPOSICION AL PAGO Y CAUSAS QUE LO IMPIDEN.

a).-EL LIBRADOR DEL CHEQUE.

b).-EL TENEDOR DEL CHEQUE.

c).- LOS ACREEDORES DEL LIBRADOR.

d).-LOS ACREEDORES DEL TENEDOR DEL CHEQUE.

10.- LA REVOCACION DEL CHEQUE.

11.- PAGO HECHO A UN TENEDOR LEGITIMO.

12.- COMPROBACION DE LA REGULARIDAD DEL TITULO.

- a).- COMENTARIO.
- 13.- JUSTIFICACIONES QUE PUEDEN PEDIRSE AL TENEDOR O PORTA -  
DOR.
  - a).-CAPACIDAD Y PODERES.
- 14.- RECISO DE PAGO DEL CHEQUE.
- 15.- FORMAS DE PAGO.
  - a).-PAGO POR ENTREGA DE OTRO CHEQUE.
  - b).-PAGO POR COMPENSACION O POR MEDIACION DE UNA CAMARA -  
DE COMPENSACION.
  - c).-MONEDA EN QUE DEBE HACERSE EL PAGO.
  - d).-CLAUSULA DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA.
- 16.- DEBERES DEL LIBRADO.
- 17.- CHEQUE EN DESCUBIERTO.
- 18.- PENA APLICABLE AL CHEQUE SIN FONDOS. (SEGUN CRITERIO JU -  
RISPRUDENCIAL.
- 19.- EL NO PAGO DEL CHEQUE.
- 20.- ORDEN JUDICIAL.
  - PAGO PARCIAL.
- 21.- PAGO PARCIAL.
- 22.- EL PAGO Y SU COMPROBACION.
  - RESPONSABILIDAD DEL LIBRADO EN EL PAGO DE CHEQUES -  
FALSIFICADOS.
- 23.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
  - a).- CHEQUE FALSO DESDE SU EMISION POR ESTAR PROVISTO -  
DE UNA FALSA FIRMA DEL LIBRADOR.
  - b).- CHEQUE VALIDO EN SU ORIGEN Y FALSIFICADO CON POSTE -  
RIORIDAD.
  - c).- CHEQUES FALSOS O ALTERADOS.
  - d).- RESPONSABILIDAD DEL LIBRADOR POR FALSIFICACION O -  
ALTERACION DE CHEQUES Y EFECTOS DE LAS ALTERACIONES.
- 24.- ADICIONES.

a).- CULPA DEL BANQUERO.

b).- CULPA DEL CLIENTE.

c).- CONCURRENCIA DE CULPAS.

25.- CLAUSULAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

ELEMENTOS DEL DELITO.

a).- IMITACION O FALSIFICACION.

b).- DELITO DE ACEPTACION DE CHEQUE FALSIFICADO o IMITADO.

c).- EFECTOS Y PENAS DE LAS ALTERACIONES.

## 1.- EL PAGO DEL CHEQUE.

El pago pone en relación efectiva al beneficiario o tenedor último del cheque, de una parte, y, de otra, al librado. Sus relaciones no son exactamente las de un acreedor y un deudor ordinarios; determinadas obligaciones se imponen de la especial naturaleza y de la función económica -- del cheque a los que aceptan este modo de pago.

RAMIRO RENGIFO (192) señala, que el pago del cheque, es la finalidad primordial del mismo. Dicho pago deberá ser cubierto por el librado, que, sin embargo, no es deudor del tenedor, sino del librador quien con la emisión del cheque, le está exigiendo le pague. Para que el banco pueda pagar, el tenedor debe presentarle el cheque y hacerlo dentro de determinados plazos. Debe entonces distinguirse entre la presentación del cheque para el pago y el pago del mismo.

## 2.- EFECTOS DEL PAGO.

Respecto de lo anterior nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (193) en su artículo 195 -- nos reza que "El que pague con cheques un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se consideran como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le -- compitan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser -- requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha, en que éstos sean legalmente protestados, conservándose todas las -- acciones que correspondan al tenedor del título".

(192).- RENGIFO RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 170.

(193).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Págs. 68 y 69.

## a).- LUGAR.

El cheque debe ser presentado al cobro en el domicilio del librado. En cada cheque, ya viene señalado el domicilio del librado. Pues hay muchas entidades bancarias --- que además de pagar el cheque en la Sucursal, Agencia, Delegación o Corresponsal, señalados en el impreso del cheque, --- haciéndolo efectivo también en la Institución bancaria a --- donde fue dirigido, y a falta de esa indicación debe serlo --- en el principal establecimiento que el librado tenga en el --- lugar de pago.

## b).- TIEMPO.-

El que tiene un cheque, debe presentarlo para su cobro en los siguientes plazos a fin de no perder ningún derecho.

Al efecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (194) señala en su artículo 181 que "Los cheques deberán presentarse para su pago".

I.- Dentro de los quince días naturales que si gan al de su fecha, si fuesen pagaderos en el mismo lugar -- de su expedición.

II.- Dentro de un mes, si fuesen expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional, y,

III.- Dentro de tres meses, si fuesen expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y.

IV.- Dentro de tres meses, si fuesen expedidos -- dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

## c).- MODO.

Sobre el modo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su artículo 179, rezando que -- "El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además contenga la cláusula al portador, se reputará al portador".

(194).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 65.



El cheque nominativo puede ser expedido a fa -- vor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable, termina citando.

d).- CONSECUENCIAS.

Al efecto podemos considerar varias las consecuencias del pago de cheques; porque primero libere a los -- obligados, o sea, al librado, y a los endosantes, ya que extingue todas y cada una de aquellas relaciones que nacieron a la vida con la entrega del cheque, en lo correspondiente a las relaciones jurídicas.

Por tal motivo el Banco de Londres y México, S. A. (195) en su Manual de Títulos de Crédito, señala que si se trata de un cheque nominativo el tenedor tendrá que firmar de "Recibí" en el mismo documento. Si es un cheque al -- portador este requisito no es necesario. De igual manera señala que "El cheque al portador se liquida a su legítimo tenedor a su simple presentación sin ninguna formalidad especial, desde luego que ésto se aplica cuando se trata de cheques a cargo del mismo banco, con excepción de aquellos cheques a cargo de otras Instituciones, en cuyo caso siempre -- podremos exigir que se nos firme, pues no tenemos obligación de pagarlos o recibirlos".

3.- PRESENTACION PARA EL PAGO.

Respecto a lo referido anteriormente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (196) señala en -- su artículo 178, rezando que "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá -- por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la -- presentación". En igual forma el artículo 182 de la referida ley señala que "La presentación de un cheque en cámara de -- compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado".

(195) BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. MANUAL DE TITULOS DE CREDITO. Ob. Cit. Págs. 51 y 53.

(196) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. -- Cit. Pág. 65.

Las cámaras de compensación, son instituciones-- organizadas por los sistemas bancarios, en donde se concen-- tron todos los cheques, que, librados contra todos los ban-- cos miembros de la cámara y pertenecientes a una misma loca-- lidad (compensación local) o a una misma región (compensa-- ción regional) o a un país (compensación nacional), son pre-- sentados a dicha institución por cada miembro de la cámara,-- a fin de compensarlos con los librados, contra cada institu-- ción bancaria y en poder de los demás bancos.

#### 4.- LUGAR DEL PAGO.

Respecto al lugar del pago el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (197) reza,-- el cheque debe contener:

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

V.- El lugar del pago.

Lo que al efecto el artículo 177 de la citada Ley señala; que " para los efectos de las fracciones II y V del -- artículo anterior, y a falta de indicación especial se repu-- tarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, lo indicado junto al nombre del librador o del librado".

Si se indican varios lugares, se entenderá de -- signado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos

"Si no hubiere indicación de lugar, el cheque -- se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el librado, y si estos; tuvieran establecimientos en di -- versos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, res-- pectivamente".

(197) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. - Cit. Págs. 64 y 65.

## 5.- PAGO INDEBIDO.

El pago indebido se crea, porque el librado de -  
sobedece una orden del librador de que quede impagado un che-  
que, o porque el librado pague a persona distinta a la desig-  
nada por el librador.

### a).- POR PAGAR A PERSONA DISTINTA.

Puede existir la responsabilidad del librado, --  
por pagar a persona distinta de aquella a quien va destinado  
el cheque. Por tal motivo a los Bancos y Banqueros, prefie-  
ren por propio bien, los cheques emitidos al portador y cru-  
zados, ya que por llegar al cobro mediante el ingreso de ---  
otra cuenta, y mediante la Cámara de Compensación, se sabrá-  
a quien se ha pagado y al ser al portador es pagadero a cual  
quiera que lo presente.

## 6.- PLAZO, LUGAR Y SUJETOS DE LA PRESENTACION.

Al efecto el artículo 186 de nuestra Ley General  
de Títulos y Operaciones de Crédito, (198), señala que "Aún-  
cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en ---  
tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del --  
librador suficientes para ello, termina diciendo".

Al efecto y sobre lo anterior, la Ley General de  
Títulos y Operaciones de Crédito, (199) en su artículo 180 -  
nos reza que "El cheque debe ser presentado para su pago en -  
la dirección en él indicado, debe serlo en el principal es-  
tablishmientto que el librado tenga en el lugar de pago". ---  
Cabe también hacer referencia a lo estudiado bajo el número-  
4 del presente capítulo. De igual manera podríamos equiparar  
a lo establecido en el artículo 182 de la ley referida con -  
anterioridad que reza "La presentación de un cheque en Cáma-  
ra de Compensación surte los mismos efectos que la hecha ---  
directamente al librado".

## 7.-EFECTOS DE LA FALTA DE PRESENTACION.

El artículo 191 de nuestra Ley General de Títu--  
los y Operaciones de Crédito (200), dice que "Por no haber -  
presentado o protestado el cheque en la forma y plazos pre -  
vistas en este capítulo, caducan".

- (198).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. -  
Cit. Pág. 66.  
(199).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.Ob.  
Cit. Pág. 65.  
(200).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.  
Cit. Pág. 67.

I.- Las acciones de regreso del último tenedor--  
contra los endosantes o avalistas.

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y-  
avalistas entre sí, y

III.- La acción directa contra el librador y con--  
tra sus avalistas, si prueban que durante el término de pre-  
sentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado  
y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador-  
sobrevenida con posterioridad a dicho término'.

Señalando además, la referida ley, en su artícu-  
lo 192 que "Las acciones a que se refiere el artículo ante -  
rior, prescriben en seis meses, contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación,  
las del último tenedor del documento, y

II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen  
el cheque los de los endosantes y las de los avalistas".

#### PAGO DEL CHEQUE. (CONTINUACION)

##### 8.- OBLIGACION DE PAGAR.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédi-  
to (201) en su artículo 184 nos dice que, " El que autoriza-  
a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él  
en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el  
importe de las sumas que tenga a disposición del mismo libra-  
dor, a menos que haya disposición legal expresa que lo libe-  
re de esa obligación".

Cuando sin causa justa se niegue el librado a --  
pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, -  
resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le oca-  
sione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte  
por ciento del valor del cheque'.

##### a).- EJEMPLO BREVE Y COMENTARIO.

Podría darse el caso que el banco abra dos cuen-  
tas distintas a un mismo cliente; la una, contra la que se -  
pueda girar los cheques en pago de operaciones comerciales, -  
y la otra, de naturaleza personal, en este caso, sin previo-  
acuerdo el banco no puede compensarle.

(201).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
Ob. Cit. Pág. 66.

Por lo que en este caso, si el librador emitiera un cheque sobre una de las cuentas en la que existiera provisión suficiente, aunque de la compensación se derivará de un saldo negativo, el impago por el banco le hace responsable de la indemnización de daños y perjuicios. Pues dicha compensación sólo podrá ser realizada por el banco librado, cuando por el contrato de disponibilidad se permita en cada momento la fusión entre dos cuentas.

#### 9.- OPOSICION AL PAGO Y CAUSAS QUE LO IMPIDEN.

Respecto a la suspensión de pago de cheques, se puede ordenar por los siguientes motivos:

a).- Cuando el librador no ha instituido en su poder la suficiente provisión de fondos.

b).- Cuando no ha autorizado expresa o tácitamente al librador para expedir cheques a su cargo.

c).- Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos formales señalados por el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando no puedan ser suplidos mediante las presunciones establecidas por la propia ley.

d).- Cuando la firma del librador sea falsa o no coincida con la que obre registrada en poder del librado.

e).- Cuando el cheque o alguno de los actos que constan en el mismo se encuentren notóriamente alterados.

f).- Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo con la ley de circulación no se encuentre legitimado para cobrarlo.

g).- Cuando, tratándose de cheques nominativos o a la orden, no se identifica debidamente el último tenedor.

h).- Cuando el librador le haya notificado la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques.

i).- Cuando el cheque se encuentre prescrito.

j).- Cuando existe orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento de la prestación a que el cheque da derecho.

k).- Cuando el librador haya sido declarado judicialmente en estado de quiebra, suspensión de pago o con curso.

l).- Cuando el librador revoque el cheque en los términos del artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

m).--En los casos de orden judicial, que signifiquen retención.

a).--EL LIBRADOR DEL CHEQUE.

RAFAEL DE PINA VARA (202) señala, que librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque, es el creador del cheque, que contrae ante los tenedores y al tomador la responsabilidad de pago, por que lo promete.

Pero se hace la observación que, no se permite al librado, fuera de los supuestos del artículo 186 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bloquear la provisión de fondos mientras los tenga del librador. Pero el banco no puede dirimir por sí la validez de la oposición, y debe tenerla en cuenta hasta que no se realice el levantamiento de la misma.

b).-- EL TENEDOR DEL CHEQUE.

El tenedor del cheque extraviado o robado podrá oponerse al pago. Pero más bien el legislador faculta la suspensión del pago del cheque por el motivo anterior.

c).-- LOS ACREEDORES DEL LIBRADOR.

Esta oposición no se realiza tanto sobre el pago de un cheque determinado, sino más bien sobre el saldo acreedor de la cuenta del librador. Más debe realizarse conforme al procedimiento normal de embargo.

d).-- LOS ACREEDORES DEL TENEDOR DEL CHEQUE.

Debe ser promovida según el procedimiento normal de embargo. La oposición puede proceder, por ejemplo, del juez de conocimiento de la quiebra. El librado deberá tener en cuenta dicha oposición, incluso si el cheque se presenta por un endosatario.

10.-- LA REVOCACION DEL CHEQUE.

RAFAEL DE PINA VARA (203) señala, que desde el punto de vista jurídico el librador puede revocar cuando y como le parezca la orden de pago que dirigió el librado. Por tanto opina, que debe admitirse sin restricción alguna la revocación del cheque, y que la revocación es el acto jurídico por virtud del cual el librador deja sin efecto la orden de pago dirigida al librado. Manifestando además que el cheque es irrevocable durante el plazo legal de presentación, y el librado, mientras dicho plazo no transcurra puede pagar

(202).--DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 157.

(203).--DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 225 a 229.

el cheque, aunque el librador lo haya revocado. Más nos dice, que una vez corrido el plazo legal de presentación, el librador podrá revocar el cheque y el librado tiene la obligación de atender la contraorden de pago, siendo responsable del pago si lo hace. Citando que la revocación del cheque -- antes del transcurso del término de presentación surte efecto, respecto al librado, después de que transcurra el mismo.

#### 11.- PAGO HECHO A UN TENERO LEGÍTIMO.

A este respecto, el Banco de Londres y México, S. A. (204) en su Manual de Títulos de Crédito, nos dice, respecto a las obligaciones del que paga un cheque señalando:

que "La persona que recibe o pague un cheque, o bien la Institución librada que lo liquide a su legítimo tenedor, tiene la obligación de que si se trata de un cheque nominativo, verificar la identidad de los endosos. Más se -- considera legítimo el pago con la sola declaración que la -- Institución de Crédito respectiva haga en el título por escrito, respecto a la autenticidad de los endosos".

Señala además, que el cheque al portador, se liquida a su legítimo tenedor con su simple presentación, sin ninguna formalidad especial, esto se aplica cuando se trata de cheques a cargo del mismo Banco, con excepción de aquellos cheques a cargo de otras Instituciones, en cuyo caso -- siempre podremos exigir que se nos firme, pues no tenemos -- obligación de pagar o recibirlos.

#### 12.-COMPROBACION A LA REGULARIDAD DEL TITULO.

La Institución de Crédito, debe comprobar que -- el cheque reuna los requisitos señalados en los artículos -- 175 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que se les pueda considerar como tal.

Más también, debe cerciorarse que no se encuentra alterada la cantidad por la que el cheque fué expedido -- también si no fue objeto de falsificación de la firma del librador. De igual manera, cuando haya fundadas sospechas sobre la validez del título, el Banco podrá objetar el pago en la medida en que le fuera posible a fin de obtener del librador, sobre la validez del título, las pertinentes declaraciones.

## a).- COMENTARIO.

Debe la Institución de Crédito, al efectuar el pago cerciorarse de una manera meticulosa que lo anteriormente narrado se lleve a cabo, especialmente en lo correspondiente al efectuar el pago de un cheque al portador, más de otra manera si no ocurriere lo anterior es pertinente que los Bancos comprueben la provisión de fondos existentes, en cuanto a lo estipulado.

## 13.- JUSTIFICACIONES QUE PUEDEN PEDIRSE AL TENEDOR O PORTADOR.

El banquero, si no conoce personalmente al tenedor del cheque, puede pedirle un comprobante de su identidad a fin de asegurarse de que es la persona a nombre de quien se emitió, cede o endosa por primera vez el cheque. Por eso el Banco puede preguntar la dirección y domicilio del tenedor del cheque, excepto en los cheques al portador.

## a).- CAPACIDAD DE PODERES.

El librado en lo referente a lo anterior, debe asegurarse de la capacidad y de las facultades del tenedor.

Más cuando un cheque, es presentado al pago por persona diferente del beneficiario o portador legítimo para ello, habiéndolos previamente formado recibí y cuando la presentación se realiza por un empleado, cajero o recaudador al servicio de un Banco, puede pagar el cheque sin incurrir en responsabilidad, pues en caso de malversación de fondos sería del dueño, más del Banco no.

## 14.- RECIBO DE PAGO DEL CHEQUE.

Al efecto el Banco de Londres y México, S.A. (205) nos dice que el pago del cheque es la entrega en efectivo que hace el Banco librado, al tenedor legítimo del cheque, contra su entrega. Si se trata de un cheque nominativo, el tenedor tendrá que firmar de RECIBI, en el mismo documento. Más si es un cheque al portador, éste requisito no es necesario. En igual forma sostiene que, El tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.



La Ley no precisa la forma en que se deba darse dicho recibo de pago; comúnmente se lleva a cabo por la mención en el cheque del "RECIBI", seguido de la firma.

#### 15.- FORMAS DE PAGO.

Se entiende, según el Banco de Londres y México-S.A. (206) en su Manual de Títulos de Crédito, que el pago del Cheque, es la entrega en efectivo que hace el Banco librado al tenedor legítimo del cheque, contra su entrega.

Pero debe entenderse, que el cheque puede pagarse primeramente en numerario, pero el librado puede pagar, - por ejemplo acreditando el importe del cheque en la cuenta del presentador, por transferencia o por entrega de otro - cheque, tal procedimiento es legal siempre y cuando sea aceptado por el que presenta el cheque.

#### a).- PAGO POR ENTREGA DE OTRO CHEQUE.

No existe obstáculo legal a la admisión de esta forma de pago, siempre que estén de acuerdo librado y tenedor, pues la emisión de un cheque, en pago de otro no extraña novación del crédito, y el tenedor no verá extinguido su crédito, más cuando haya efectivamente cobrado el segundo cheque.

#### b).- PAGO POR COMPENSACION O POR MEDIACION DE UNA CAMARA DE COMPENSACION.

HENRY CABRILLAC (207) sostiene, que al poderse oponer las excepciones personales que entre librado y tenedor existieran, el pago del cheque podrá realizarse mediante la compensación de las deudas entre estas dos personas. Sosteniendo además, que entre los Bancos es muy frecuente el pago del cheque a través de las Cámaras de Compensación. Manifestando por último.

De igual manera el artículo 182 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (208) nos dice que, "La presentación de un cheque en Cámara de Compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado".

(206).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. MANUAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 51.

(207).- CABRILLAC HENRY. Ob. Cit. Pág. III.

(208).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 66.

c).- MONEDA EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO.

Se entiende, que un cheque deberá pagarse en la moneda de curso legal del lugar en que el pago se realice.-- Por ejemplo un cheque fue expedido en nuestro país y claramente especifica; Paguese por este cheque a la orden de X -- persona en Moneda Nacional.

d).-CLAUSULA DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA.

Lo referido con anterioridad, puede considerarse que tiene vigencia en nuestro país, a través de los llamados cheques viajero, que son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o -- por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero, (Art. 202 L.T.O.C.) Pero se considera que tal estipulación supone que el pago del librado -- se hará en la moneda extranjera que consta en el cheque. Solo teniendo validez si no va contra las leyes monetarias internas y cae dentro de la política de control de cambios del país que lo recibe.

RAFAEL DE PINA VARA (209) nos dice, que cuando -- el cheque expedido en moneda extranjera no sea pagado a su -- presentación, el tenedor podrá exigir el pago al título de -- cambio vigente en el momento de la presentación al librado -- o al vigente en el momento del pago. Señalando además, que -- en el supuesto caso de que no se indique en el texto del che -- que la clase de moneda en que deba pagarse, se considerará -- que el importe del mismo hace referencia a la unidad monetaria del pago.

16.-DEBERES DEL LIBRADO.

RAFAEL DE PINA VARA (210), señala, que si el --- Banco librado al comprobar determinadas obligaciones de verificación o comprobación no lo hace, no podrá cargar en la -- cuenta del librador, violaría el convenio y asumirá la si -- guiente responsabilidad en lo concerniente con el pago del -- cheque ordinario.

a).-Primero, el librado debe pagar el cheque a -- su tenedor legítimo.

b).-Tratándose de cheques nominativos, el librado tendrá la obligación de comprobar su identidad de la persona que presente el título como último tenedor.

(209) DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 231.

(210).-DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 233 a 242.

c).--De acuerdo a los principios del Derecho Común, el pago no puede, bajo pena de nulidad, ser hecho a una persona incapaz.

d).--Respecto a cheques nominativos (no negociables a la orden) cuando el cobro sea exigido no personalmente por su tenedor legítimo, sino por su apoderado o representante legal, el librado deberá verificar el poder o representación relativos y las facultades que tengan.

e).--El librado tiene la obligación de comprobar que el cheque que se presenta para su pago reúne todos los requisitos formales exigidos por la Ley.

f).--Debe verificar la firma del librador.

g).--Se debe comprobar que el cheque no haya sufrido alteraciones en alguno de sus elementos esenciales.

h).--El librado deberá comprobar que existe orden de revocación o aviso de extravío o substracción del talonario de cheques.

i).--El librado tiene la obligación de pagar el cheque contra su entrega concluye.

#### 17.- EL CHEQUE EN DESCUBIERTO.

J. RAMON PALACIOS (211) señala que el cheque post-fechaado es delictivo, convirtiendo al copartícipe en tomador. Por lo que señala antecedente de la circular 191 de la Comisión Nacional Bancaria, quien en (1941) fué presidente-- el Lic. Antonio Martínez Báez, (212) quien sugirió a los bancos que pagaran a la vista los cheques post-fechaados, siendo confirmada dicha circular con posterioridad. Manifestando -- además, que el cheque post-fechaado, no empieza a correr a -- partir del día de la entrega material de su emisión, sino a -- contar del día falso (" se tendrá por no puesto") que fué colocado en el cheque mismo; porque si el mismo banco no reportase el deber de pagar ese cheque, el acreedor ni tendría el derecho de presentarlo a la vista, sino de presentarlo en la fecha en que está datado el cheque, sea esa fecha auténtica o falsa; pero si el cheque es pagadero a la vista y si el -- cheque post-datado es irregular y no surte efectos en esa -- fecha falsa, entonces el cheque post-datado, el término para la presentación empieza a transcurrir desde el día siguiente a aquel en que fué emitido y no desde el día siguiente a -- aquel que se menciona en el documento, señalando en conclusión que:

(211).--PALACIOS J. RAMON.-" EL CHEQUE SIN FONDOS". Estudio -- Jurídico --Segunda Edición. Editores Mexicanos Unidos. S.A. México. 1974. Págs. 53 a 63.

(212).--MARTINEZ BAEZ ANTONIO. LIC. Persona citada por Palacios J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 54.

I.- El cheque post-datado, es mercantilmente pagadero a la vista.

II.- El cheque post-datado ¿debe ser contemplado en lo penal prescindiendo absolutamente de las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito?

III.- Consecuentemente ¿no tiene ninguna relación con el cheque post-datado, los artículos 178, 183, 184, 190, 191 Fracción III y 192 de la referida Ley que se señala anteriormente?. Pues de aceptarse ésto, sucedería una desvinculación total entre las normas del Derecho Privado y los tipos del 193 de la ya citada ley.

IV.- El cheque expedido y presentado para su pago el mismo día con devolución de fondos insuficientes, integra la primera de las figuras delictivas del artículo 193 en consulta y la sentencia clarísima del tomo XCVIII, página 1427 unanimidad de 4 votos, así lo conceptúa haciendo reclamo a que el cheque es una orden incondicional de pago.

V.- Por lo que en base en lo anterior, el que gira un cheque post-fechado ¿debe mantener la provisión de fondos al expedirlo, y también dentro de 15 días naturales siguientes a la fecha falsa contenía el cheque? o bien ¿solamente debe mantener la provisión de fondos dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del documento no pagadero a la vista?.

VI.- El examen ex novo del cheque sin fondos, sea para aceptar la teoría del delito formal, la teoría del delito peligro, lo considera no adecuado al examen de los delitos tipos del 193 alegando que las demás normas de Derecho Privado, sino que por lo contrario continuando las directivas de las sapiencias ejecutivas invocadas para esa hipótesis y para todas las demás debe hacerse referencia totalizadora al sistema de la L.G.T.O.C., al crear y reglamentar el cheque en consonancia con la parte general y la parte esencial relativa al fraude, del Código Penal Vigente.

18.-PENA APLICABLE AL CHEQUE SIN FONDOS (SEGUN CRITERIO JURISPRUDENCIAL).

Es también menester aplicar la Ley Jurisprudencial, en cuanto a la pena aplicable del cheque sin fondos:

JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION - (213), señala en cuanto a la pena aplicable del cheque sin -

(213).-JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. "TESIS EJECUTORIAS". 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Mayo EDICIONES, MEXICO, 1975. Págs. 229 y 230.

fondos diciendo que "La pena a imponerse por el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (214) es la de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta mil pesos, establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma, dado que tal sanción entró a formar parte del tipo penal aludido".

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

Vol. XLVIII, Pág. 28. A.D. 137/61.- Azis Mahoul Cornejo. 5 - votos.

Vol. LI, Pág. 38. A.D. 5037/60.- Eduardo Fernández Chavarría. -Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 30. A.D. 270/61.- Adolfo Ried Knell.- 5 votos.

Vol. L, Pág. 23, A.D. 2401/61.- Javier Osorio Rodríguez.- 5 - votos.

Vol. LI, Pág. 38. A.D. 3839.- Octavio Domínguez Dávila. Unanimidad de 4 votos.

19.- EL NO PAGO DEL CHEQUE.

El Banco de Londres y México, S.A. (215) en su Manual de Títulos de Crédito, señala respecto a la suspensión del pago de cheques por los siguientes motivos:

- a). Por extravío o robo.
- b). Por embargo del cheque o del saldo de la --- cuenta.
- c). Por encontrarse el librador en estado de suspensión de pago, de quiebra o de concurso.
- d). Por instrucciones de revocación.

Señalando de igual manera, que en caso especial se puede ordenar la suspensión del pago de cheques, por motivos especiales que determina la dirección del Banco o el Departamento de Relaciones. Manifestando que dicha suspensión es de carácter provisional, y para el efecto se utiliza un volante en forma Desp. 480 en el que el bloqueo estará autorizado por el funcionario ordenante. En esta forma también tiene impresa la orden de desbloqueo.

(214).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- -- Ob. Cit. Por el Semanario Judicial de la Federación en la Jurisprudencia. Pág. 229.

(215).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. Manual de Títulos de Crédito. Ob. Cit. Pág. 56.

## 20.- ORDEN JUDICIAL.

El Banco de Londres y México, S.A. (216) en su -- Manual de Títulos de Crédito, al efecto y por las razones -- que un cheque puede ser devuelto, señala que pueden asignar -- la devolución de un cheque.

7).-Tenemos orden judicial de no pagarlo. (Art.-- 42 y siguientes).

También el no pago de un cheque, puede ser orde -- nado por un juez en el caso por ejemplo de que el tenedor -- del título se le haya perdido éste o se le hubiera sido sus -- traído y solicitado la cancelación del mismo.

## PAGO PARCIAL.

## 21.- PAGO PARCIAL.

El Banco de Londres y México, S.A. (217) en su - Manual de Títulos de Crédito, respecto a lo anterior dice -- que "El tenedor puede rechazar un pago, pero si lo admite, - deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al li brado por la cantidad que este le entregue" (Art. 189).

Señalando además, que el cheque puede ser pagado -- parcialmente, de acuerdo con el artículo antes citado, sin -- embargo el tenedor puede rechazar el pago parcial y conserva -- rá el derecho de reclamar al librador el pago íntegro del im porte del cheque, más los daños y perjuicios que haya resen -- tido.

Cuando se efectúa un pago parcial, la Ley indica -- que el tenedor anote la firma, en el propio cheque, la canti -- dad recibida a cuenta y dé un recibo al librador conservando -- en su poder el cheque para cobrar la diferencia al librador.

## 22.- EL PAGO Y SU COMPROBACION.

El Banco de Londres y México, S.A. (218) en su - Manual de Títulos de Crédito, señala que "Cuando se efectúa -- un pago parcial la ley indica que el tenedor anote con su -- firma, en el propio cheque, la cantidad recibida a cuenta y -- dé un recibo al librador conservando en su poder el cheque - para cobrar la diferencia al librador".

(216).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO. S.A. Manual de Títulos de -- Crédito. Ob. Cit. Págs. 53 y 54.

(217).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO. S.A. Manual de Títulos de -- Crédito. Ob. Cit. Pág. 52.

(218).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO. S.A. Manual de Títulos de -- Crédito. Ob. Cit. Pág. 52.

El Banco de Londres y México.S.A.(219) en su Manual de Títulos de Crédito, nos dice que "En la práctica no se sigue este procedimiento, por el peligro que entrañaría -- no poder comprobar el librado la expedición del cheque en -- caso de que éste desconociera el cargo a su cuenta. Por lo -- tanto debe recomendarse que cuando se efectúa el pago par -- cial el cliente debe estar de acuerdo en que el cheque quede en poder del Banco".

#### RESPONSABILIDAD DEL LIBRADO EN EL PAGO DE LOS CHEQUES FALSIFICADOS.

##### 23.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde el simple nacimiento del cheque, se encuentra expuesto a maniobras fraudulentas, que puede hacer que -- el Banco pague cheques con firmas falsas o que están falsifi -- cados en su contenido, ya sea por error o responsabilidad -- del librado o librador o de ambos.

##### a).- CHEQUE FALSO DESDE SU EMISION POR ESTAR PROVISTO DE UNA FALSA FIRMA DEL LIBRADOR.

El banco no se libera de su obligación de pagar -- aún mediante culpa del mismo, pues realiza el pago de un títu -- lo que no tiene carácter legal de cheque, sin perjuicio de poder desplazar las consecuencias de la responsabilidad, to -- tal o parcialmente, cuando pruebe la culpa del titular de la cuenta.

##### b).- CHEQUE VALIDO EN SU ORIGEN Y FALSIFICADO CON POSTERIORI DAD.

Los perjuicios derivados del pago serán ~~se~~portados por el librador, pero no se le imputarán cuando pruebe -- la culpa del banquero.

##### c).- CHEQUES FALSOS O ALTERADOS.

JUAN PIQUE VIDAL (220), considera que cheque falso, es aquel en que se ha efectuado alguna falsedad, ya en -- la firma, sustituyendo por otra la del librador, ya en la -- cantidad, o en la designación del tomador, o en la fecha.

(219).-BANCO DE LONDRES Y MEXICO. S.A. Manual de Títulos de -- Crédito. Ob. Cit. Pág. 52.

(220).-PIQUE VIDAL JUAN. Ob. Cit. Pág. 102 y 103.

Considerando, como más importante, la de falsificación de -- firma y la falsificación de cantidad. Manifiesta también, que la falsificación de la firma entraña la invalidez de todo el contenido del cheque. Sosteniendo además, que el librado sólo puede obedecer las órdenes de quien ha contratado con él, los servicios de disponibilidad por medio de cheques; luego, el cumplimiento de una orden dada por otra persona, que no sea el que suscribió el contrato no puede perjudicar a éste. Pero el Banco al suscribir el contrato de cheque, ordena normalmente o impone sus condiciones tendientes a exonerarlo de responsabilidad frente a la falsificación del cheque. Por -- aplicación de los preceptos legales, el librador responde de aquellos actos que han realizado sus empleados; por las cláusulas contractuales de la mayoría de entidades bancarias el librador exonera al librado del pago del cheque falsificado, obtenido por negligencia en la custodia del talonario de --- cheques o en el retraso en comunicar su pérdida.

RAFAEL DE PINA VARA (221), sostiene, que el librado solamente se obliga a pagar los cheques, que son expedidos por el librador, en esqueletos impresos, que aquel le -- proporcione, considerando que el pago del cheque con firma falsa se realizará a consecuencia de la culpa o negligencia de cualquiera de ellos, o de los dos, sosteniendo además, que el daño que resulte de ese pago irregular debe ser a cargo -- de la parte culpable o negligente, concordando con Garrigues (222) y señalando que en el caso anterior, se aplicaron los principios generales del Derecho de Obligaciones y el que incurrió en culpa responderá del daño causado.

Sosteniendo además, que existe culpa o negligencia del librador, cuando descuida la custodia de los esqueletos o talonarios de cheques, que el librado le proporcionó, -- o si no avisa oportunamente a éste su pérdida o sustracción.

d).--RESPONSABILIDAD DEL LIBRADOR, POR FALSIFICACION O IMITACION DE CHEQUES Y EFECTOS DE LAS ALTERACIONES.

RAFAEL DE PINA VARA (223), sostiene, que existe -- culpa o negligencia del librado, si paga el cheque cuando la falsificación de la firma del librador es notoria o a pesar del aviso oportuno de éste en el sentido de que ha sufrido -- la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques.

(221).-- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 242 a 245.

(222).-- GARRIGUES JOAQUIN.--Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 243.

(223) . DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 243.



HENRY CABRILLAC(224), por su parte sostiene, que desde el nacimiento del cheque, está expuesto a maniobras -- fraudulentas, que pueden hacer que el Banco pague cheques -- con firmas falsas o que estén falsificadas en su contenido.

ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO (225), sostiene respecto a que la falsificación va conexas al delito de fraude, por tanto el delito previsto por el artículo 193 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (226) son tres -- tipos los creados por este precepto y le dá el carácter federal, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto nos narra, que el acusado suplantó -- las firmas de los cheques que no fueron pagados por las instituciones de crédito respectivas cometiendo el delito de -- falsificación de documentos.

Sosteniendo también, que la existencia del delito de falsificación de documentos, no puede quitar su carácter federal al delito principal, que está previsto por el -- artículo 193 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Manifestando además, que el delito de falsificación de documentos, sirvió como medio para la realización -- del delito de librar un cheque en descubierto. Se colige que el infractor falsificó la firma del cuentahabiente del Banco aparentemente librado y presentó el cheque en la Institución de crédito respectiva, o hizo circular el falso libramiento. Señalando, que uno de sus elementos del delito de librar -- cheques sin provisión de fondos sin autorización, es precisamente el acto mismo de "librar", pero suponiendo los requisitos de que el agente activo sea el "librador", y que no su -- planta a éste, falsificando su firma.

#### 24.- APLICACIONES.

##### a).-CULPA DEL BANQUERO.

El Banco no es culpable, cuando paga un cheque cu ya firma está perfectamente imitada, pues tanto la doctrina -- como la Jurisprudencia niegan que el banquero o sus emplea-- dos deban proceder a una minuciosa comprobación de las fir-- mas, ya que ni tienen tiempo para ello ni son peritos en calligrafía.

(224).- CABRILLAC HENRY. Ob. Cit. Pág. 116.

(225).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. "LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE".--Segunda Edición. EDITORIAL FORNIA, S.A. MEXICO 1977. Págs. 64 a 67.

(226).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Domínguez del Río Alfredo. Pág. 64.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (227) sostiene, que -- la autenticidad de la firma ha de ser revelada, no sólo por los rasgos caligráficos, sino que otros signos externos pueden contribuir a hacer dudar racionalmente de aquella. Sostiene además, que para apreciar si el banquero, que ha pagado el cheque equivocadamente, ha cometido una falta al hacerlo, por no haber cumplido las obligaciones, primera cuando resulte del hecho de ser notoria la falsificación o la alteración y lo citado primeramente, en ambos casos, conviene a los jueces no restringir su examen al cumplimiento de tal o cual de esas obligaciones aisladas.

Señalando primeramente, que la responsabilidad -- del banquero quedará comprometida, si no ha recurrido a este modo de control (comprobación de firmas); como segunda excepción cita, que resulta de un aviso dado al Banco por el cliente de haber pedido o haber sufrido la substracción del talonario o de algunas fórmulas de cheques, o sea también que se haga oportunamente, lo que es, antes del pago o con tiempo suficiente para impedirlo.

Con base en lo anterior, el Banco tendrá responsabilidad, si paga un cheque cuya firma es muy diferente según el cotejo de la acostumbrada, y con mayor razón si la ortografía del nombre no es la misma o si existe una corrección o alteración claramente visible al título.

#### b).- CULPA DEL CLIENTE.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (228) sostiene que -- hay falsificación de firmas, cuando se suscribe un cheque -- por persona que se atribuye la personalidad del girador, lo mismo si firma como Francisco López, sin serlo, como si firma como su representante de Francisco López, sin haber obtenido tal cantidad, que en cualquier otra combinación análoga.

Sosteniendo además, que existe alteración de cantidad cuando, de cualquier modo, se cambia la cantidad inicialmente consignada por el girador, sosteniendo además que, -- la alteración consiste en aumentar dicha cantidad. Cita que para saber que el librador o sus representantes "han dado -- lugar" a la alteración o falsificación, y para apreciar tal culpa deben tener en cuenta dos hipótesis: primera, el cheque que estaba redactado sobre una de las fórmulas del talonario que el Banco proporcionó al cliente; segunda el cheque no -- estaba redactado en una de las fórmulas indicadas.

(227) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. págs. 215 a 216.

(228) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. págs. 215 y 216.

## c)-CONCURRENCIA DE CULPAS.

Es frecuente, que los jueces establezcan la culpabilidad de ambas partes y traten de apreciar el grado de ésta, porque como ya anteriormente se ha narrado, el banquero tiene que cotejar el contenido y firma del cheque, pues si existe falsificación notoria no debe pagarlo, pues si el cheque con firma falsa es pagado, es culpa o negligencia del librado y deberá asumir la responsabilidad del acto indebido, y no podrá cargar en la cuenta del librador el cheque.

Más si existe culpa o descuido del librador, cuando descuida la custodia de los esqueletos o talonarios de cheques que el librado le proporcionó a éste, o si no avisó oportunamente su pérdida o sustracción es incuestionable que en recíproca forma existiera culpa de librador y librado, por tanto concurrencia de culpas.

## 25.- CLAUSULAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (229) sostiene, que por aviso oportuno debe entenderse, el que es dado antes de que el cheque sea presentado para su pago, "y con tiempo materialmente suficiente para impedirlo".

Señalando, que el texto mexicano, a fin de evitar peligrosas competencias entre instituciones de crédito, así como para impedir que se agrave la condición de los clientes por la expresión o coalición de los bancos, como se ha demostrado en la experiencia, se inserta por dicho texto una cláusula que hace imperativas las prescripciones del mismo y que prohíbe y declara nulo todo pacto en contrario. O sea que las instituciones de crédito ni pueden establecer cláusulas más favorables a los clientes, lo que sin duda no habrían de hacer, se pueden establecer cláusulas más desfavorables, por lo cual se sentirían inclinadas (cláusulas de irresponsabilidad).

## ELEMENTOS DEL DELITO.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE (230), concuerdan con Jimenez de Asua (231), quien sostiene que en los tipos penales la descripción objetiva, tiene como núcleo, la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal, señalando que; algunos tipos penales hacen referencia a las capacidades de los sujetos o en otros casos a las modalidades del tiempo y lugar; pero en otros casos a los medios de comi

(229).-RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 216 y 217.

(230) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Ob. Cit. Págs. 133 y 134.

(231).-JIMENEZ DE ASUA. Autor citado por González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 133.

sion del delito, o a la calidad del objeto, pero en especial se refiere a dichas situaciones.

a).-¿Calidad especial en el sujeto activo? El tipo recogido en el artículo 193, no señala ninguna calidad en el sujeto activo del delito, o sea en el librador. Por eso el sujeto activo es, en este tipo delictuoso, común o in diferente.

b).-¿Calidad especial en el sujeto pasivo? Tampoco los elementos descriptivos del tipo del artículo 193, contiene ninguna referencia sobre la calidad del sujeto pasivo del delito de libramiento de cheques sin fondos. En tal virtud, el sujeto pasivo en este delito es impersonal.

c).-¿Referencias especiales? Ninguna referencia especial encuentra en el tipo de examen.

d).-¿Referencias temporales? Las establecidas en el artículo 193 de la L.T.O.C.

a).- IMITACION O FALSIFICACION.

El artículo 245 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales (232) nos dice que, "Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.-Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

II.-Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación y;

III.-Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".

Por tanto con base en lo anterior es menester que la imitación o falsificación del cheque se equipare a lo anteriormente citado.

**b).--DELITO DE ACEPTACION DE CHEQUE FALSIFICADO O IMITADO.**

Lo mismo que en la aceptación de un cheque en -- descubierta, es suficiente para incurrir en delito el conocimiento de la falsificación del título.

**c).--EFECTOS Y PENAS DE LAS ALTERACIONES.**

El artículo 243 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales (233) señala que "El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará -- con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos".

De igual manera el artículo 244 y del referido -- Código Penal, en sus fracciones I, III y VII, nos dice que -- "El Delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

**I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque -- sea imaginaria, ó alterando una verdadero;**

**III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si éste cambiase su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya -- se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación.**

**VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienta -- se extendiere para hacerlo constar y como prueba de ellos"; etc., nos dice.**

Merece el pago dentro del cheque especial distinción, ya que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito, señala, que el cheque presentado en el plazo y -- no pagado o pagado parcialmente, se considera como falta de pago o pago parcial del título de crédito, teniendo derecho el tenedor a la restitución del título y al pago de gastos -- de cobranza y de protesto, por tanto teniendo opción para -- ejercitar las acciones que por el título no pagado le corresponden. Por tanto el cheque debe presentarse para su cobro -- correspondiente en el domicilio del librado, señalado en tal documento, dentro del plazo establecido por la ley a fin de -- no perder ningún derecho, ya sea como título nominativo o al portador, según la cláusula especificada en su contexto.

(233).-- CODIGO PENAL.--"PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES". Ob. Cit. págs. 76 y 77.

## **CAPITULO VIII.**

### **PROTESTO Y ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE.**

- 1.- EL PROTESTO.**
- 2.- FORMA Y PLAZO DEL PROTESTO.**
- 3.- FECHA.**
- 4.- RETENCION DEL CHEQUE.**
- 5.- LAS NOTIFICACIONES DEL PROTESTO.**

## 1.- EL PROTESTO.

En lo referente al protesto, el artículo 196 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ---- (234), nos dice, son aplicables los artículos, 142, 143, párrafos II, III y IV; artículo 144, párrafo II y III; artículo 148 y 149 de la referida ley.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (235) respecto al -- concepto del Protesto, nos dice que "El Protesto del cheque, es el acto público y solemne, por el que se levanta constancia del requerimiento de pago hecho al girado y de la negativa de éste a efectuarla; señalando el artículo 140.

Respecto al carácter y funciones del protesto -- cita, que las funciones derivadas del cheque, que afectan el crédito público; implican la solidaridad de las personas, -- que han intervenido en su giro y circulación, y el impago -- puede ser de carácter penal, si se complementan algunos de -- los delitos definidos en el artículo 337, Fracción III, del Código Penal del D.F. (236) que nos dice, "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona su -- puesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle"; en -- igual forma señala el artículo 193 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (237) por tanto nos continúa diciendo, que la presentación y el no pago del cheque, -- precisan una comprobación mayor de la que resultaría de la -- simple y personal declaración del tenedor, tal comprobación -- se realiza mediante el protesto. Por tanto el protesto realiza con lo anterior una publicidad contra el girado, y en -- igual forma publicidad al tenedor, de igual manera, realiza -- una publicidad a favor del público en general.

LUIS MUÑOZ (238) nos dice, respecto a los caracteres y función del protesto, señalando que éste, es acto -- auténtico y de ritual solemne, por medio del cual se comprueba con los efectos previstos en la ley en forma indubitable y fehaciente, la falta de pago del cheque y en general una -- situación cambiaria insatisfecha. Tratándose de un acto de -- declaración de certeza que pone en mora al deudor.

(234).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-- Cit. Pág. 69.

(235).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 232.

(236).--CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ob. Cit. Por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Pág.233.

(237).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. ob. -- Cit. por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Pág. 233.

(238).--MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Pág. 220.

Señalando además, que se llama protesto, al instrumento público, o al acto que formaliza dicho acto, y que, como éste, goza de autenticidad y prueba su contenido por sí mismo.

Indicando también, respecto al protesto del cheque, las normas sobre el protesto de la manera siguiente, citando que el librador, al poner en circulación la Letra de cambio, se obliga a hacerla pagar y aceptar. Pero si la letra no se paga o no es aceptada, se pueden ocasionar daños al tenedor, por tal motivo, nos dice que el legislador dicta normas adecuadas para evitarlos.

Pero si la letra se presenta, a la aceptación o al pago y la persona no cumple, el tenedor cambial deberá -- recurrir al librado o al aceptante para que acepte o pague; pero dicho pago, se debe hacer en presencia de algún funcionario con fe pública para constancia de la negativa. Por lo que a tal acto solemne y público de requerimiento al librado o aceptante, para que la letra sea aceptada o pagada, previa constancia de tal negativa en su caso se llama Protesto.

Menciona además, que por medio de éste, el tenedor prueba que el librado o aceptante no cumplieron sus obligaciones; en igual forma comenta que el protesto, permite a los terceros conocer lo ocurrido, evitando así engaños de -- los que fueran objeto. Comenta aun, que dicho acto solemne y público, queda acreditado el cumplimiento de las obligaciones del tenedor, nos termina comentando.

RAFAEL DE PINA VARA (239) señala, que el protesto, es el acto público y solemne, por el cual se establece en forma auténtica que el cheque, fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, total o parcialmente, concordando así con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 140 y 196(240).

Manifestando además, que el protesto, quede serhecho por medio de Notario Público o de Corredor Público Titulado, pero a falta de ellos la primera autoridad del lugar señalando lo anterior con base en los artículos 142 y 196 de la ley referida con anterioridad.

Debiendo levantarse el protesto, en el lugar y -- dirección señalados en el cheque, como lugar de pago; señalando además, que el protesto, debe levantarse contra el librado y debe hacerse constar en el mismo cheque o en hoja adherida al mismo; manifiesta que el protesto deberá notificarse a todos los signatarios del cheque. De igual manera comenta que en el acta de protesto, a que se ha hecho referencia, deberá hacerse constar que ha sido notificado a todos los -- signatarios en la forma antes indicada, lo anteriormente narrado lo hace apegado y concordando con los artículos 126, -- 143, 196, 148 y 155 de la ya referida Ley General de Títulos (239).-- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 257.  
(240).-- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.--Ob. Cit. Por De Pina Vara Rafael. Pág. 257.



## y Operaciones de Crédito (241).

Argumentando además, que en materia de cheques, no se admite la dispensa del protesto o de los actos que legalmente lo substituyen, mediante la inclusión de la cláusula "Sin Protesto" o "Sin Gastos", a que hace referencia el artículo 141 de la multicitada ley, aplicable en materia de letra de cambio, nos concluye argumentando.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN, (242) por su parte nos dicen, que "El protesto, es el acto solemne que tiene por objeto, comprobar auténticamente que la letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla total o parcialmente". Señalando que dicho acto solemne, tiene que ser hecho por medio de Notario o Corredor Público Titulado y, a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

Comentan además, que el protesto por falta de aceptación, debe levantarse contra el girado y los recomendarios dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación pero siempre antes de la fecha del vencimiento. El protesto por falta de aceptación, dispensa de presentación para el pago, y del protesto por falta de pago. Por tanto éste, debe levantarse contra el girado o aceptante y contra los recomendarios dentro de los dos días hábiles y que sigan a los del vencimiento. Señalándonos también, que el protesto, se levanta en el domicilio o residencia de la persona contra quien se hace; si aquel no es conocido, el protesto puede practicarse en la dirección que elija el notario, corredor o autoridad política, que lo levante; y en caso de que no se encuentre la persona contra la que va a levantarse el protesto, la diligencia se entiende con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino.

RAUL CERVANTES AHUMADA (243), señala que el protesto, es un acto formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. Sosteniendo además que se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública y tal puede ser un notario o bien un corredor público titulado, y en aquellos lugares en que no haya ni corredor ni notario, levantará el protesto la primera autoridad política del lugar.

(241).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por De Pina Vara Rafaél. Págs. 256 y 260.

(242).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. Ob. Cit. Pág. 202.

(243).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 77 y 78.

De igual manera nos dice, que el protesto, se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el giro aceptante o sus avalistas. Debiendo practicar se en el lugar de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago. Si la persona contra quien debe levantarse el protesto no es encontrada, el acto podrá entenderse con sus dependientes, criados o con algún vecino. Pues nos dice que la finalidad del protesto es comprobar auténticamente que la letra fué presentada en tiempo oportuno.

En cuanto a la época del protesto nos dice, que la ley establece, que el que se levante por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra; pero siempre antes del vencimiento de ésta, y el protesto por falta de pago, el día de la presentación de la letra o dentro de los dos días hábiles siguientes, si la letra es a la vista, y dentro de los dos días siguientes al vencimiento, si se trata de una letra aceptada. Citando además, que estos plazos, amplían el plazo de presentación de la letra, pues la ley no exige que se haga en cada caso, presentación privada del documento, terminando citando.

JOAQUIN GARRIGUES (244) señala, que el protesto wa un acto notarial que acreditaba frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra.

Supuesto, que la responsabilidad de los obligados en vía de regreso, está subordinada a la negativa de aceptación o de pago por el obligado directo, se comprende que no pudiese ejercitarse la acción del regreso sin acreditar fehacientemente estos hechos. Dos razones exigen que tal comprobación se hiciese por escrito; de un lado, una razón de paralelismo con la letra: si ésto es una imitación a pagar hecha por escrito, la negativa de pago también debe constar por escrito; de otro lado, una razón práctica: si la letra liga a distintas personas que se desconocen entre sí, los hechos que tienen influjo en la posición jurídica de esas personas deben ser dados a conocer por un procedimiento inexcusable, concluye señalando.

FELIPE DE J. TENA (245) señala, que dos clases de acciones asisten al último tenedor de una letra de cambio contra los obligados en la misma: la acción directa y la acción de regreso; encomendada la primera nos dice contra el deudor directo y principal, la segunda contra los obligados indirectos en vía de regreso. Señala que para deducir la

(244). GARRIGUES JOAQUIN.-Ob. Cit. Pág. 898.

(245) -DE JESUS TENA FELIPE. Ob. Cit. Págs. 521 a 525.

acción directa, no necesita el tenedor llenar previamente -- ningunas formalidades especiales; pues la acción es ejercitable por la sola falta de pago del aceptante al vencimiento del título, sin estar nunca sujeta a caducidad, sino sólo a prescripción. Citando que lo contrario ocurre con la acción de regreso, cuyo nacimiento depende de ciertas diligencias -- que necesariamente habrá de practicar el tenedor.

Señala también, que el tenedor para justificar -- que las diligencias señaladas quedaron practicadas, sólo --- cuenta con el protesto, que es la certificación auténtica ex pedida por un depositario de la fé pública, en que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo. "Documento revestido de solemnidad", dice Mossa, (246) formulado por un funcionario público, tiene toda la importancia que corresponde a la esencia de los actos que certifica.

Señala además, que el protesto es necesario, --- puesto que el pago de los obli ados indirectos está subordinado a la falta de aceptación o, de pago del obligado principal, necesitan tener aquéllos la prueba segura, de que no se ha efectuado el pago o no se ha presentado la aceptación, y no puede haber prueba más segura que la que resulte del protesto.

Manifiesta además, que en un sólo caso permite -- la ley que se recurra a un medio distinto del protesto y escuchando el girador haya dispensado al tenedor de protestar la letra insertando en ella la cláusula "Sin Protesto", "Sin -- Gastos" u otra equivalente (artículo 141).

Argumenta además, que el protesto puede hacerse -- por medio de notario o de corredor público titulado y, a falta de uno y otro, por medio de la primera autoridad política del lugar (artículo 142). Si se trata de protesto por falta de aceptación, debe levantarse contra el girado, y los recomendarios en el lugar y dirección señalados para la acepta ción, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o residencia de aquéllos.

Sosteniendo, que los requisitos de lugar, tiempo y forma que debe llenar el protesto, su inobservancia de --- cualquiera de ellos produce la caducidad de los derechos de regreso del tenedor, dando marcha a la excepción, llamada -- precisamente de caducidad, consagrada por la ley, en la frac ción X del Artículo 80., pero llenados cumplidamente tales -- requisitos, surge la acción de regreso en favor del tenedor,

quedando unicamente en suspenso su ejercicio, así como de la acción directa por todo el día del protesto y el siguiente, pues el artículo 149 otorga al girado (en beneficio, más bien de los deudores indirectos) ese plazo de gracia para -- satisfacer el importe de la letra, los intereses moratorios y los gastos de las diligencias, concluye sosteniendo.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA (247), sostiene, que -- la comprobación de la falta de aceptación o de pago debe hacerse, de manera oportuna e indubitable, mediante un acto -- solemne, que se denomina protesto.

Requiriéndose para ello, la actuación de un notario, pues señala, que es muy probable, que en el lugar en -- que haya de ser pagada la letra, no haya quien ejerza las -- funciones notariales, pues en las legislaciones de muchos Estados de la Federación, en caso de que no haya quien tenga -- a su cargo exclusivo una notaría, las funciones respectivas -- se encomienda, por receptoría, al juez de Primera Instancia del lugar, y para casos urgentes pueden actuar como sub-notario, en casos urgentes, los jueces municipales u otros de categoría semejante; no obstante lo remoto de la hipótesis, la ley ha previsto el caso de que faltan notarios y corredores -- públicos; faculta en tal supuesto, a la primera autoridad -- política del lugar( art.142) para que se levante el protesto.

A fin de que se levante el protesto, el tenedor de la cambial dispone de un plazo muy breve; si no es pagado al vencimiento, y éste resulta del texto mismo del documento, o si ha sido aceptada una letra pagadera a corto plazo de la vista, el protesto ha de levantarse en los dos días hábiles -- siguientes al del vencimiento.

También el plazo, es de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación, cuando lo que -- se deniegue es la aceptación de la cambial, bien porque el -- tenedor quiera tener la certidumbre de que el girado se obligará a pagarla.

Respecto a la determinación, de los dos días hábiles, nos dice que la ley computa los brevísimos plazos para -- levantar el protesto en días hábiles, y prorroga hasta el -- primer día hábil siguiente, el plazo del último día del cual no lo fuera (artículo 81)

(247),--MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "TÍTULOS DE CREDITO CAMBIA -- RIOS" Letra de Cambio y Pagaré. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. MCMLXXVII. Págs. 201 a 209.

pero no define el concepto correspondiente, ni enumera, cuáles son los días hábiles. Tal hacen las leyes -- procesales, inclusive el Libro Quinto del Código de Comercio (248) y el Título XIV de la Ley Federal del Trabajo, (249), la cual además, señala los días de descanso obligatorios; la -- Ley de Amparo (250) contiene su propio catálogo de días hábiles (Art. 23), un tanto peculiar, pues declara inhábil el 14 de Septiembre, que no tiene este carácter conforme a ningún otro ordenamiento.

Con mayor generalidad, pero con exclusiva referencia a "las oficinas y establecimientos públicos", declara el Decreto del Congreso sobre Leyes de Reforma", de 14 de Diciembre de 1874 (251) "que los domingos quedan designados -- como días de descanso".

Pero la Ley del Notariado, (252) que rige la actividad de uno de los funcionarios legalmente capacitados para levantar el protesto, no se mencionarán días inhábiles; tampoco en las escasas normas referentes a los corredores públicos.

Señala además, que no obstante los sábados, conforme al texto vigente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (253), Art. 64), son días inhábiles y en ellos se suspenden casi todas las actividades de las -- instituciones de crédito, tan frecuentemente encargadas de la cobranza de las cambiales, sostiene por su parte, que, -- para los efectos del Derecho Cambiario, los sábados son días hábiles, y como tales han de contarse en la computación del -- plazo para levantar el protesto: en nada influye el que no -- haya actividades judiciales, sobre las que ha de realizar el fedatario; los Bancos pueden proveer anticipadamente a que -- se encomiende a tales fedatarios los protestos que hubiese -- que realizarse; inclusive si estuviese cerrado el sábado el establecimiento del girado, ello no es obstáculo suficiente, para impedir el protesto, nos termina diciendo.

- (248).--LIBRO QUINTO DEL CODIGO DE COMERCIO, Ob. Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Pág. 207.  
 (249).--LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ob. Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Pág. 207.  
 (250).--LEY DE AMPARO. Ob. Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Pág. 207.  
 (251).--LEYES DE REFORMA de 14 de DICIEMBRE de 1874, CONGRESO SOBRE Ob. Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Pág. 208.  
 (252).--LEY DEL NOTARIADO. Ob. Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Pág. 208.  
 (253).--CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ob. Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Pág. 209.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO.S.A.,(254) en su Manual de Títulos de Crédito, nos dice que, "El protesto del cheque tiene por objeto certificar de una manera indiscutible que el documento fue presentado al librado dentro del plazo legal y no fué pagado".

El protesto del cheque, puede ser total o parcial levantándose en este último caso sólo por la parte no pagada (Art.190).

"Si el vencimiento del plazo legal de presentación cayese en día inhábil se entenderá prorrogado hasta el día siguiente".

RAMIRO RENGIFO (255) dice, que el protesto, es un acto declarativo, formal y auténtico del hecho de la comprobación de la negativa a la aceptación o al pago de la letra por parte del deudor. Es auténtico en el sentido de que debe ser declarado por un funcionario con poder autenticador.

Sostiene además que, ante todo, conviene decir que quienes afirman la necesidad del protesto, ven en él, el único medio para comprobar la falta de aceptación o de pago por parte del girado o aceptante con el agregado, por algunos autores, de que el protesto también sirve para comprobar la oportuna actividad del tenedor del título tendiente a lograr la aceptación o el pago.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (256) sostiene, que el protesto, es el acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado ó al aceptante para que acepte o pague la letra, y de la negativa de hacerlo.

La circulación cambiaria, supone una unidad del trato de los intereses de todos los que en ella pueden participar por lo que es necesario que públicamente se sepa el cumplimiento normal de las obligaciones que surgen o el incumplimiento de las mismas. Por ésto, el carácter del protesto, es el de un acto público que realiza una publicidad dirigida contra el librado y en favor de tercero y del tenedor. En contra del librado, porque así se le computa públicamente la falta de cumplimiento de obligaciones, que se presuponen existentes en favor del tenedor que así puede probar la exactitud que tuvo en el cumplimiento de la obligación y se prepara para el ejercicio de acciones cambiarias típicas. En favor de terceros, que así tienen pública constancia de lo ocurrido y que de este modo pueden preservarse contra maniobras engañosas que tengan como punto de referencia la letra que no fué aceptada.

(254). BANCO DE LONDRES Y MEXICO.S.A. Manual de Títulos de Crédito Ob. Cit. Pág. 55.

(255).-RENGIFO RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 57.

(256) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil II. Ob. Cit. págs. 359 y 360.

En vista de lo dicho, define el protesto, como - el acto público y solemne, mediante el que se prueba el esacto cumplimiento por parte del tenedor, de las obligaciones - que se refieren a la aceptación o al pago de la letra, y que la ley considera presupuesto necesario para el ejercicio de ciertas acciones directas y desde luego para todas las regresivas, concluye citando.

## 2.- FORMA Y PAGO DEL PROTESTO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (257) sostiene en su artículo 148 que, "El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella" Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen - levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I.- La reproducción literal de la letra con su - aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente --- quien debió aceptarla o pagarla;

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

EL BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. (258) en su Manual de Títulos de Crédito, nos dice que "Si el vencimiento del plazo legal de presentación cayese en día inhábil se entenderá prorrogado hasta el día siguiente".

## 3.- FECHA.

Debemos entender que el protesto del cheque, tiene por objeto certificar de una manera indiscutible que el - documento fue presentado al librado dentro del plazo legal y no fue pagado.

(257).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 55.

(258).- BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. Manual de Títulos de Crédito. Ob. Cit. Pág. 55.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (259) cita, que con-  
referencia al cheque, sólo cabe una clase de protesto: el --  
posterior al vencimiento por falta de pago, puesto que el --  
cheque, es un título que está vencido desde su emisión, por-  
lo que no cabe ni el protesto por falta de aceptación, ni el -  
protesto de mejor seguridad. Por eso el artículo 190, dice --  
que el cheque, es similar a las letras de cambio a la vista  
en cuanto al protesto, y éstas "sólo se protestarán por fal-  
ta de pago". (Art. 146).

#### 4.- RETENCION DEL CHEQUE.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (260) en lo que co-  
rresponde a la retención del cheque, señala que, según dispo-  
ne el artículo 149, al que remite el artículo 196, el nota-  
rio deberá retener en su poder el cheque por todo el día del  
protesto, y por el siguiente para permitir que el librado --  
pueda recogerlo, previo el pago de su importe, más el de los  
intereses moratorios, y los gastos de protesto que se hubie-  
sen causado.

Cita que el artículo 193 párrafo primero de la -  
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (261) sos-  
tiene que el notario no podrá entregar el cheque a quien com-  
parezca a recogerlo, si no es pago previo de las cantidades-  
que se indican en el artículo 149 sin que, en ningún caso, --  
estas partidas accesorias puedan ser inferiores al 20% del--  
valor del cheque.

Comenta además, que la falta de pago de un che-  
que, puede ser constitutiva de un delito, y que la denuncia -  
de los hechos corresponden al tenedor, por lo que le parece-  
doso que el notario pueda proceder a la entrega del cheque  
sin obtener el consentimiento del titular del documento, nos  
termina diciendo.

#### 5.- LAS NOTIFICACIONES DEL PROTESTO.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (262) señala, que le  
vantado el protesto, debe ser notificado a todos los intere-  
sados, ya que el artículo 155 de la Ley General de Títulos y  
Operaciones de Crédito (263) dispone que "Exceptuados aquí -  
llos con quienes se hubieran practicado los protestos de le-  
tras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán noti-

- (259).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.--Derecho Bancario Ob. Cit.  
Págs. 232 y 233.  
(260).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.--Derecho Bancario.Ob. Cit.  
Pág. 236.  
(261).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. -  
Cit. por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Pág. 236.  
(262).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.--Derecho Bancario. Ob.Cit.  
Págs. 236 y 237.  
(263).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. -  
Cit. por Rodríguez Rodríguez Joaquín Págs.236 y 237.



ficadas a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que les serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados, en las letras que residan en el mismo lugar en que se practica el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en las letras.

A continuación del acto de protesto, el que la haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones, sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra que no dé los avisos prescritos en el caso del artículo 141 de la referida ley.

Sostiene además, que la notificación del protesto o de la falta de pago no es requisito de la acción regresiva, puesto que su cumplimiento, sólo obliga a resarcir los daños y perjuicios que expresamente el que tenía derecho a ella.

Dentro de nuestra legislación la figura del protesto, es considerada como un acto formal, público y solemne levantado para la constancia del requerimiento de pago hecho al girado y por la negativa de éste. El protesto determina la solidaridad de toda persona, que de una u otra forma ha intervenido en su giro y circulación. Pudiéndose tal negativa de pago de carácter penal, si en el prevalecen los delitos señalados en el artículo 387, fracción III del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Por tal motivo y por lo expuesto, es necesaria la presentación y el no pago del cheque. Es también el protesto como un acto de declaración que pone en mora al deudor. El protesto debe ser hecho por medio de Notario Público o de Corredor Público Titulado, a falta de ellos la primera autoridad del lugar, debiendo haber constancia al levantar el protesto en el mismo cheque o en hoja adherida al mismo. Es predominante y de gran importancia la figura Jurídica del Protesto en nuestra ley, ya que dicha Institución garantiza al tenedor cambial a recurrir al librado o al aceptante para que pague o acepte el cheque, ante la presencia de determinados funcionarios.(264)

(264).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 53. y Sigs.

## CAPITULO IX.

### LAS ACCIONES CAMBIARIAS DEL CHEQUE.

- 1.- LAS ACCIONES CAMBIARIAS DEL CHEQUE.
- 2.- EL PAGO EXTRAORDINARIO DEL CHEQUE.
- 3.- LA ACCION DIRECTA.
- 4.- LA ACCION DE REGRESO.
- 5.- LA ACCION CAUSAL.
- 6.- LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.
- 7.- LA PRESCRIPCION CAMBIARIA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.
- 8.- TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS.
- 9.- PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES.
- 10.- CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA GENERAL.

## 1.- LAS ACCIONES CAMBIARIAS DEL CHEQUE.

RAFAEL DE PINA VARA (265), nos dice que el tenedor, en caso de que el librado se niegue a pagar el cheque, tendrá acción para reclamar su importe al librador, endosantes o avalistas.

Sosteniendo además, que el ejercicio de la acción cambiaria procede: a) En caso de falta de pago o de pago parcial; b) cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra o (de suspensión de pagos), comenta además, que la acción cambiaria es una acción ejecutiva.

Las acciones derivadas del cheque, son acciones cambiarias de regreso, inclusive la que se tiene en contra del librador.

Respecto de la naturaleza de la acción cambiaria en contra del librador y sus avalistas, nos cita que Rocco, (266) afirma que el cheque, es una promesa de pagar por medio del librado, y no de hacer pagar al librado, comentando además, que Langle, (267) considera también que Hernández, (268) escribe que 'El principal responsable del cheque, es el librador. Pues la ley no admite estipulación en contrario. Por lo que considera de acuerdo con la doctrina dominante, que la acción cambiaria en contra del librador es de regreso.

El ejercicio de la acción cambiaria de regreso en contra con librador, de los endosantes y de sus avalistas está condicionado por el hecho de que el librado niegue el pago del cheque. Por tanto la presentación del cheque para su pago y la negativa del librado a hacerlo, total o parcialmente, deben probarse a través de los medios legalmente previstos (protestos o actos que lo substituyen). Sin embargo -- señala, que la acción en contra del librador no se pierde -- por el hecho de que el cheque no se presente oportunamente -- para su pago ni se levante en tiempo el protesto correspondiente.

(265).- DE PINA VARA RAFAEL.-Ob.Cit. págs. 261 a 267.

(266).- ROCCO. Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 262.

(267).- LANGLE.-Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. -- Cit. Pág. 262.

(268).- HERNANDEZ.- Autor citado por De Pina Vara Rafaél. Ob. Cit. Pág. 273 .

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (269) en su artículo 163, nos dice que La acción -- cambiaria de cualquier tenedor de la letra, contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras -- domiciliadas, caduca por no haberse levantado el protesto -- por falta de pago, o en el caso del artículo 141 del citado ordenamiento en la referida Ley, por no haberse presentado -- la letra para su pago al domicilio o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

LUIS MUNOZ (270) cita, que el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (271) pre--viene, que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, incluyendo intereses y -- gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado y este precepto en lo concerniente se aplica al pagaré de acuerdo con lo que establece el artículo 174 de dicha ley; por consiguiente, es inexacto que entendiéndose de títulos de crédito, se requiera el conocimiento de firma para que la eficacia probatoria de los documentos mercantiles señalan los artículos 1241, y 1296 del Código de Comercio (272), Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVIII, página 123 . A.D. 9106/61.- Agustín Vigueras Téllez. Sucs. -- Unanimidad de 4 votos.

Señala además, que si el banco no hace honor al cheque se da la acción cartular, más no puede hablarse de -- acción directa del tenedor legitimado contra el banco, por-- que es el cajero del obligado principal y cartular, o sea el librador del título valor. El banco no es, pues, el legítimado pasivo, ya que el deudor es el librador. Por tanto la institución de crédito no asume una obligación cartular propia aunque sea parte del negocio bancario, y esté obligado a -- prestar los servicios de caja y tesorería a su cliente, o -- librador del cheque.

El librador tiene acciones extracambiarías con--tra el banco que no pagó el cheque al tenedor legitimado habiendo provisión, y cuando efectuó un pago indebido.

- (269).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. Pág. 60.  
 (270).- MUNOZ LUIS. Ob. Cit. págs. 239 a 242.  
 (271).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 239.  
 (272).- CODIGO DE COMERCIO. Ob. Cit. Por Muñoz Luis. Pág.239.

Cita, que puede consultarse ésto en los traca --  
 jos de Asquini (273), de Semo (274), Gualtieri, (275) Messineo  
 (276) Greco, (277) y Mossa, (278) etc.

Señala que el propio Messineo (279) reconoce en-  
 la opinión que ve en el librador un obligado de regreso es -  
 convertida y que practicamente tiene el librador el carácter  
 de delegado principal.

Afirma, que el tenedor legitimado, no tiene ac -  
 ción cambiaria contra el banco; que procede la acción direc-  
 ta contra el librador, principal obligado cartular y la de -  
 regreso contra los endosantes; para el ejercicio de las ac -  
 ciones cartulares, se precisa que el cheque no sea pagado y -  
 la prueba de esta circunstancia por medio de visto, protesto,  
 etc., pues en caso de insolvencia del girado-banco, las ac-  
 ciones cartulares no deben ser legalmente dificultadas, sin-  
 perjuicio de las que correspondan al deudor cartular contra-  
 el banco, derivadas éstas del negocio básico bancario.

Manifiesta que el que no proceda la acción cam -  
 biaria contra el banco, al que Messineo (280) llama tercero -  
 girado, se justifica porque no es parte cartular, sino del -  
 negocio básico o subyacente bancario, y el cheque es título-  
 de valor autónomo, abstracto , y negocio jurídico unilateral.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (281) sostiene, que-  
 el girador de un cheque certificado, que exige judicialmente  
 su pago del banco tiene derecho a obtener no sólo el pago --  
 del importe de la cantidad consignada en el mismo, sino ade-  
 más, el de los intereses moratorios, gastos de protesto y --  
 demás cantidades expresa el artículo 152, de la Ley General-  
 de Títulos y Operaciones de Crédito (282). La acción del te-  
 nedor contra el banco, nos dice es la acción cambiaria ejecu-  
 tiva según dispone el artículo 167 de la referida ley.

- (273.- ASQUINI.-Autor citado por Muñoz Luis.Ob.Cit.Pág. 240.  
 (274)- DE SEMO.-Autor citado por Muñoz Luis.Ob. Cit.Pág.240.  
 (275). GUALTERI Autor citado por Muñoz Luis Ob. Cit.Pág.240.  
 (276). MESSINEO Autor citado por Muñoz Luis. Ob. Cit. Pág.--  
 240.  
 (277). GRECO.- Autor citado por Muñoz Luis. Ob. Cit.Pág.240.  
 (278). MOSSA. Autor citado por Muñoz Luis. Ob. Cit. Pág.240  
 (279). MESSINEO. Aut.citado por Muñoz Luis. Ob.Cit.Pág.240.  
 (280). MESSINEO.Aut.citado por Muñoz Luis. Ob. cit. pág.240.  
 (281). RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob.Cit.pág. 255.  
 (282).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.  
 Cit. Por Rodríguez Rodríguez Joaquín.

Además, debe indicarse que para que el tenedor -- tenga el ejercicio de esta acción, precisa que haya presentado el cheque al cobro, dentro del plazo legal para ello y --- que esta circunstancia se promueba comprobándose en la forma que la ley establece en el artículo 190, señala.

RAUL CERVANTES AHUMADA (293) cita, que se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Sostiene además, que ordinariamente, los documentos privados, para apoyar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. Manifiesta que el fundamento de esta ejecutividad, dice Vivante (284) radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe aparece, en virtud de la ley especial.

Respecto al contenido de la acción cambiaria, --- sostiene que la acción cambiaria procesalmente es ejecutiva. Su contenido está determinado por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (285) que sostiene que mediante la acción cambiaria, el tenedor de la letra puede reclamar; I.-El importe de la letra. II.-Los intereses moratorios, al tipo legal, desde el vencimiento de la letra. III.-Los gastos del protesto, y demás gastos legítimos, o sea los gastos que se hayan realizado para tramitar la atención de la letra, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios, y IV.-El premio de cambio de la plaza donde la letra debería haberse pagado y aquella donde se haga efectiva, más los correspondientes gastos de situación.

En lo correspondiente al ejercicio de la acción cambiaria, dice que el tenedor de la letra no atendida, puede exigir el pago de cualquiera de los obligados o todos a la vez.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA (286) respecto a los sujetos de las acciones cambiarias, cita que, el sujeto activo de las acciones tanto directa como de regreso, lo es el beneficiario de la cambial o el responsable de su pago que lo realiza.

Sujetos pasivos de la propia acción, lo son todos quienes firmaron la cambial, excepto el endosante que haya -- inscrito la cláusula sin responsabilidad.

En lo correspondiente a la solidaridad cambiaria comenta, que Raúl Cervantes Ahumada (287) muestra acertadamente que la solidaridad cambiaria no corresponde al concepto general, tradicional, de la solidaridad, concluyendo; "Las obligaciones, -cambiarias- no son obligaciones solidarias; son autónomas y, por tanto, diferentes entre sí".

(283).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Págs. 77 y 80.

(284).- VIVANTE. Aut. citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. - Cit. Pág. 77.

(285).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. - Cit. por Cervantes Ahumada Raúl. Pág. 80.

(286).- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Ob. Cit. Págs. 225 a 229.

(287).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Aut. citado por Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Págs. 225 y sigs.

Sostiene además, que al hablar de solidaridad cambiaria, en consecuencia, debe tenerse caracteres que presenta esta institución, que la diferencian de la solidaridad común.

Respecto al carácter ejecutivo de las acciones -- cambiarias, señala, que comúnmente se ha dado carácter de ejecutivas a las acciones cambiarias, pero se eximía sólo del requisito del previo reconocimiento de firmas en el caso de que la acción se dirigiera en contra del aceptante; incluso -- sostenía Escriche (288) la opinión de que la razón por la -- cual podría despacharse ejecución en contra del aceptante es que, al menos tácitamente, habría reconocido su firma al levantamiento del protesto del documento, y se sacaba la conclusión de que si no habría entendido el protesto personalmente -- con dicho aceptante, no cabría despachar ejecución sin el previo reconocimiento de firma.

En lo correspondiente al contenido de la acción -- cambiaria, señala que, el tenedor de la cambial deshonrada -- tiene acción para cobrar el importe de ella, los gastos del -- protesto, y los intereses moratorios desde el día del vencimiento, que se calcularán, si se trata de una letra de cambio, al tipo legal (artículo 152, fracción II) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (289) tal disposición, -- que concede un apremio al deudor moroso, pues le permite utilizar el dinero ajeno a una tasa inferior a la bancaria.

Pero en caso de que se entable la acción, antes -- de que la cambial se haya vencido por (quiebra del suscriptor o del aceptante; o por la negativa del girado para aceptar), -- se descontarán del importe de la cambial los intereses; al tipo legal, si es una letra; al estipulado si es pagaré.

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN- (290) señalan, que la acción cambiaria, es el derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de las acciones legales. Citando además, que la acción cambiaria se ejercita en tres casos: a). Por falta de aceptación o aceptación parcial; b). Por falta de pago parcial; y c). Por quiebra o concurso del girado o aceptante.

Manifiestan además, que en los casos primero y -- tercero, la acción cambiaria se puede llevar a cabo aún antes del vencimiento de la letra por el importe total de ésta, excepto en el caso de aceptación parcial en que se limita a la parte no aceptada. También además del importe de la letra, a través de la acción cambiaria, se puede reclamar el pago de las prestaciones siguientes; intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, gastos del protesto, de co-

(288).- ESCRICHE. Autor citado por Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 227.

(289).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Pág. 229.

(290).- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. Ob. Cit. Págs. 205 a 207.

branzas y demás gastos legítimos, y premio de cambio entre plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación. Sostiene que la acción cambiaria, se ejercita en tres distintas formas: a) Mediante aviso para inclusión en cuenta; b) Girando letra de resaca y c) Promoviendo juicio ejecutivo mercantil. Señalando que los dos primeros procedimientos son extrajudiciales.

JOAQUIN GARRIGUES (291) cita, que las declaraciones cambiarias se distinguen por dos características, unas de forma y otras de fondo.

a). Las características de forma: Las declaraciones cambiarias, son de extraordinaria brevedad en gracia a la mayor capacidad circulativa de la letra, señaladas en determinadas fórmulas legales, de alcance y significación tradicionales entre los comerciantes. La ley determina la forma de la declaración y fija, su contenido, que no puede ser derogado. Pues la voluntad de los interesados sólo juega un tanto mientras pueden o no querer suscribir la letra, pues una vez suscrita, la ley asigna a su declaración los efectos propios de la firma del librador del endosante, o del aceptante. Pues la voluntad de los interesados no puede modificar los efectos legales de cada declaración típica.

b). Características de fondo: Las declaraciones cambiarias, están destinadas a un círculo grandemente amplio de personas; a todas las personas que vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo la letra, como título esencial destinado a la circulación. Son declaraciones dirigidas a la generalidad, diferenciándose de los demás por ser difícilmente impugnables.

Sostiene, que la declaración cambiaria, es una declaración de voluntad, por lo cual se tiene que justificar la especialidad de la disciplina de esta clase de declaraciones. Tal especialidad radica en el hecho de estar normalmente destinada la letra de cambio a circular a través de diversas personas. Por tanto el suscriptor de la letra se obliga frente a persona determinada, pero su declaración de voluntad sirve de base para que adquiera la letra personas que de buena fe, confían en el tenor literal del título y, por tanto en la seriedad y validez de las declaraciones que contiene.

c). Representación: Las declaraciones contenidas en una letra de cambio pueden hacerse también por medio de representante, para que los efectos jurídicos de la declaración no recaigan sobre la persona del firmante de la letra, sino sobre la persona del representado por el firmante.

(291).- GARRIGUES JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 812 a 817.



Señala, además que, la Capacidad Cambiaria. Se -- divide en objetiva y subjetiva.

Objetiva.- Consiste en la aptitud para constituir el objeto de una obligación cambiaria.

Subjetiva.- Consiste en la capacidad de asumir vá lidamente una obligación cambiaria.

La forma respecto al significado de la forma en - la letra de cambio, es un título formal; las formalidades no se exigen sólo para la prueba de las obligaciones cambiarias, sino para la constitución de ellas. Por lo complejo del mecanismo de derechos y obligaciones que la letra pone en movimiento, si se exigiera en cada caso una cláusula completa que expresase el cambio jurídico sobrevenido, sería preciso dar - al documento cambiario una extensión que dificultaría su rápida circulación.

RAMIRO RENGIFO (292) sostiene, que la acción cambiaria es la promovida por el tenedor del título que esté legitimado para exigir su cobro al obligado u obligados ante la imposibilidad de reclamar el pago extrajudicialmente. Sosteniendo además, que la acción cambiaria se ejercita dentro del juicio ejecutivo civil, si el tenedor lo prefiere, a través - de un juicio ordinario, no existe en todo caso un proceso especial para hacer efectivo un título valor, lo cual, no obstante, no debe llevar a la conclusión de que acción y acción-ejecutiva son una misma cosa.

Comenta además, que el legitimado para promoverla, es el tenedor del título-valor. Sosteniendo de igual manera, - que en este sentido; la doctrina distingue claramente entre - propietario del título y tenedor del mismo, dándole al segundo la legitimación o sea la facultad de ejercer los derechos-proprios de aquél, uno de los cuales es exigir el pago. Por lo cual se puede afirmar que el pago del título puede ser reclamado por el tenedor que esté actuando como agente al cobro o que se haya encontrado el título o sea su propietario. Tal -- afirmación no dice nada en cuanto a las excepciones disponibles del obligado.

Sostiene además que, la acción cambiaria, se puede iniciar contra el obligado principal y sus avalistas, contra los endosantes y sus avalistas y por último contra el girador y sus avalistas.

La acción puede iniciarse contra todos ellos conjuntamente o contra alguno o algunos, sin perder en su caso - la acción en el título.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (293) nos dice en su artículo 130 que, "La Acción -- cambiaría se ejercita:

- I.- En caso de falta de aceptación parcial.
- II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III.- Cuando el girado o el aceptante fuesen declarados en estado de quiebra o de concurso".

"En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aún antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, -- por la parte no aceptada".

De igual manera, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (204) en su artículo 152 señala que "Mediante la acción cambiaría, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I.- Del importe de la letra.
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- III.- De los gastos de protesto y de los demás --- gastos, legítimos:
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que -- debería haberse pagado la letra y la plaza -- en que se la haga efectiva, más los gastos-- de situación".

"Si la letra no estuviese vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal".

## 2.- EL PAGO EXTRAORDINARIO DEL CHEQUE.

RAFAEL DE PINA VARA (295) respecto a lo anterior nos señala que la función normal del cheque queda cumplida, cuando es pagado por el librado, con o sin causa justa, rebu se total o parcialmente, el pago del cheque. Más el tenedor en este caso, excepto cuando el cheque es certificado, no -- tiene acción en contra del librado. Pues éste, no se encuentra obligado frente al tenedor, pues su obligación de pagar el cheque, prevalece en relación contra el librador, en virtud del contrato que con el mismo ha celebrado.

(293).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-  
Cit. Pág. 56.

(294).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-  
Cit. Pág. 56

(295).-DE PINA VARA RAFAEL.Ob. Cit. Págs. 256 a 257.

Manifestando, que en los términos del artículo - 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,-- (296) es responsable del pago del cheque, sin que pueda de- clinar esa responsabilidad en ningún caso.

Pero también los endosantes pueden responder al- pago del cheque, en forma solidaria, a menos que se hayan li- brado de tal responsabilidad mediante la inserción de la --- cláusula "Sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Pues en esta forma, cuando el librado se niegue- a pagar total o parcialmente el importe del cheque, el tene- dor podrá dirigirse en contra del librador, de los endosan- tes o de sus avalistas. O sea, que se podrá ejercitar la --- acción cambiaria correspondiente.

Pero nos dice además, que la ley permite al tene- dor del cheque obtener su pago mediante otro tipo de accio- nes que son: la acción causal y la acción de enriquecimiento. Sosteniendo que en esta materia, se aplican al cheque, los - principios y la regulación legal establecida para la letra - de cambio, con las características que nuestra Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, (297) establece.

### 3.- LA ACCION DIRECTA.

LUIS MUÑOZ (298) sostiene que la acción cambia - ria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus -- avalistas, y corresponde al titular de la letra de cambio -- para obtener el cobro judicial de la misma.

Sosteniendo, ade- más que, el aceptante puede ser- el librado, que en virtud de la aceptación se obliga al pago de la letra; o bien una persona distinta, sea porque tal per- sona sea indicatoria o recomendatoria, por tener la condi- -- ción de tercero o por no haber sido indicado en la letra. -- También puede suceder que el domiciliario de la letra acepte cuando ésta haya de pagarse en lugar distinto del domicilio- del librado.

Señala, que la acción cambiaria directa, se pue- de ejercer contra el aceptante, contra el aceptante por in- tervención, contra el de letras domiciliadas y contra sus -- avalistas, pues todos ellos están obligados solidariamente.

(296).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit.por De Pina Vara Rafael. Pág. 256

(297).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit. por De Pina Vara Rafael. Pág. 257.

(298).-MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Págs. 242 a 244.

La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma al demandado, y contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80. (artículo 167) De lo dicho se deduce que la acción directa es cambiaria y ejecutiva.

La acción directa cambiaria, puede ejercitarse contra el aceptante o su avalista, aunque la letra no haya sido protestada por falta de pago; ya que sólo se extingue por prescripción, a tenor de lo que dispone el artículo 165.

En virtud del ejercicio de la acción cambiaria--directa debe despacharse ejecución contra el aceptante y sus avalistas.

Los intereses causados desde el vencimiento de la letra, tienen la consideración de moratorios y para los préstamos mercantiles el interés legal del dinero se fija en un seis por ciento anual, en el artículo 362 del Código de Comercio (299). Comenta, que el interés legal para los préstamos civiles es el de nueve por ciento anual, según reza el artículo 2395 del Código Civil de 1928 (300).

Por tanto los llamados gastos de protesto quedan comprendidos los honorarios y los gastos; entendiéndose por --gastos legítimos las comisiones de cobranza; los honorarios de abogados, el pago de estampillas, etc.

Catalogando al premio del cambio, como la cantidad que el tenedor debe pagar para obtener el cobro de la letra en plaza distinta de la señalada en la misma, así como la diferencia en menos del valor del dinero con que se paga la letra en relación con el que tenga en el momento del vencimiento en la plaza en que se debió pagar.

Manifestando además que, la presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es de una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127, -- y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (301) y que se traduce, en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago. Más tratándose de la acción directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no fue pagado.

(299).-CODIGO DE COMERCIO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 243.

(300).-CODIGO CIVIL DE 1928.-Para el Distrito y Territorios Federales. Ob. Cit. Por Muñoz Luis Pág. 243.

(301).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis Pág. 244.

RAUL CERVANTES AHUMADA (302) señala, que la acción cambiaria es directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa.

Manifestando además que, para ejercitar la acción directa no es necesario protestar la letra, ni comprobar que sea presentada extrajudicialmente para su pago.

Debe entenderse también, que la acción directa, - es la que se ejercita contra el aceptante a sus avalistas y se extingue por prescripción.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (303) señala, que la acción cambiaria es directa o de regreso; directa es cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas.

Citando, que el artículo 191 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, (304) en su artículo -- 191, llama directa a la acción contra el librador, pero señala por su parte dos contradicciones: una con el origen mismo de la terminología de acción directa y acción regresiva, ya que estos nombres derivan de que la acción se dirige contra el librado, contra quien nació directamente el documento, o contra los endosantes y el librador, llamada regresiva, porque la acción se ejerce en sentido inverso al de la circulación de la letra; otra, con la terminología de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (305) pues el artículo 151, que fué transcrito, que es aplicable al cheque, -- llamando regresiva a la acción que se ejerce contra el librado.

Manifiesta además, que si el cheque ha sido certificado, la acción contra el banco girado es directa, pues la certificación produce los efectos de la aceptación, y al mismo tiempo la acción contra el girador sigue siendo directa, pues el artículo 191, no establece excepción alguna a su contenido, lo que significa que, en todo caso se tendrán dos acciones directas.

Es menester hacer notar que según la Tesis Juris prudencial Mexicana 1917-1971 (306) sostiene que la falta de presentación del Título para su pago, no impide el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, encontrándose aceptada en la siguiente tesis.

- (302).--CERVANTES AHUMADA RAUL Ob. Cit. Pág. 77.  
 (303).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 226.  
 (304).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-- Cit. por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Pág. 226.  
 (305).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-- Cit. por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Pág. 226.  
 (306).--JURISPRUDENCIA MEXICANA 55 AÑOS DE 1917-1971. SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CASTRO ZAVALA SALVA DOR Y MUÑOZ LUIS. T.CIVIL. " CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR". MEXICO 1975. Págs. 3 y 4.

## QUINTA EPOCA:

TONO CXV, Pág. 273. A.D. 908/52. Millán, Rosendo.-  
Unanimidad de 4 votos.

## SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XXIV. Pág. 9.A.D. 4144/58.- Mauro Mendoza. 5-  
votos.

VOL. XXV. Pág. 10.A.D. 7343/58.- Apolonia Cossio Co-  
ssio.- 5 votos.

VOL. XXXVI, Pág. 9. A.D. 2687/58.- Roberto Argüelles.  
Unanimidad de 4 votos.

VOL. XXXVI. Pág. 95. A.D. 1967/59. La Selva. S.A. -  
votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sema-  
nario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala-  
Pág. 15.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA (307), cita que se deno-  
mina acción cambiaria directa, la que se da contra los que -  
tienen una deuda en virtud de la cambial: es decir, contra #  
el suscriptor del pagaré y sus avalistas (arts. 151 y 174, y  
en la letra de cambio, contra el aceptante y sus avalistas --  
-Art. 151).

Sostiene además, que para el perfeccionamiento de-  
la acción directa, no es exigible requisito especial alguno:  
surge por mero incumplimiento del deudor, sostiene.

RAMIRO RENGIFO (308) cita, que la acción cambiaria  
es directa, cuando se ejercita contra el aceptante o sus ava-  
listas. No requiriéndose llenar el requisito de protesto ---  
cuando éste se ha impuesto como obligatorio en el título. Se-  
ñalando que la acción cambiaria directa no está sujeta a ca-  
ducidad. Fudiéndose iniciar tal acción cuando el título devie-  
ne cumplido y no pagado. Ejercitándose dicha acción también-  
por falta de aceptación o por aceptación parcial. Manifiestan  
además, que Legón (309) dice, que es muy justo y equitati-  
vo permitirle al portador iniciar la acción cambiaria por el  
total del valor del título, sin que dé ninguna razón justifi-  
cativa, de su afirmación.

(307).- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Ob. Cit. Págs. 221 y 222.

(308).- RENGIFO RAMIRO. Ob. Cit. Págs. 84 a 86.

(309).- LEGÓN. Autor citado por Rengifo Ramiro. Ob. Cit. Pág.  
85.

Concluyendo que la acción cambiaria se ejercerá, finalmente, cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se encuentren en cualquier otra situación semejante.

#### 4.- LA ACCION DE REGRESO.

FELIPE DE JESUS TENA (310) cita, que la acción cambiaria de regreso, es la que ejercita el tenedor de una letra de cambio contra los obligados indirectos, es una acción exclusivamente enderezada al pago.

Manifiesta además, que cuando el tenedor, logra conservar los derechos que le da la letra contra los obligados en vía de regreso, o sea, cuando sus acciones contra éstos no han caducado por ninguna de las causas que enumera el artículo 160, suposición para con todos los signatarios es la misma, sin distinguir entre obligados directos e indirectos. Todos se encuentran en idéntica línea, obligados solidariamente al pago, pudiendo el tenedor elegir al que le plazca sin tener en cuenta el lugar en que figura el título, pudiendo perseguir a todos a la vez o a algunos de ellos y sin perder nunca su derecho contra los que no hubieran sido demandados. Derechos que le asisten a todo obligado directo -- que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y de sus avalistas.

Señala además, que el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (311) impone el funcionamiento que haya autorizado el protesto, la obligación de notificarlo a todos los signatarios que no hayan intervenido en dicha diligencia. Se valdrá para ello de instrumentos que remitirá al día siguiente al del protesto a los interesados que residan en el mismo lugar en que éste se practicó, y por el correo más próximo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra, a los que residan en lugar diverso. De ello tomará razón dicho funcionario a continuación del acto.

El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como cualquier obligado en vía de regreso que la haya cubierto, o sea cualquier pagador cambiario (con excepción del aceptante, que en virtud de la letra no puede tener derechos contra nadie, como no sea el de pagarla y recogerla), no puede establecer demanda judicial contra cualquiera de los obligados anteriores.

(310) DE JESUS TENA FELIPE. Ob.Cit.Págs.526 y 530.

(311) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. - Cit. por De Jesús Tena Felipe. Pág. 529.

Pero la vía judicial es larga, no le hace que se trate del proceso cambiario, privilegiado y riguroso; por lo que la ley ha puesto a disposición del acreedor otros dos medios, rápidos y nada costosos para hacer efectivos sus derechos.

El primero consiste en girar a cargo del responsable elegido a la orden de sí mismo o de otro y a la vista, una nueva letra por el importe de la primitiva, aumentando con los accesorios señalados anteriormente.

El segundo medio, consiste en el uso de la cuenta corriente, si se trata de comerciantes que entre sí la llevan, los que anotarán en ella las partidas de abono y de cargo que a cada cual correspondan de acuerdo con su aviso respectivo.

JOAQUIN GARRIGUES (312) cita que el regreso, es el ejercicio que hace el portador de la letra de ese derecho de garantía contra el librador y los endosantes en caso de falta de pago y en caso de insolvencia del librado. Sosteniendo que estos tres son los supuestos legales del ejercicio del regreso.

En el regreso de caución, sigue la letra en manos de su tenedor, mientras en el regreso de reembolso el que paga tiene derecho a obtener la letra.

Respecto al regreso por falta de seguridad en el librador, cita que la confianza en el pago de la letra falla cuando el crédito del librado, en el que se funda la promesa del librador y de los endosantes desaparece por causa de insolvencia judicialmente declarada.

Por lo que hace al contenido del derecho de regreso, significa una acción de indemnización, que tiende a proporcionar al tenedor de la letra los medios necesarios para obtener de otra persona, distinta de la obligación al pago, la misma que contaba obtener al vencimiento de la letra, de tal modo que el tenedor quede en la misma situación económica que si el pago se hubiese realizado el día del vencimiento y en el lugar previsto.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA (313) cita, que la acción cambiaria de regreso es la que se concede contra los responsables del pago de la cambial: Girador y endosantes, así como avalistas de éstos y de aquél.

La acción de regreso, perfecciona mediante la realización sucesiva y exacta de una serie de actos que termina con el protesto oportuno y debidamente levantado.

(312) GARRIGUES. Ob. Cit. Págs. 910 a 917.

(313) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Ob. Cit. Pág. 222.



La cambial resulta dañada, por no perfeccionarse la acción de regreso, sino se presenta oportunamente a la -- aceptación, cuando es necesario recabarla, o si no se solicita su pago dentro del lapso, o en la fecha, legalmente procedente, así como en el caso de que habiendo sido rehusada -- la aceptación o el pago se omite levantar oportunamente el -- protesto.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (314) respecto a la naturaleza de las acciones contra el girador, nos dice, que la acción es de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado pues de esta manera, hasta cuando se trata de la letra a la vista, que no tiene aceptante, la acción contra el librador es acción regresiva. Sosteniendo además que la acción cambiaría regresiva contra el librador y los endosantes de la letra caduca si la letra no se presenta a cobro en el momento debido, o si no se levanta el protesto en los plazos y con los requisitos que la ley señala. Tratándose del -- cheque, la acción contra el librador, aunque sea llamada directa por el artículo 191 en su fracción III, está sujeta, -- como a las acciones regresivas, a caducidad por la falta de presentación en el momento oportuno o por falta de levantamiento del protesto como prescribe expresamente el artículo 191 en su principio.

RAMIRO RENGIFO (315) cita que acción de regreso, es cuando se inicia contra cualquier otro obligado y no precisamente contra el aceptante o sus avalistas, como pasa en la acción directa. Es necesario el protesto, para iniciar -- la acción de regreso contra los demás obligados. Pues la acción de regreso se ejercita contra los endosantes, contra el girador y sus respectivos avalistas.

LUIS MUÑOZ (316) cita, que si la letra de cambio se presenta para la aceptación y el librado no la acepta, la letra queda perjudicada, pero el titular de tal documento, -- tiene el derecho a que se le pague inmediatamente, aunque el título-valor no haya vencido todavía. Para ejercer este derecho el tenedor posee una acción de regreso por no aceptación o en supuesto de aceptación parcial (art. 156, 160, fracción I, y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) (317). Pero el tenedor deberá presentar la letra para su --- aceptación en los términos legales para poder ejercer la acción de regreso.

En el caso de la aceptación parcial, el tenedor de la letra no puede oponerse a ella, pero puede hacer el -- protesto y ejercer la acción de regreso como si la letra no hubiera sido aceptada, pero está que por medio de esta acción de regreso sólo podrá reclamar la cantidad no aceptada.

(314).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 226.

(315).--RENGIFO RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 84 y 85.

(316).--MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Pág. 245 y 247.

(317).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 245.

Para que pueda ejercitarse la acción de regreso por falta de aceptación, será necesario que el tenedor no haya rehusado el ofrecimiento de aceptación por un indicador, y que la acción no haya caducado ni prescrito (Art.160 fracciones V y VI).

La acción de regreso corresponde al tenedor legítimo de la letra (Arts.152 y 153), y a los obligados que tuvieran que pagar a un tenedor posterior. Pero conviene tener en cuenta, nos dice, que la acción no es de regreso cuando se dirige contra el aceptante o sus avalistas, de tal manera que los demás obligados, que cita el artículo 151, son el librador, los endosantes y sus respectivos avalistas.(Art.154).

El último tenedor de la letra, cuando se ejerce la acción de regreso puede pedir el pago del importe de la letra, el de los intereses moratorios al tipo legal, desde el vencimiento, el de los gastos de protesto y demás legítimos y el pago del apremio de cambio entre la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación. Pero cuando la acción de regreso se ejerce por denegación de aceptación, la letra todavía no está vencida de suerte que de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal --- (Art. 152).

La acción de regreso, en caso de denegación de la aceptación de la letra, puede ejercitarse judicialmente, en vía ejecutiva. Pero contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el art. 8o.

El protesto deberá acompañar a la demanda. También puede ejercitarse esta acción extrajudicialmente. Más cuando el aceptante o el librado no paguen la letra, el tenedor de la misma puede ejercer la acción de regreso por falta de pago contra el librado, los endosantes y sus avalistas. Puede también ejercitarse la acción en caso de pago parcial de la letra, pues aunque éste no puede rehusarse, el tenedor ejercerá la acción por el resto, previo el protesto, pero es de vital importancia que la letra no haya prescrito o caducado. Lo mismo puede emplearse en la acción de regreso por falta de pago.

##### 5.- LA ACCION CAUSAL.

RAFAEL DE PINA VARA (318) cita, que generalmente la obligación cambiaria surge en virtud de una relación civil o mercantil, que motiva la emisión o la transmisión del cheque tal recibe el nombre de relación causal o subyacente.

(318).-DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Págs. 270 a 272)

El ejercicio de la acción causal, presupone que del negocio origen de la emisión o de la transmisión del cheque se derive alguna acción (artículo 168 LTOC), (319). Pero se puede dar el caso de que no exista acción causal y ocurre citando a Joaquín Rodríguez Rodríguez, (320) quien sostiene-- que se da un cheque en pago de una obligación natural o para la realización de cualquier acto ilícito o como retribución-- para la ejecución del mismo.

Sosteniendo además que la acción causal, en los términos del artículo 168 de la LTOC (321) debe intentarse-- restituyendo el cheque al demandado y no procede sino después de que hubiere sido presentado inútilmente para su pago. La procedencia de la acción causal exige, además, que el cheque haya sido presentado para su pago y que el librado lo haya negado.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (322) nos dice respecto de la acción causal del tenedor del cheque que, por lo que se refiere a los títulos de crédito, se entiende por relación causal o relación subyacente, el negocio jurídico, -- con ocasión del cual, se omite el título-valor, y en nuestro caso el cheque.

Señala, que el artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (323) alude a esta relación causal, cuando habla de la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto. Nos dice además que, la emisión de un cheque y la estampación de cualquier firma en él, ya sea un concepto de endoso o de aval, suponen la existencia de un negocio jurídico, que es el que se llama relación causal o subyacente.

Señala además, que tal acción debe intentarse, -- restituyendo la letra al demandado y no procedo, sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para -- aceptación o para su pago, conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128.

- (319).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-- Cit. por De Pina Vara Rafael. Pág. 271.  
 (320).-- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-Autor citado por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 271.  
 (321).-- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por De Pina Vara Rafael. Pág. 272.  
 (322).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Págs. 328 a 244.  
 (323).--LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-- Cit. por Rodríguez Rodríguez Joaquín.

Por tanto el ejercicio de la acción causal, precisa la concurrencia de los tres requisitos siguientes:

**PRIMERO:** Persistencia de la acción causal, lo que se deduce del comienzo del artículo mencionado;

**SEGUNDO:** Presentación al cobro, como se comprueba con la lectura del segundo párrafo del mismo artículo; y

**TERCERO:** Restitución de la letra, como dice el mismo párrafo segundo anterior.

I.- Por lo que haciendo un análisis de los requisitos señalados anteriormente dice que, referente a la persistencia de la acción causal, existe la novación y dación en el pago. Pues la novación debe constar expresamente. Señala que el cheque podrá ser cobrado; pero en defecto de pago por el Banco, el tenedor nunca podrá invocar una acción causal, puesto que la relación subyacente, como obligación natural, no concede acción, o como obligación con objeto ilícito tampoco permite su cumplimiento.

2.- Presentación al cobro. Señala que la acción causal no es sucesiva, sino alternativa con la acción cambiaria. Tal requisito se encuentra establecido por el segundo párrafo del artículo 168, que señala que la acción no procede, "sino después de que la letra hubiese sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago".

El concepto de presentación, establece que el cheque ha sido presentado al girado y que se le ha hecho el requerimiento del pago. Opina que el tenedor tiene la elección entre la acción cambiaria y la causal, tal elección sólo subordinada al hecho de que el cheque haya sido presentado inútilmente para su cobro. Manifiesta que la acción causal y acción cambiaria son acciones alternativas de las que dispone el tenedor del cheque. Si la acción causal fuere sucesiva respecto de la cambiaria, debería agotarse ésta previamente, para que surgiese la posibilidad legal de la invocación de aquélla.

3.- Restitución del cheque. Cita que el artículo 168 párrafo segundo al principio, dice que la acción causal deberá ejercerse, restituyendo la letra, aquí el cheque al demandado.

La restitución del cheque, nos dice, no se hará directamente al demandado, sino mediante la adjudicación del documento a la demanda con la declaración de que queda a disposición del juzgado, a resultas de lo que se establezca en la sentencia, en la que se dispondrá la efectiva restitución al demandado o su devolución al actor, si su acción no hubiese prosperado. Pero tal restitución en esta otra circunstancia la considera impuesta. Pues el ejercicio de la acción --

cambiaría y la causal, no hay razón ninguna para que el demandado, que, a su vez, se convertirá en tenedor del cheque, no pueda disponer también de esta doble posibilidad: demandar a su antecesor jurídico inmediato, mediante el ejercicio de la acción causal; demandar a todos, o cualquiera de los predecesores jurídicos mediante el ejercicio de la acción cambiaria, que contra ellos corresponda.

Señala que desde este punto de vista, la restitución implica la conservación del valor cambiario ejecutivo.

RAUL CERVANTES AHUMADA (324) señala el Distinguido de Maestro, que todos los títulos de crédito tienen una causa más siempre es por algo que se crea o transmite una letra de cambio o cualquier otro título a la circulación, siendo abstracto, se desvincula de su causa de emisión, lo que no tiene resonancia sobre el título. Argumentando además, que la obligación que da origen a una letra de cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. Pero en caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla puede ejercitar la acción causal, o sea, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Manifiesta además que para ejercer dicha acción deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra. (Art. 168).

FELIPE DE JESUS TENA (325) sostiene, que la constitución de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación civil o mercantil, que constituye una causa. Por lo general, quien suscribe una letra de cambio, si no es para efectuar o garantizar el pago de una suma de dinero a que está obligado o lo estará más tarde, en virtud de un negocio anterior o futuro.

Sostiene además, que la simple declaración de recibir la cambial "en pago", que puede expresar por sí misma tanto la intención de recibirla "pro soluto", o sea como medio de pago actual en substitución de la moneda, cuando la intención de recibirla "pro solvendo", o sea como medio para efectuar un pago futuro, debe interpretarse en este último sentido. Tal doctrina la toma de Angenoli (326) y está expresamente acogida por nuestro artículo 7o., señala.

(324).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Pág. 82.

(325).- DE JESUS TENA FELIPE. Ob. Cit. Págs. 538 y 539.

(326).- ANGENOLI. Autor citado por De Jesús Tena Felipe. Ob. Cit. Pág. 539

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN (327) citan, que las obligaciones tienen una causa, que es el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, o sea la causa, es la razón inmediata de la voluntad. Manifestandonos además, que las obligaciones se han clarificado en causales y abstractas; en las primeras la causa influye en la eficacia de la obligación; en las segundas la obligación se independiza de la causa que lo originó.

La obligación del aceptante frente al girador, es la causal aunque en la letra no se exprese dicha causa, ni la relación jurídica que dió lugar a su expedición. La emisión o transmisión de un título de crédito no se extingue de la relación jurídica de donde proviene, a no ser que haya habido novación, que debe ser expresa. Tratándose de la letra de cambio, la acción causal debe ejercitarse restituyendo la letra al demandado y sólo procede después de que el título se haya presentado inútilmente para su aceptación o para su pago.

JOAQUIN GARRIGUES (328) sostiene, que la entrega de un cheque no equivale al pago de la deuda de dinero derivada del contrato causal. La única prestación que extingue la deuda de dinero, es el pago de la especie pactada.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA (329) cita que la ley supedita el ejercicio de la acción causal a la comprobación de que la cambial ha frustrado su misión, es decir, que habiendo sido presentada oportunamente al pago, o en su caso, a la aceptación, ha sido denegado una y otra, pues no puede dejarse al arbitrio del tomador del documento que, sin haber intentado el método de pago previsto entre las partes, se resuelva contra su deudor primitivo.

LUIS MUÑOZ (330) sostiene, que al tenor de los artículos 14 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (331) la relación causal de un título-valor, es un negocio jurídico que dió origen al documento a al acto.

Señalando, que la relación causal debe existir entre girador y el tomador; pero también entre endosantes y endosatarios, y entre avalista y avalado.

(327).-PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO. Ob. Cit. Págs. 210 y 211.

(328).-GARRIGUES JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 268.

(329).-MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Ob. Cit. Pág. 252.

(330).-MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Págs. 249 a 252.

(331).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 249.

Por lo que hace a las relaciones causales, el artículo 168, dice que si la relación que dió origen a la emisión o transmisión se deriva de una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación, de suerte que el tenedor puede ejercitar la acción derivada de la acción causal, en lugar de la cambiaria si así conviene a sus intereses. Más el tenedor puede ejercitar la acción cambiaria o la causal, alternativamente.

La acción causal, procede después de haberse presentado inútilmente el cheque al cobro, y el tenedor puede optar entre la acción cambiaria y la causal.

La acción causal, deberá ejercitarse restituyendo el cheque al demandado, ya que éste puede tener acción cambiaria contra cualquier antecesor.

Es menester hacer notar que la relación causal se halla consignada en los artículos 70., 14 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (332).

El artículo 70., dice que " Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro".

Por otra parte el artículo 14 sostiene que "Los documentos y las actas a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

#### 6.-LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

RAUL CERVANTES AHUMADA (333) cita que la acción de enriquecimiento, se dá sólo contra el girador.

Pues si el tenedor de la letra perdió la acción de regreso contra el girador, por caducidad, y perdió también las acciones cambiarias contra los demás signatarios de la letra "puede exigir al girador", dice el artículo 169, la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Se trata de una acción de enriquecimiento injusto, que se dá sólo contra el girador, pues es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por su creador.

(332).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 252

(333).-CERVANTES AHUMADA RAUL .Ob.Cit. págs. 82 y 83.

La acción de enriquecimiento, nos dice, que está sujeta a prueba, en sus dos elementos: 1o. La existencia del enriquecimiento injusto; 2o. El monto del enriquecimiento.

Sosteniendo por último, que la acción de enriquecimiento está sujeta a prescripción de un año, que empezará a contarse desde que caducó la acción de regreso contra el girador (Art. 169)

EDUARDO PALLARES (334) cita, que extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

Comentando además, que a).- Cuando la acción de enriquecimiento ilícito sólo tiene lugar cuando ha caducado la letra de cambio y se ha perdido la acción de regreso contra el girador.

b).- Además es necesario, que el tenedor carezca de acción causal y cambiaria contra los demás signatarios del documento, a consecuencia misma de la caducidad de éste.

c).- La acción sólo se concede en contra del girador y no contra los endosantes.

d).- La acción tiene por objeto únicamente exigir al girador la suma de que se haya enriquecido con perjuicio del tenedor, y a virtud del giro del documento. Existe, en consecuencia, en la medida de dicho enriquecimiento.

e).- Está sujeta a una prescripción breve de un año.

f).- La acción de que se trata, es una especie de la prevista en términos generales por el artículo 1882 -- del Código Civil del Distrito Federal (335) que dice "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida de que él se ha enriquecido. Por lo tanto deben aplicarse a esta acción las demás disposiciones de tal Código, que reglamentan la responsabilidad a que dá lugar el enriquecimiento ilícito."

(334).- PALLARES EDUARDO LIC. Ob. Cit. Pág. 248.

(335).- CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL . Ob. Cit. por Pallares. Eduardo Lic. Pág. 248.



RAFAEL DE PINA VARA (336) define a la acción de enriquecimiento, como "la acción que compete al tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a costa, cuando ya no le quede ningún otro remedio legal para impedirlo".

El ejercicio de la acción de enriquecimiento, -- nos dice, corresponde en forma exclusiva al tenedor del cheque y solamente puede intentarse en contra del librador (Arts. 169 y 196 LTOC)(337).

Son presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción de enriquecimiento: a) La imposibilidad del tenedor de lograr el pago del cheque mediante el ejercicio de -- otra acción (cambiaria) o causal); b) La existencia de un -- enriquecimiento ilegítimo.

Señala, que escribe Greco (338) diciendo que la acción de enriquecimiento, es el extremo remedio posible en el caso de falta de pago del cheque de parte del librado.

La acción de enriquecimiento, a diferencia de la cambiaria, tiene un contenido indeterminado. Pues el contenido de la acción cambiaria; está determinado por el importe del cheque, o sea, por la suma determinada de dinero, indicada en el mismo, o la parte no satisfecha, en caso de pago -- parcial.

LUIS MUÑOZ (339) sostiene, que la acción de enriquecimiento corresponde al tenedor del cheque contra el girador, para que éste no se enriquezca a costa de aquél, y proceda su ejercicio cuando el tenedor no le queda ninguna otra acción, como la cambiaria, la causal, o algún otro medio jurídico.

Los requisitos de la acción de enriquecimiento -- son; que el tenedor no tenga, otras acciones o medios jurídicos para impedir su empobrecimiento, y que el girador se haya enriquecido.

(336).- DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 274 a 277.

(337).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.- Cit. por De Pina Vara Rafael. Pág. 275.

(338).- GRECO. Autor citado por De Pina Vara Rafael. Pág. 274.

(339).- MUÑOZ LUIS. Ob. Cit. Pág. 255.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (340) sostiene, que el legislador ha sido generoso con el tenedor del cheque que no fue pagado a su presentación. Pues le concede acción cambiaria directa contra el girador y sus avalistas; una acción causal que da la acción de enriquecimiento. Cuando el tenedor de un cheque no tiene ya las acciones cambiarias, por prescripción o caducidad de las mismas, ni la causal.

De acuerdo con el artículo 169, detalla que son tres las condiciones que deben darse para que se pueda ejercer la acción de enriquecimiento.

1o. Inexistencia de otros recursos jurídicos a los que acudir. Que sólo puede existir, cuando el tenedor del cheque no tenga a mano otros remedios para impedir sus perjuicios.

2o. Enriquecimiento del girador. Que lo señale y que corresponda precisamente al enriquecimiento del girador pero el enriquecimiento en materia cambiaria, consiste en el patrimonio del girador como resultado de la diferencia entre lo que ha dado al girador la letra de cambio o el cheque y lo que ha recibido como contraprestación por esta entrega, y

3o. Empobrecimiento del tenedor, señalado también como daño al portador. Citando que hay empobrecimiento por la simple pérdida de la acción cambiaria, sin que se requiera una efectiva salida de valores del patrimonio del tenedor del cheque.

FELIPE DE JESUS TENA (341) sostiene, que el contenido de la acción de enriquecimiento, no coincide con la acción cambiaria o causal. Pues señala que la acción de enriquecimiento tiene por objeto un crédito incierto, indeterminado, que puede ser inferior a la suma cambiaria, teniendo como medida el valor del enriquecimiento injustamente obtenido por el girador en daño del tenedor, o sea, lo que no ha dado, o la parte del valor que ha dado de menos, con relación a lo que debió haber dado cuando negoció la letra.

Sostiene que, para que exista la acción de enriquecimiento, es necesario que el girador obtenga un lucro indebido derivado de su liberación respecto de toda acción cambiaria o causal; que se quede por esta causa con un valor que, en vez de ingresar sin derecho en su patrimonio, debió ingresar en el del tenedor del título.

(340).--RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.--Ob. Cit. Págs. 248 a251.

(341).--DE JESUS TENA FELIPE. Ob. Cit. Pág. 540.

JOAQUIN GARRIGUES (342) sostiene, que en las acciones de enriquecimiento se advierte la relación causal sobre la relación cambiaria. El ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva está subordinado a la realización de ciertas condiciones legales que son: presentación oportuna, levantamiento de protesto en tiempo hábil y notificación a los coobligados. Más si el tenedor de la letra no realiza esos actos, su acción cambiaria ejecutiva decae y la letra queda perjudicada.

Con la suma cambiaria pueden resultar enriquecidos: el librador que recibió del tomador el valor de la letra y no hizo provisión de fondos para su pago al aceptante; o el aceptante que teniendo provisión de fondos no pagó la letra. No se enriquecen, dice, los endosantes, pues cada uno de ellos suministra el valor de la letra a su endosante antes de recibirlo de su endosatario.

Sostiene además, que en el derecho cambiario -- existen dos sistemas para evitar el enriquecimiento con el importe de la letra.

1o. El aceptante y el librador, responden sólo -- cambiariamente, con independencia de la relación civil de provisión de fondos que medie entre ambos. El crédito derivado de ésta relación no se transmite al poseedor de la letra. Por tal razón, al perder éste su acción cambiaria con el perjuicio de la letra, pierde todo lo que tiene. Más sólo la provisión de fondos puede decifrar quien se enriquece con la suma cambiaria.

2o. El librador responde civilmente de los resultados de la letra, pues cambiariamente responde siempre que el portador cumpla puntualmente los actos conservativos de su derecho cambiario. Pero si no es presentada la letra por el tenedor o se omite presentarse en tiempo y forma, la regla de la responsabilidad civil del librador varía en relación con la prueba de haber hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra.

Al hacer la conclusión respecto a que si la acción cambiaria dentro del cheque, es directa o de regreso, -- exponremos que la consideramos directa, ya que ésta se deduce, pues tratándose de un cheque certificado, la acción contra el banco girado, se debe considerar directa, ya que en todo caso dicha certificación produce los efectos de la aceptación, y por tanto la acción contra el girador sigue en todo caso siendo directa, al efecto equiparemos el artículo 191 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el mismo no señala las excepciones necesarias a su contenido.

(342).- GARRIGUES JOAQUIN.- Ob. Cit. págs. 305 a 307

## 7.-LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

RAFAEL DE PINA VARA (343) en lo que corresponde a la caducidad de las acciones, indica que es aplicable el artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (344) que señala "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen".

Manifestando, que se refiere a la presentación-- al pago o al protesto inoportuno que se justifican sin existencia de causas de fuerza mayor.

Cita además, que en la prescripción la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (345) ha establecido para el cheque plazos más breves, que los señalados para las prescripción en la letra de cambio, señalando que el artículo 192 de la referida Ley, dispone de las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados:

I.-Desde que concluya el plazo de presentación,-- los del último tenedor del documento, y

II.-Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y los avalistas.

Sostiene que, aunque la demanda interrumpe la -- prescripción, aunque sea presentada ésta ante juez incompetente.

RAUL CERVANTES AHUMADA (346) señala, que la acción cambiaria, prescribe en tres años, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164, y se contarán desde la fecha de vencimiento de la letra, la referencia de la prescripción se refiere, nos dice, a la acción cambiaria directa.

- (343).- DE PINA VARA RAFAEL.-Ob. Cit. Págs. 268 y 269.  
 (344).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág.268.  
 (345).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por De Pina Vara Rafael. Pág. 268.  
 (346).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit. Págs. 77 a 80.

El eminente Maestro, toma como base el artículo-160 de Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (347) el cual es menester transcribirlo, mismo que señala que "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 a 149.

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 a 138:

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Sosteniendo, que la caducidad afecta sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su ejercicio, pero al hacerse tal ejercicio, la acción de regreso, puede extinguirse por prescripción. Pero la acción directa no está sujeta a caducidad, tal es plena por el hecho de que el obligado directo firme la letra, extinguiéndose por prescripción.

Manifiesta además, que teóricamente la prescripción, es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y tal como excepción, debe ser opuesta expresamente por el demandado. No pudiendo el juez hacerla valer de oficio. Más si se ejercita la acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda, y si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción.

Respecto a la caducidad, señala que es un hecho oponible al nacimiento de la acción, obligándose al juez, al estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, no obstante aunque el demandado, no la haya hecho valer. Pero si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada de la demanda, o, en la sentencia, hace valer de oficio, la caducidad.

(347).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Cervantes Ahumada Raúl. Pág. 78.

LUIS MUÑOZ (348) señala, que prescripción, es un medio de extinción de la obligación cambiaria, que concluye por el transcurso del tiempo y por inactividad del acreedor, y es por consiguiente de naturaleza mixta; hecho y ausencia-esperada-de acción.

La prescripción confiere, a quien prescribe la - adquisición de un derecho preexistente, al mismo tiempo que- el primitivo titular del derecho lo va perdiendo. En la caducidad, no preexiste un derecho anterior y sí únicamente el - ejercicio de una acción al cumplirse el plazo de la ley, sin que al terminar haga adquirir al otro tal derecho. La pres- cripción extingue un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un lapso de tiempo determinado, pero en la caducidad el derecho no llega a existir porque el titular se abstuvo de obrar en el momento oportuno y tal abstención-creo el derecho y su ejercicio. En la prescripción, en la ca- ducidad sólo se produce la interrupción por la presentación - de la demanda y no por otra causa. Más cuando la inactividad del titular, de un derecho cambiario durante el tiempo esta- blecido por la ley extingue ese derecho, es cuando existe la llamada prescripción cambiaria.

FELIPE DE JESUS TENA (349) sostiene, que según-- Bolaffio (350) establece, que caducidad en derecho cambiario no es la pérdida de un derecho que posee, sino impedimento- para adquirirlo. Pues tal caducidad cambiaria impide que naz- ca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formas pa- ra preservar tal acción.

Sostiene que, la prescripción cambiaria, es la-- pérdida del derecho cambiario que ya poseo, pérdida determina- da por la inacción quincenal (de sólo tres años entre noso-- tros) del poseedor para ejercitarlos.

Señalando, además que, la prescripción cambiaria-- por su propia naturaleza supone, que el derecho cambiario -- existe y es ejercitable, no hecho valer el término legal o - convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autori- za al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

La caducidad, impide que el derecho cambiario -- surja, en virtud de la falta de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio.

Señalando, por último, en cuanto a la prescrip- ción de las acciones cambiarias contra el aceptante nos dice, prescriben en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

(348).--MUÑOZ LUIS.-- Ob. Cit. Págs. 250 y 255.

(349).--DE JESUS TENA FELIPE. Ob. Cit. Pág. 533.

(350).--BOLAFFIO.--Aut.Cit.por De Jesús Tena Felipe Ob. Cit. pag. 533.

8.- TESIS JURISPRUDENCIAL SOBRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

LUIS MUÑOZ (351) sostiene, que la prescripción de las acciones cambiarias, no está sustraída a los principios que rigen sobre la prescripción mercantil en general,-- Sosteniendo además, que las causas que suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria, son los que se refieren al -- término en que se consuma y a sus efectos según lo establecido por los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (352) reglas especiales, que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria -- sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil.-- Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. III., Página 9. A.D. ----- 2782/56. Agustín Aguilar 5 votos.

Si al presentarse la demanda, habría transcurrido el término de tres años, que establece el artículo 166 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (353) para la extinción por prescripción de la acción cambiaria, y el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se demanda, tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada, más de manera alguna puede producir el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que ésta se había consumado; la interrupción de la prescripción se verifica cuando está corriendo el término correspondiente y tiene por objeto inutilizar el tiempo transcurrido. Si el demandado admitió un adeudo por cantidad menor a la demandada, renunció al derecho a la prescripción -- que pudo haber invocado respecto a esta suma y constituyó -- una obligación a su cargo. Por tanto, la responsable procedió jurídicamente condenando al reo a cumplir tal obligación fundándose en el reconocimiento expreso del adeudo.

Quinta Época: Tomo CXXVI. Pág. 577. A.D. 1758/54 José Alva. Mayoría de 4 votos.

De igual manera sostiene, que la acción cambiaria directa, prescribe en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito (354) y no está regida por la caducidad, la que se verifica por no ejecutar los actos determinados en los artículos 160 y 163 de dicha ley.

(351).- MUÑOZ LUIS Ob. Cit. Pág. 257 a 260.

(352).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 258.

(353).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 258.

(354).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob. Cit. por Muñoz Luis. Pág. 258.

Quinta Epoca: Tomo CXXV. Pág. 815. A.D. 224/55.-  
Arreguín José María. Mayoría de 3 votos.

En cuanto a la caducidad, nos dice que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis: "Caducidad por la acción cambiaria, debe tomarse en -- cuenta de oficio por el juzgado". Señalando además, que la -- caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los -- términos del artículo 80., de la Ley de Títulos y Operacio -- nes de Crédito (355) pero de acuerdo a lo anterior los jue -- ces están obligados, de oficio, a examinar las letras de cam -- bio que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten -- sus tenedores, para ver si reúnen los requisitos señalados -- por la referida ley, al no operar su caducidad por no ha -- berse ejecutado los actos determinados en la misma ley, y de acuerdo a los artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo dichos documentos títulos ejecutivos traen apareja da ejecución, haciendo valer cualquiera de las excepciones -- consignadas en el artículo 80., de la referida ley, entre -- ellos la de caducidad.

Quinta Epoca. Tomo CXXVII. Pág. 178. A.D.4228/55  
Fortino Valondi M. Mayoría de 4 votos.

Señala además, que el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (356) al estable -- cer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga -- al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la cadu -- cidad de las cambiales, por ser este punto condición esen -- cial para el ejercicio de dicha acción.

Sexta Epoca: Cuarta Parte: Vol. LXXIII. Pág.35.-  
A.D. 3771/61.-Fermín Vaquera Rodríguez. 5 Votos.

Manifestando por último, que el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (357) trata de la caducidad de las acciones en la forma y plazos que -- señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado -- o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción -- de tales acciones. Sosteniendo que para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de presentación.

Sexta Epoca. Cuarta Parte; Vol. X. Pág. 120 A.D.  
3294/57. Margarita Ch. de Cadena 5 votos.

- (355).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-  
Cit. por Muñoz Luis Pág. 259.  
(356).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-  
Cit. por Muñoz Luis Pág. 259.  
(357).-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ob.-  
Cit. por Muñoz Luis. Pág. 260.



## 9.-PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES.

Los motivos por los cuales el Parlamento Latinoamericano solicitó del INTAL, la creación de un proyecto de Ley Uniforme de títulos- valores, fue precisamente para analizar y conocer los criterios y orientaciones que prevalecen en diversos países latinoamericanos, en materia de títulos de valor, tales como México, Perú, Guatemala, Venezuela y varios más, y con la comparación que se lograra de los criterios de las diversas legislaciones citadas, equiparar en una sola un proyecto de Títulos-Valores. Es menester comentar que fué precisamente el distinguido Doctor Raúl Cervantes Ahumada a quien el INTAL comisionó para elaborar tal proyecto., (358).

En el Texto del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores, para América Latina, (359) el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, también menciona que hizo comparación en las convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letra de cambio y cheques, para llevar a cabo tal proyecto, a fin de unificar las instituciones jurídicas de los diversos países.

Referente a la estructura de tal proyecto, la cataloga de novedosa, que principia, tomando como idea básica de que los títulos valores forman una categoría de instrumentos jurídicos, que se pueden someter a un tratamiento general antes de establecer la reglamentación de cada título. Tal proyecto lo integran en tres títulos. El primero que trata sobre los títulos-valores en general; el segundo, que se refiere a las distintas especies de títulos-valores, y el tercero, que trata de la acción y de los procedimientos cambiarios.

I.- Por lo que, al opinar sobre el Título Primero, el referido autor, sostiene que no fue su intención definir en el presente los títulos de crédito. Pero afirma que los elementos normativos esenciales, por considerarlos necesarios para ejercitar derechos que en ellos se apegan, señalados tales derechos como autónomos y literales los tomo.

Hace hincapié que se establecieron los requisitos que deben prevalecer en un título-valor, a fin de conjugar la unión y el apego que prevalecen en cada una de las diversas legislaciones para crear un sistema que fuera armónico. Considera por su parte, que del negocio que produce la incorporación del derecho al título, de como un negocio unilateral que debe ser por fuerza independiente y abstracto, de los vicios de la voluntad al negocio que va a producir la incorporación de un derecho al título, excepto cuando se deba relacionar con los títulos, que se crearon por una causa o sea por los títulos causales.

(358)-TEXTO DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES, PARA AMERICA LATINA. Citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Págs. 173-

(359)-TEXTO DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES, PARA AMERICA LATINA. Citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Págs. 174 y 178.

Mencionando, que a tales obligaciones y derechos incorporados en un título-valor, las considera como autónomo -mas e independientes entre sí, por tal motivo la invalidez -de alguno de ellos, no puede ser por ningún motivo afecta a -la validez de los otros. Opina que la acción cambiaria derivará en todo momento de una firma o de un sustituto legal de ella, que se encuentra aparejada en las condiciones cambia -rias sobre la cosa título-valor.

Manifiesta que, a los suscriptores no se les considera obligados solidariamente, excepto siendo signatarios -de un mismo acto; haciendo alusión al carácter autónomo e in -dependiente, que se detalló con anterioridad al referirse a -lo presente. Cataloga a la forma de circulación, señalando -que mantiene la distinción de títulos nominativos, o sea los que no necesitan de endoso, nos narra, la entrega del título para su transmisión y la inscripción en el registro del crea -dor de éste; títulos a la orden, los transmisibles por endo -so y entrega del título; y en lo referente a los títulos al -portador, que se podrán transmitir con la simple tradición -del documento, señala.

2.- señala, lo concerniente al cheque, sosteniéndolo como instrumento de pago; no insertándolo variación en -sus normas ya conocidas. Lo anterior en cuanto se refiere al título Segundo.

Propone por su parte, nuestro proyectista, crear -algunos otros tipos de cheques usados en algunas otras legis -laciones, como cheque con talón para recibo, y el cheque con -provisión garantizada. Por su parte en lo concerniente al -cheque de viajero, creyó conveniente extender a cinco años -la prescripción de las acciones, contra el corresponsal que -ponga en circulación dicho cheque, precisamente para tratar -de evitar que fueran en menos tiempo las imprescripciones de -tales acciones.

3.- En lo concerniente al Título Tercero. Tomo co -mo base el procedimiento, opinando que dicho procedimiento, -es básico para la reglamentación de los títulos y a fin de -hacerlos efectivos, sosteniendo que el multicitado procedimien -to de cobro, es el adecuado y consistente en todo tipo de -estructura de títulos de crédito. Sostiene además, que de tra -tarse de un procedimiento de cobro, sobre todo tratándose de -una Ley Uniforme, el tomador de título, debe saber a que se -atiene en tal procedimiento, especialmente por lo variado de -procedimientos en nuestro país, anexa para el mayor desenvol -vimiento del procedimiento, las disposiciones vitales, a fin -de hacer efectivo el cobro de los títulos. Tales disposicio -nes les otorga carácter de supletorias. Sin embargo en su -proyecto prevalecen los requisitos procesales, que deben te -ner aplicación en un título valor de crédito, regulando en -el presente título, el procedimiento de cobro, la acción ---cambiaría de los títulos en blanco y otros.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es innegable que, de las diversas formas arcaicas de transacciones entre mercaderes de las remotas -- épocas, y de los actos entre los comerciantes de Grecia y Roma, fue motivo de que se originara y creara posteriormente -- una forma de operación comercial, más práctica, entre los comerciantes del mundo, dando con ello como consecuencia el nacimiento del cheque, como orden de pago. Por lo que consideramos que el cheque moderno, fue usado primeramente en Italia, y a fines de la Edad Media, aunque posteriormente fue -- tomado por la legislación inglesa, y una vez perfeccionado y sostenido como tal de Inglaterra, fue difundido a diversos -- países, siendo de vital importancia para las transacciones, -- en las legislaciones del orbe, pues en la práctica es muy -- usado. Además, como lo hace ver el Distinguido Doctor Raúl -- Cervantes Ahumada, en su Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, es necesario crear algunos ---- otros tipos de cheques en Latinoamérica, especialmente el -- cheque con talón para recibo y el cheque con provisión garantizada, que son muy usuales y funcionales en otros países.

SEGUNDA.- Debe comprenderse, que fue en Italia, precisamente en Venecia, donde por vez primera, se empleó el -- cheque, como orden de pago, siendo conocido bajo el nombre -- de "Contandi di Banco", y de igual manera fue usado en los -- Bancos de San Jorge en Genova y San Ambrosio en Milán, donde se le conoció bajo el nombre de "Bighetti" o "Cedule di Cartulario", también fue usado en los Bancos de Nápoles, bajo -- el nombre de pólizas o "Fedi di Depósito". Por lo narrado, diversos autores sostienen, que en el siglo XVI, los Reyes Ingleses proporcionaban ciertos documentos, para que los tesoreros de la Casa Real, los cambiaran por dinero, tales personas al hacer depósitos en monedas ante el Banco de San Ambrosio de Milán, los retiraban mediante los ya conocidos documentos "Cedule di Cartulario". En consideración a lo narrado y por lo expuesto, consideramos que en Italia fue en donde se empleó por vez primera el cheque, tomándolo la legislación -- de Inglaterra bajo los documentos llamados "Exchequer bill o exchequer debentures", derivando de esas órdenes el nombre del cheque, que una vez perfeccionado fué difundido mundialmente.

TERCERA.- El Cheque de Italia, se difundió a Bélgica y Holanda y de este país fue introducido en Inglaterra, -- probablemente por Sir Thomas Gresham, banquero de la Reina -- Isabel en el año de 1557. Cabe mencionar que en ciertas obras encontradas en los archivos de la Banca Child, & Co., se les considera especies "Banker Notes y Cash Notes". Considerándose que fueron los orfebres ingleses quienes emplearon dichos documentos, en las relaciones que mantenían con los banqueros de Holanda y catalogados como verdaderos billetes fueron denominados "Goldsmiths Notes". Es de vital importancia seña

lar que fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII, entre -- los años 1759 y 1772, en que por vez primera, los ingleses -- entregaron a sus clientes talonarios o libreta de cheques -- llamados "Cheques o Checks". Por lo expuesto y con apoyo a -- lo anterior consideramos el perfeccionamiento del cheque en -- Inglaterra.

CUARTA.- En nuestro país, el cheque se reguló, por primera vez, en el Código de Comercio de 1884, precisamente en la segunda mitad del siglo XIX, y con la aparición del -- Banco de Londres y México, y Sudamérica. Cabe señalar que -- las disposiciones del Código citado anteriormente pasaron al de 1889, hasta que en su totalidad fue regulado el cheque -- por Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además es menester señalar, que el cheque también se encuentra constituido por la Ley de Instituciones de Crédito, por el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México. Más en cambio prevalecen otras que lo refiere, que son la Ley de Vías Generales -- de Comunicación y algunas Leyes Fiscales.

QUINTA.- Cabe señalar, que el cheque al ser regulado por Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se basa al establecer sus orientaciones legislativas y -- doctrinales en la influencia del Código de Comercio Italiano en sus proyectos que son tres:

- a).-Proyecto Vivante, llamado así, al proyecto de -- Código de Comercio.
- b).-Proposiciones de la Confederación General de la Industria Italiana, para la reforma del Código de Comercio, denominado proyecto de la Confederación de la Industria y;
- c).-El proyecto D'Amelio, llamado así al de la Comisión Real para la Reforma de los Códigos.

Es menester también hacer mención, que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al igual que el cheque son en cierta forma en su redacción, formulados bajo la influencia como ya expresé del Código de Comercio de Italia en sus proyectos.

SEXTA.-La comprensión del cheque, como orden de pago, pasó a distintos países del mundo, otorgándole Francia -- el origen correcto de su vocablo, siendo preocupación de los legisladores del orbe perfeccionarlo para su mejor empleo, -- pero siempre respetando la imagen de su figura jurídica, sobresaliendo predominantemente el librador, el librado, el -- endosante, el avalista y el beneficiario de una o de otra -- forma y en diversos casos equiparados en él como personas -- físicas o morales, conjugando vital importancia en su contenido. Más desde el momento en que es catalogado el cheque como orden de pago, precisamente al ser expedido por una institución de crédito, adopta un carácter confiable en las operaciones económicas de la sociedad.

**SEPTIMA.**- Para establecer la determinación de la naturaleza Jurídica del cheque, como orden de pago, los juristas se han preocupado por crear un sinnúmero de teorías.- La del mandato, una creación autónoma basada en una cesión de crédito o de mandato. Lo que dió motivo para que surgieran las teorías tales como, la teoría de la delegación, teoría de la autorización y la teoría de la estipulación a favor de terceros, entre otras.

Sin embargo, consideramos a la teoría de la autorización como la más importantes, porque el contenido del cheque, según algunos autores italianos tiene la naturaleza de asignación y ésta es la naturaleza de la orden de pago contenida en el cheque. Por lo que opinamos, que cada una de las presentes teorías deben ser perfeccionadas, en especial la teoría de la autorización, ya que considero es la que más se apega a nuestra ley.

**OCTAVA.**- Consideramos que en el cheque, la figura del librador es preponderante, ya que como persona física o moral, es la que otorga la orden incondicional de paga en el cheque, por tanto de igual manera, es el creador del mismo, siendo el que se obliga frente al tenedor y tomador al efectuar el pago. También estimo, que es de vital importancia el papel que tiene el librado dentro del cheque, ya que es una institución de crédito, quien se encuentra facultada para expedir el cheque, según nuestra ley.

**NOVENA.**- Dentro del cheque, la provisión de fondos, es y debe ser esencial, pues es considerada como el numerario, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito. Pues debemos entender que hay provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado. Por lo que de igual manera la provisión de fondos, es un derecho facultativo o la disposición de las sumas, que se acreditan en las cuentas de cheques. Más exponemos que debido a los constantes fraudes existentes al emitir cheques sin fondos, no es muy seguro ni usual, que en la práctica, se observe que se acepten cheques personales provenientes de personas físicas, excepto en los casos de conocer la honorabilidad de las mismas, más catalogo, que dicho fenómeno debe corregirse en la práctica, a fin de evitar que la figura jurídica del cheque se desvirtue.

**DECIMA.**-Opinamos que debe establecerse en la práctica, una penalidad más estricta, para toda aquella persona que gire cheques sin tener provisión de fondos, disponible para efectuar el pago, cuando éste sea requerido. De igual manera sería muy conveniente, que en nuestro país al existir del delito de fraude, cometido por persona que gire cheques sin tener provisión de fondos, se entable directamente la

denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común, para -- que éste a su vez integre la correspondiente averiguación -- previa y consigna ante el Juez del Fuero Común, quien deberá conocer de plano todo el procedimiento hasta la sentencia, -- en una forma supletoria del Código Penal Federal y de los Procedimientos Penales Federales, pues con lo anterior se agiliza ría en gran parte el proceso penal, en contra de personas -- que habitualmente incurren en girar cheques sin fondos, a sa biendas del delito que cometen al llevar a cabo lo anterior.

**DECIMA PRIMERA.**--Consideramos, a la circulación del cheque de existencia efímera, pues la misma se encuentra sujeta a la obligación de presentarse para su pago, dentro de los límites legales, para evitar su caducidad, siendo varian te su formalidad para ser transmitido del tenedor del cheque a otro. Más sin embargo, consideramos que aún existiendo ca ducidad al efectuar el pago, si existen fondos disponibles-- del librador, el librado puede efectuar dicho pago. De acuer do a la circulación del mismo, el cheque puede ser de tres-- tipos:

- a).--Cheque no negociable.
- b).--Cheque a la orden y;
- c).--Cheque al portador.

**DECIMO SEGUNDA.**-- Dentro del cheque, consideramos-- al endoso de vital importancia, pues además de ser puro y -- simple, puede hacerse en blanco, con la sola firma del endo-- sante, además de que por medio del endoso se puede transmitir el título en procuración o en garantía.

**DECIMO TERCERA.**-- Son dentro de los títulos de cré-- dito, de gran trascendencia las acciones cambiarias, ya que-- el ejercicio de la misma precede.

- a).--En caso de falta de pago o de pago parcial;
- b).--Cuando el librador fuese declarado en estado - de quiebra "o de suspensión de pagos", catalo-- gándose la acción cambiaria como ejecutiva.

Sin embargo es incuestionable admitir, que son las acciones cambiarias de regreso, las derivadas del cheque, en igual forma las que se tienen en contra del librador, com -- prendiéndose además, que en las citadas acciones de presenta ción del cheque para su pago y la negativa del librador de -- manera total o parcial, se deben probar a través de los me-- dios legalmente previstos, siendo los anteriores el protesto o los actos que lo substituyen. Nuestra Ley, es clara al de-- tallar que la acción cambiaria de cualquier tenedor de la le tra, contra el aceptante por intervención y contra el acep-- tante de las letras domiciliadas, con sólo levantar el pro--

testo por falta de pago, o por la no presentación de la letra para su pago al domicilio o al aceptante por intervenció--ción, dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento. Es importante señalar, que tanto las acciones cambiarias del cheque, son las mismas que le corresponden a la letra de cambio, por tal motivo es necesario que nuestra Ley--señale, cuando deben corresponder al cheque y cuando a la letra de cambio, pues en algunos puntos se crea la confusión.

DECIMA-CUARTA.-De especial trascendencia debe estimarse el proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para -- América Latina, pues el Distinguido catedrático Raúl Cervantes Ahumada, se preocupó grandemente para tratar de unificar la letra de cambio, el cheque, el pagaré y otros efectos de comercio, de las legislaciones de los países como Venezuela, el Salvador, Guatemala y México, entre otros, pues a pesar de estar sometido a la consideración de los gobiernos respectivos, sin duda alguna tal proyecto será de vital importancia.

Dentro del contenido de tal proyecto, es necesario recalcar lo que señala del cheque, pidiendo se establezca el cheque con provisión garantizada y el cheque con talón pararecibo, pidiendo el otorgamiento en el cheque de viajero, cinco años para los efectos de las prescripciones de las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque de viajero. Otro aspecto de especial importancia, es la que establece para la reglamentación de los debentures, considera que necesariamente deben establecerse dentro del mercado común latinoamericano de valores de otros países, pidiendo primero en su reglamentación de los títulos en las sociedades, para la consideración en los mercados de valores de -- otros países, todo con el fin de que sean cotizables para su capitalización de tales créditos en contra de las Sociedades Anónimas. De todo lo anteriormente relatado, señala que deben enmarcarse un procedimiento básico para hacer efectivos dichos títulos, a través de un procedimiento de cobro, debiéndose regular la acción cambiaria dentro del título procedimental, así como su cancelación de títulos en blanco, entre otros. Por lo expuesto el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, establecerá la facilidad en las transacciones comerciales multinacionales, así como su mejor desarrollo en la circulación de los capitales, de los países latinoamericanos.

DECIMA QUINTA.-Me adhiero a lo manifestado por el -- distinguido Licenciado Felipe de Jesús Gallegos González, --- quien opina, que por lo desvirtuado en que se encuentra el -- cheque, es necesario que éste, recobre la confianza que ha -- perdido debido a los innumerables libradores de cheques en -- descubierto, que son solapados especialmente por los Bancos, -- considerando que la legislación actual que lo regula merece una total reestructuración, en donde verdaderamente se catalogue al cheque, como instrumento de buena fé confiable y de reputación crediticia, que no produzca temor a los presuntos -- tomadores.

BIBLIOGRAFIA :

- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO.- Operaciones Bancarias. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- CABRILLAC HENRY.- El Cheque y la Transferencia. Traducción de la Cuarta Edición Francesa por Antonio Reverte. - Editorial Reus, S.A. Madrid, 1969.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito. Sexta Edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1969.
- DOMINGUEZ DEL RIO A.- La Tutela Penal del Cheque. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- DE PINA VARA RAFAEL.- Teoría y Práctica del Cheque. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- DE J. TENA FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- GARRIGUES JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. Séptima Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- El Cheque. Su Aspecto Mercantil y Bancario. Su Tutela Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- Títulos de Crédito Cambiarios. Letra de Cambio y Pagaré. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- MUÑOZ LUIS.- El Cheque. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974.
- MUÑOZ LUIS.- Títulos-Valores Crediticios. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1956.
- PALACIOS J. RAMON.- El Cheque sin Fondos. Estudios Jurídicos. Últimas Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1976.
- PALLARES EDUARDO.- Títulos de Crédito en General. Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Ediciones Botas, México, 1952.
- PIQUE VIDAL JUAN.- Todo sobre el Cheque Bancario. Prólogo a la Segunda Edición. Editorial de Vecchi, S.A. Barcelona, 1971.
- PUNTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO.- Derecho Mercantil. Vigésima Primera Edición. Editorial Bancario Comercio, S.A. México, 1976.
- RENGIFO RAMIRO.- La Letra de Cambio y el Cheque. Colección Pequeño Foro. Ediciones Edjus. Medellín Colombia, 1974.



RIBERT GEORGE.-Tratado Elemental de Derecho Comercial, - Tomo III. Traducción de Felipe de Sola Cañizares. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1954

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-Derecho Bancario. Quinta -- Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-Curso de Derecho Mercantil.- Décima Cuarta Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1979.

SALANDRA VITTORIO.- Curso de Derecho Mercantil. Obliga - ciones Mercantiles en General. Títulos de Crédito. Títu - los Cambiarios. Traducción de Jorge Barrera Graf. Edito - rial Jus. México 1949.

VICENTE Y GELLA AGUSTIN.-Los Títulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Nacional, S.A., México, 1936.

VIVANTE CESAR.- Tratado de Derecho Mercantil, Volumen -- III. Las Cosas. Traducido por Miguel Cabeza y Anido. Pri - mera Edición. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936.

### J U R I S P R U D E N C I A .

JURISPRUDENCIA MEXICANA 55 AÑOS DE 1917-1971.-Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. Castro Zavaleta Salvador y Muñoz Luis. Tomo III.- Civil. Cárdenas Editor y Distri - buidor, México, 1975.

JURISPRUDENCIA.- Poder Judicial de la Federación. Tesis- Ejecutoria. 1917/1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala Ediciones Ma - yo. México, 1975.

### L E G I S L A C I O N .

MANUAL DE TITULOS DE CREDITO.- Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Banco de Londres y México, S.A., México, 1970.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES -- PARA AMERICA LATINA.

TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRE - DITO. Vigésima Quinta Edición. Editoria Porrúa, S.A., Mé - xico. 1980.

CODIGO PENAL.-"Para el Distrito y Territorios Federales". Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1971.